

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
V SEMINARIO DE GRADUACIÓN. PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“ LA INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:

**CONCEPCION DOLORES AVILES LOPEZ
REYNALDO MOISES FLORES GUERRERO
TANIA YANIRA HUEZO CORTEZ.**

**ASESOR DE CONTENIDO
LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO VAQUEDANO.**

SAN SALVADOR, JULIO DE 2003

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE- RECTOR ACADEMICO
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUÍN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GRACIA

SECRETARIA GENERAL
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

VICE-DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO
LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACION JURÍDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO VAQUEDANO

INDICE

Pàg.

PRESENTACION

i

CAPITULO I

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1.1 La problemática de los medios de comunicación social y su incidencia en la presunción de inocencia.....	1
1.2 Objetivos de la investigación.....	5
1.3 Alcances de la investigación	
1.3.1 Alcance conceptual.....	6
1.3.2 Alcance espacial.....	7
1.3.3 Alcance temporal.....	8
Corte Coyuntural	
Corte Histórico	
1.4 Metodología de investigación.....	9
1.4.1 Perspectiva metodológica.....	9
1.4.2 Tipo de investigación.....	9
1.4.3 Clase de información y sus fuentes.....	9
1.4.5 Técnicas de investigación.....	9
1.4.6 Técnicas de verificación.....	10

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.1	A nivel internacional	
2.1.1	Origen de los medios de comunicación social.....	11
2.1.2	Origen del debido proceso.....	15
2.1.3	Origen de la presunción de inocencia.....	18
2.2	A nivel nacional	
2.2.1	Origen del debido proceso y los medios de comunicación Social.....	21
2.2.1.1	Periodo precolombino.....	21
2.2.1.2	Periodo colonial.....	22
2.2.1.3	Periodo independiente al contemporáneo Del debido proceso.....	23
2.2.1.4	Medios de comunicación social en el período independiente al contemporáneo.....	26
2.3	Antecedentes históricos sobre la base constitucional de la presunción de inocencia.....	30
2.4	Evolución histórica de la libertad de expresión y derecho de Información.....	32
2.4.1	La libertad de expresión en la actualidad.....	35

CAPITULO III

FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

3.1	Regulación a nivel nacional en relación a la Presunción de inocencia	
3.1.1	Constitución de la República	40
3.1.2	Normas internacionales con relación a la presunción de inocencia.....	42
3.1.3	Regulación de la presunción de inocencia en la ley Secundaria	
3.1.3.1	Código Procesal Penal.....	46
3.1.3.1.1	La presunción de inocencia y su relación con otros principios.	
a)	Principio in dubio pro-reo.....	47
b)	Inviolabilidad del derecho de defensa.....	48
3.1.4	Código de Ética de la prensa de El Salvador.....	49
3.1.5	Jurisprudencia	53
3.1.6	Derecho Comparado	
a)	Legislación de Argentina.....	54
b)	Legislación de Costa Rica.....	56
3.2	Regulación a nivel nacional sobre la libertad de expresión	
3.2.1	Constitución de la República 1983.....	56
3.2.2	Regulación de los instrumentos jurídicos internacionales.....	57
3.2.3	Regulación en Ley Secundaria	
3.2.3.1	Código Penal.....	63
3.2.3.2	Código Procesal Penal.....	65
3.2.3.3	Ley de Imprenta.....	67
3.2.4	Código de Ética de la Prensa de El Salvador.....	67

3.2.5 Derecho Comparado	
a) Legislación Argentina.....	68
b) Legislación de Costa Rica.....	69

CAPITULO IV

ANÁLISIS PROPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO DE INFORMACIÓN

4.1 Definición de la presunción de inocencia.....	71
4.2 Objeto de la Presunción de inocencia.....	73
4.3 Naturaleza de la presunción de inocencia	
¿Principio, garantía o derecho fundamental?.....	74
4.4 Definición de la libertad de expresión.....	80
4.5 Clasificación del derecho a la información.....	82
4.6 Naturaleza del derecho a la información.....	89
4.7 Límites al derecho de información.....	90
4.8 El rol de los medios de comunicación social en el proceso penal.....	95
4.9 Libertad de información y el derecho fundamental de presunción de inocencia . ¿Conflicto o Equilibrio?.....	97
4.10 El Derecho de respuesta como medio de defensa ante acusaciones por parte de los medios de comunicación social.....	100
4.6 Análisis de las disposiciones del anteproyecto del código procesal penal, relacionadas con la presunción de inocencia y medios de comunicación social.....	105

CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO ACERCA DE LA INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

5.1	Presentación, análisis e interpretación de datos.....	111
-----	---	-----

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1	Conclusiones.....	191
-----	-------------------	-----

6.2	Recomendaciones.....	195BI
-----	----------------------	-------

	BLOGRAFIA.....	199
--	----------------	-----

ANEXOS

PRESENTACION

En este documento se presenta el estudio de investigación del tema sobre “LA INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”, correspondiente al trabajo de graduación, como requisito indispensable para optar al grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

Consideramos que nuestro principal propósito, ha consistido en hacer una investigación con relación a la incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia, como un de los derechos fundamentales que goza toda persona que entra en la esfera procesal, que es cuando se observa la intervención de los medios de comunicación social quienes juegan un papel importante en la publicidad de los procesos, pero muchas veces abusan del derecho a informar generando ideas erróneas en cuanto a la situación jurídica del imputado, dañando su imagen frente a la sociedad y generando juicios paralelos, con lo cual se crea una sentencia pública sin antes haber sido oído ni vencido en juicio.

Por lo anterior no omitimos manifestar que el presente trabajo proporcionará un valioso aporte a todas aquellas personas e instituciones que estén interesados en saber en qué medida inciden los medios de comunicación social tanto escritos como televisivos en la presunción de inocencia.

Así mismo pretendemos hacer conciencia tanto en los empresarios de los medios de comunicación, periodistas, comunicadores, y la sociedad en general, de la importancia del respeto de la presunción de inocencia como derecho fundamental.

Con el objeto de desarrollar el presente, se hizo necesario recoger el contenido en forma sistemática, de tal manera que este documento está estructurado en un conjunto de seis capítulos, descritos someramente de la forma siguiente:

El primer capítulo corresponde a la problemática, en la cual se expone de una manera general a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa penal y procesal penal. Luego sobre la base de tales consideraciones se formula el tema de la investigación acerca de la Incidencia de los Medios de Comunicación en la Presunción de inocencia, continuando con los objetivos: General y Específicos, seguidamente se establecen los alcances de la investigación tanto conceptual, espacial y temporal. Finalmente se formula la metodología empleada para la recolección de datos que fundamentan el estudio.

El segundo capítulo contiene aspectos históricos a nivel nacional e internacional sobre el origen de los medios de comunicación social, el debido proceso, la presunción de inocencia y su reconocimiento constitucional, evolución de la libertad de expresión y derecho de información.

En el tercer capítulo se expone la normativa nacional e internacional que reconocen la Presunción de Inocencia y la libertad de expresión, así como también se establece jurisprudencia y derecho comparado de las legislaciones de Argentina y Costa Rica.

El cuarto capítulo está constituido por un análisis propio de la presunción de inocencia y del derecho de información, estableciendo el alcance de ambos derechos fundamentales a través de su definición, naturaleza, objeto, clasificación y análisis de su aplicación en la realidad de nuestro país.

En el quinto capítulo se presentan los resultados de la investigación de campo, reflejados en la presentación, interpretación y análisis de los datos obtenidos a través de entrevistas a informantes claves y encuestas a estudiantes de las carreras de periodismo y ciencias jurídicas de nuestra universidad.

El capítulo sexto presenta las conclusiones y recomendaciones que se derivan del estudio realizado. En las recomendaciones están contempladas nuestras opiniones, las cuales van encaminadas a mejorar o al menos minimizar los factores que provocan que los medios de comunicación incidan en la presunción de inocencia, lo que constituye en la actualidad una situación de gran importancia dentro de la sociedad salvadoreña.

Finalmente, presentamos la bibliografía utilizada en la formulación teórica del tema; y por último se incluyen los anexos en los que mostramos gráficamente los resultados de la investigación.

CAPITULO I

1.1 LA PROBLEMÁTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y SU INCIDENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En la Constitución de la República de El Salvador, encontramos en el Art.12 Inc.1° que regula el principio de Presunción de Inocencia, estableciendo que “ Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. Este mandato constitucional es desarrollado en el Art.4 del Código Procesal Penal, el cual determina a nuestro sistema penal como un sistema Mixto Moderno fruto de la mezcla de características del sistema Penal Inquisitivo- Principio de legalidad, Art.2 Pr.Pn.; Única Persecución, Art.7 Pr.Pn.-y del Sistema Penal Acusatorio- La Oralidad; Principio de Defensa, Art.9 y 10 Pr.Pn y Publicidad del Proceso Penal, Art.1 Pr.Pn.

Es menester tener en cuenta, que la presunción de inocencia constantemente es violentada por los medios de comunicación social debido a diversas situaciones tales como: la información tergiversada que se difunde al momento de emitir informaciones sobre personas acusadas de un delito, violación a la independencia judicial que en muchos casos se ve influenciada por la condena social a priori que emiten los medios de comunicación (Prensa y Tv.), quienes en varias ocasiones abusan del derecho a la información, ya que la competencia realiza hoy una agitada carrera diaria por informar, buscar, descubrir los hechos y acontecimientos que pueden generar opinión.

Quizá como consecuencia de la competencia entre los medios, estos buscan una mayor audiencia, los reporteros han asumido un papel muy activo en el desarrollo de los procesos judiciales.

Muchos buscan pruebas documentales esenciales, interrogan testigos potenciales y otros formulan conclusiones en sus espacios y reportajes en una actividad que, algunos críticos han llamado "juicios paralelos por la prensa".

Amparados en normas constitucionales y en convenios internacionales de derechos humanos y algunos referentes a la libertad de expresión y pensamiento, los periodistas procuran tener un mayor acceso a los procesos penales, incluso los más insignificantes, sin importar a veces la afectación que tuvo en el grupo social el hecho o acontecimiento investigado.

Un número importante dice entender que la cobertura de los procesos penales, en especial aquellos en que los imputados son funcionarios públicos, reviste un particular interés para el público receptor de la información y, como consecuencia de ello, todos los días reclaman una mayor afluencia a las investigaciones que realizan los cuerpos de policía y un libre acceso a los expedientes judiciales.

La reticencia de los jueces a suministrar información a los periodistas y su decisión de impedir las posibles filtraciones de datos ha generado, una situación conflictiva. Muchos jueces han sido acusados de restringir, violentar el derecho a la libre información y la actividad de los periodistas y de limitar el derecho del público a estar debidamente informados.

Al margen de esa disputa han quedado, una mayoría de veces, las personas que son el centro de los procesos penales: los imputados.

Para los periodistas, su presencia es esencial para garantizar el derecho del público o estar informado, en tanto para los jueces y el Ministerio Público

constituye una interferencia que puede malograr la investigación judicial, influenciar el criterio y la opinión de quienes están llamados a intervenir e incluso provocar nulidad de una prueba esencial, como es el caso de los reconocimientos fotográficos.

Bajo la premisa de que es un derecho esencial, la información debe convivir con otro derecho fundamental del cual poco se habla: el principio de presunción de inocencia, según el cual una persona debe ser considerada siempre por inocente en tanto un tribunal, en una sentencia firme, declare su culpabilidad.

En aplicación de dicho principio, la información periodística de los procesos judiciales debe ser mínima. En tal sentido, es que el ordenamiento jurídico debe proteger la identidad de los imputados y su imagen, debe realizar todos los esfuerzos por evitar que ésta sea conocida por el público.

En razón del principio de publicidad que caracteriza hoy a los procesos penales, la información periodística contribuye, en gran medida, a la labor de control y fiscalización frente a eventuales arbitrariedades judiciales.

Pese a la existencia de una garantía que permite considerar por inocente a cualquier imputado, ¿debe permitirse la cobertura periodística de los procesos penales?

En ese orden la cobertura periodística debe limitarse tratándose de procesos penales, para proteger el principio de presunción de inocencia, una garantía de todos los imputados que se desprenden del art. 12 de la Constitución de la República.

En tal sentido, la divulgación del nombre y de la imagen del imputado, durante los actos de investigación o en la etapa de instrucción, conlleva aparejada una estigmatización social que no se recupera posteriormente con un

Sobreseimiento o una Sentencia Absolutoria; lo que produce en la mayoría de ocasiones una idea errónea de la situación jurídica del imputado y que al difundirlo violan los derechos de éste, como son: Derecho al honor, a la intimidad e imagen, trayendo a cuenta que estos son derechos personalísimos.

A partir de aquí vemos que la violación a los derechos del imputado por parte de los medios de comunicación repercuten decisivamente en su situación familiar, económica y social; ya que al difundir una información tergiversada se daña su imagen frente a la sociedad, pues en la noticia se califica como “El violador- el homicida- el secuestrador etc”.

Los medios de comunicación social, violentan la Presunción de Inocencia, mediante la información parcializada y mal intencionada que se transmite a la población y la falta de ética periodística, amparándose en la publicidad de los procesos penales y la famosa libertad de expresión, así mismo la falta de protección a las garantías constitucionales por parte de las autoridades competentes.

El derecho a la información sobre los procesos penales en nuestro país no es un derecho absoluto y debe adecuarse a la existencia de otro derecho humano como es el de presunción de inocencia.

En aplicación de este principio, los periodistas y las empresas periodísticas están obligadas a adecuar su información para no presentar como culpable a quien la Ley Primaria tiene por inocente.

En virtud de lo antes expuesto surgió la necesidad de responder ¿En qué medida inciden los medios de comunicación social en la Presunción de Inocencia y que factores determinan esa incidencia?. Este problema se analizó en el desarrollo del tema titulado: “ La incidencia de los Medios de Comunicación Social en la Presunción de Inocencia”.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 OBJETIVO GENERAL.

Determinar el grado de influencia de los medios de comunicación social en la presunción de inocencia, identificar los factores que generan esa incidencia, y las consecuencias que producen en el imputado, así mismo hacer propuestas que puedan contribuir al respeto de la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación social.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Sondear la efectividad del cumplimiento de la presunción de inocencia en el proceso penal.
- Determinar si existe algún cuerpo normativo que regule la actividad periodística.
- Determinar la naturaleza de la presunción de inocencia y libertad de expresión.
- Verificar si los medios de comunicación social(MCS) en general poseen ética profesional en el ejercicio de sus funciones.
- Determinar alcances y límites del derecho a la información.
- Conocer cuales son las facultades que tienen lo MCS para intervenir en el proceso penal, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal y Procesal Penal.
- Determinar los factores que inciden para que los medios de comunicación social vulneren la presunción de inocencia.
- Determinar las repercusiones que causa dicha incidencia en el imputado, tanto en el aspecto jurídico, social y económico.

- Determinar si hay sanciones para los medios de prensa cuando estos dañan la presunción de inocencia, en el sentido de atribuirles delitos y declararlos culpables antes de que la persona haya sido sentenciada judicialmente.
- Determinar si existe un mecanismo de protección ante informaciones inexactas.
- Determinar hasta donde los MCS pueden difundir noticias a cerca de la situación jurídica del imputado y si hay restricciones para ello.

1.3 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 Alcance Conceptual.

La problemática en estudio, en términos de su alcance ha sido referida a las características esenciales de la Presunción de Inocencia, es decir, la incidencia de los medios de comunicación social en dicho principio. Para lo cual se hace necesario definir algunos conceptos relacionados con nuestro tema de investigación de acuerdo a los siguientes autores:

Para Rafael de Pina Vara, la presunción de inocencia es un Principio generalmente admitido que se rige para la sanción de la persona acusada, la prueba evidente y plena que es autora del acto delictivo objeto de la acusación. Esta presunción se basa en la consideración elemental en que toda persona tiene derecho a ser tenida como no culpable en tanto no se pruebe lo contrario, la presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba práctica en un juicio penal correspondiente y que no permita duda alguna a cerca de la veracidad del acto incriminatorio y de ser autora del mismo”.¹

¹Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Pág.416

El mismo autor define al imputado como la persona que se encuentra frente a un órgano jurisdiccional como sujeto pasivo de la persecución penal.²

Para José Martínez de Sousa, un medio de comunicación social es un canal de transmisión de mensajes visuales o auditivos a un público numeroso a partir de un equipo de profesionales encuadrados en una empresa, mediante un instrumento (papel, receptores, etc.)³

Nosotros somos de la opinión que la presunción de inocencia es un derecho fundamental por estar regulada en la Constitución de la República y por ende debe ser respetada por todos, tanto en el ámbito procesal como extraprocesal.

Consideramos que los Medios de Comunicación Social son un instrumento para la transmisión de mensaje sea este visual o audiovisual, a saber prensa escrita y televisiva. Especialmente entendemos que la televisión y prensa escrita constituyen uno de los medios de comunicación social (MCS) de mayor aceptación que se han convertido en un “espejo deformante de la realidad circundante”.

1.3.2 Alcance Espacial.

La investigación se realizó en el área Metropolitana del Departamento de San Salvador.

Las unidades de análisis o de observación que comprendió la investigación y están relacionadas estrechamente con el problema que nos ocupa son:

² Op cit. Pág.216

³ José Martínez de Sousa. Diccionario General del Periodismo.Pág.321

- A. Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, Corte Suprema de Justicia.
- B. Juzgado Cuarto de Sentencia.
- C. Juzgado Octavo de Instrucción.
- D. Juzgado Primero de Paz.
- E. Procuraduría General de la República.
- F. Asociación de Periodistas de El Salvador (APES).
- G. Cincuenta estudiantes de Periodismo de la UES.
- H. Cincuenta estudiantes de Derecho de la UES.

1.3.3 Alcance Temporal.

Corte Coyuntural.

La incidencia de los medios de comunicación social en la presunción de inocencia se comenzó a investigar a partir de 1998, que es cuando entra en vigencia el nuevo código penal y procesal penal, convirtiendo nuestro sistema procesal en mixto, caracterizado por la publicidad del juicio. Ese cambio de normativa ha provocado que los medios de comunicación social aún no han asimilado el papel que deben jugar en el nuevo sistema, es por ello que al difundir información sobre hechos delictivos no sólo se limitan a informar sino que generan juicios de valor, creando en la sociedad un estado de decisión sobre la situación jurídica del acusado provocando los llamados juicios paralelos.

Corte Histórico.

El antecedente histórico, explica en gran medida la evolución de la presunción de inocencia, el debido proceso, y medios de comunicación tanto en

el ámbito nacional e internacional, para determinar en qué momento histórico inciden los medios de comunicación social en la presunción de inocencia.

1.4 METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN

1.4.1 Perspectiva Metodológica:

El enfoque metodológico utilizado es Mixto, con énfasis en la perspectiva jurídica Histórica-Sociológica.

1.4.2 Tipo de Investigación:

La investigación tiene un carácter descriptivo-explicativo, pues no solo se caracterizó el problema, sino además se identificó los factores que provocan la incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia.

1.4.3 Clase de información y sus fuentes:

En la investigación se utilizaron tanto fuentes documentales (para obtener datos empíricos, coyunturales, históricos, doctrina y legislación) como fuentes reales (para obtener datos empíricos y opiniones de los sujetos involucrados de forma directa en la problemática)

1.4.4 Técnicas de Investigación:

Para las fuentes documentales, se utilizaron la selección y fichaje de los distintos documentos, haciendo sus respectivas fichas bibliográficas.

Para las fuentes reales, aplicamos técnicas de campo en las distintas unidades de análisis seleccionadas, como entrevistas a informantes claves, como

funcionarios del Órgano Judicial, de instituciones vinculadas con la difusión de la información.

1.4.5 Técnicas de Verificación.

Dentro de las Técnicas que utilizamos para comprobar nuestros objetivos están:

Técnicas de Trabajo documental:

Dentro de las cuales realizamos encuestas populares dirigidas a estudiantes de periodismo y derecho de la UES, para establecer de que manera inciden los medios de comunicación, en la actitud de la población con respecto a las personas a quienes se les imputa un delito.

Entrevistas a ciertas personalidades como:

- * Al Secretario de la Comisión de Etica de la Asociación de Periodistas de El Salvador.
- * Periodistas de los diferentes canales de televisión.
- * Jueces de Instrucción, Sentencia y Magistrados de Cámara; para establecer hasta que grado la información dada por los medios de comunicación inciden en los fallos judiciales.

Nos apoyamos además en bibliotecas, hemerotecas, tesarios para la fiel documentación e interpretación de la investigación.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Para una mejor comprensión de la situación jurídica en la que se encontraba el imputado en el proceso penal y el rol que jugaban los medios de comunicación social entorno de este y de los principios que lo protegían es necesario primeramente estudiar el desenvolvimiento que han tenido, estableciendo a través de la historia como punto de partida cuando y como surgió la incidencia de los medios de comunicación social en la presunción de inocencia, tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

2.1. A NIVEL INTERNACIONAL.

2.1.1. ORIGEN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

En las últimas décadas los medios de comunicación han experimentado cambios sofisticados en lo referente a la tecnología, creando nuevas formas y métodos de comunicación, así mismo se han convertido en una necesidad para la humanidad, la cual se refleja en formas simples hasta las más complejas de enviar mensajes o comunicarse a nivel mundial.

“Los primeros indicios de la prensa se dieron en el año 1450, realizándose por primera vez algunas impresiones de papel, luego de haberse descubierto la tinta y el papel, inventadas siglos atrás en China y llevadas a Europa a través del cercano Oriente. Produciendo como resultado una máquina que duplicaba rápidamente los escritos, en los cuales por medio de tipos, la escritura estaba uniformada originando la comunicación moderna.*

* Según el Diccionario Enciclopédico Básico Español Tipo es la letra de imprenta.

Se estableció una diferencia antes y después de 1450, ya que el hombre creó una máquina eficiente para duplicar la comunicación interpersonal.

El siguiente paso hacia la comunicación moderna tuvo lugar con la primera impresión de la cual se tiene noticia, fue: una indulgencia papal, preparada por Fust y Schoeffer de 42 líneas, impresa no después de 1456, se cree que el impresor fue Johann Gutenberg.

De esta manera, el nuevo arte quedó al servicio del centro del poder más importante de la época: la Iglesia, quien se encargó de utilizarla en lo que respecta a las funciones y actividades, siendo una de ellas la inquisición en el proceso penal el cual se caracterizó como un régimen absolutista, totalitario, secreto y carente de oralidad. De lo cual se puede decir que los medios de prensa ya jugaban un papel en los procedimientos penales de esa época, en especial sobre el procesado quien en este tipo de procesos era el más débil por la carencia de garantías que salvaguardara su situación jurídica.

Se presume que la imprenta en manos de la iglesia hubiese quedado restringida, lo anterior no pudo suceder ya que la máquina de la comunicación tiene la peculiar característica de expandirse rápidamente por el mundo, por ejemplo: hizo circular los preciosos libros de Aristóteles, que habían sido encadenados a los escritores de la biblioteca medieval, proliferó la extraordinaria producción intelectual del Renacimiento.

En el gigantesco desarrollo que tuvo la democracia hacia fines del siglo XVIII, la imprenta condujo al pueblo a la conciencia de su importancia, que precisamente por esa época, poco después de 1700, el hombre logró hacer la primera modificación relevante en su maquinaria, pasando de lo manual a la utilización del vapor. Este era el presente de la revolución industrial.

Posteriormente la electricidad sustituye los músculos del hombre. revolucionando su velocidad en la elaboración y difusión del producto.

Mientras tanto, a mediados del siglo XIX, el telégrafo y el cable habían acelerado la comunicación, la cámara y el fotograbado agregaron un nuevo atractivo a la imprenta, pero todo esto no era fundamentalmente nuevo, pues así como la primera fase de comunicación moderna se remonta a Gutenberg, en 1450, la segunda puede remontarse, a Alexander Graham Bell, en 1876 quien creó el teléfono. Unos cuantos años mas tarde, el fonógrafo, la cámara de cine y el proyector de Edición hicieron posible atesorar los sonidos y las vistas en movimiento. El bulbo al vacío que invento Deforest en 1907 inauguro el mundo de la radio y la televisión.

La diferencia entre la comunicación antes y después de 1876 fue que el hombre había finalmente empezado a hacer máquinas eficientes para interponerlas en la cadena de la comunicación, y confiarles la tarea del audio y la proyección de imágenes.

La tercera fase en la comunicación, por lo tanto, se fue desarrollando lentamente durante un centenar de años y alcanzó un considerable grado de desarrollo en la cuarta década del siglo XX. La cuarta fase realmente apenas empezó a formarse en los últimos diez años. Puede remontarse con bastante exactitud a un artículo publicado por Claude Shannon en la revista Bell System Technical Journal de 1948. El artículo empezaba modestamente: “El reciente invento de varios métodos de modulación ha intensificado el interés en una teoría general de la comunicación.” El efecto de su artículo y las formulas contenidas en el estimularon una gran producción de acontecimientos en el área de la comunicación. ⁴”

⁴ Melvilla. H.L. La Libertad de Expresión en la Historia, 1990, Pag.54/ 59.

Al principio la imprenta se usó fundamentalmente para satisfacer necesidades e intereses específicos, pero con el tiempo ha evolucionado su utilidad, dejando atrás dicho paradigma, tomando así un papel relevante en diversas situaciones, así por ejemplo: En los procesos judiciales donde los medios de comunicación tienen acceso gracias al principio de publicidad que impera en el proceso penal mixto moderno, con los límites que el proceso impone por la naturaleza del proceso o el interés nacional.

“Habiendo la imprenta dado grandes pasos, diferentes sectores se vieron obligados prácticamente a servirse de ella; como los mercaderes quines necesitaban información sobre el comercio y los negocios; la iglesia necesitaba ciertos documentos religiosos que pudieran circular fácilmente; el gobierno necesitaba una forma de duplicar ciertos productos de la autoridad legislativa y ejecutiva. Gradualmente la imprenta llegó a tener usos más generales. Así nació el periódico. Como Robert E. Park hizo notar, que los primeros periódicos fueron fundamentalmente instrumentos para organizar historias llenas de fantasía que atraían a grandes masas. Sin embargo eran más que eso porque su crecimiento se entrelazó con el crecimiento de las escuelas, de las ciudades y de los gobiernos del pueblo.

Es de señalar que la historia social de los periódicos es la historia de una batalla por la circulación. A medida que crecieron las comunidades, los periódicos empezaron a desempeñar algunas de las funciones que anteriormente se hacían en los pueblos por medio del contacto directo. Los pueblos operaron a través de la opinión pública y por lo tanto el periódico trató de organizarse sobre la base de historias irreales y mantener a sus lectores familiarizados con aquello que no podían ver o descubrir por sí mismos.

De esa manera fue evolucionando la comunicación social que poco a poco a través de la historia han logrado influenciar en el criterio de la sociedad.

Al hombre del siglo XX le ha tocado ser protagonista de una aventura singular y sin precedentes en la historia de la humanidad como: el desarrollo vertiginoso de los medios de comunicación social, que intercomunican en contados segundos a ciudades y países geográficamente distantes.

En el otro lapso de cien años, como consecuencia del nacimiento y desarrollo tecnológico del telégrafo, el teléfono, cinematografía, la radio y la televisión, el mundo de la comunicación se ha acercado cada vez mas, volviéndose complejas y aceleradas las relaciones culturales, económicas y políticas del hombre en nuestro tiempo. Paralelamente a este acelerado desarrollo de las comunicaciones, se han convertido en un problema acuciante y controvertido, el determinar que tipo de ideas e informaciones pueden transmitir estos nuevos medios de comunicación social y los antiguos medios escritos como la prensa y el libro, a los millones de personas que integran su indiscriminado y anónimo publico receptor.⁵

Se puede decir que los medios de comunicación social, han abarcado en las sociedades democráticas diferentes aspectos, es decir, en la política, lo económico y lo social, y de esa misma manera a influenciado en los procesos judiciales. Por ello es necesario traer a cuenta la historia u origen del debido proceso.

2.1.2 ORIGEN DEL DEBIDO PROCESO.

“Buscar el origen histórico del debido proceso es una tarea difícil pero la doctrina señala como uno de los primeros vestigios la Constitución Inglesa

⁵ Ibidem. Pags. 60/61.

(carta magna del 17 de junio de 1215, de Juan Sin Tierra). Que en el Art.39 rezaba así: “Ningún hombre libre será detenido apresado o confiscado sus bienes o desterrado o destruido de cualquier forma, ni procederemos, ni haremos poner manos sobre el, a no ser por el juicio legal de sus pares o por la ley de la tierra”.

La resolución VIII, del concilio de Toledo (España) del año 1683 D.C, establecía que: “ Nadie puede ser detenido, torturado y condenado a muerte hasta que su culpabilidad haya quedado claramente probada”, aquí se encuentran las primeras normas que tutelan o definen las garantías del procesado.

También el régimen jurídico de Estados Unidos de América regulaba el proceso legal, como lo confirman las constituciones de las colonias de Pensilvania y Massachussets que recogían una disposición (Art.11). El concepto de que “Nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal.

La garantía del debido proceso, consignado en las constituciones de las colonias inglesas en América, fue finalmente incorporado a la Constitución Federal de Filadelfia, a través de las enmiendas Va. Y XIVa. La primera dice que en asunto criminal “ nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo ni ser privado de su vida, libertad y de sus bienes sin el debido proceso” y la otra enmienda, dicta que “ Ningún Estado podrá hacer, ni privar a una persona de su vida, de su libertad o de su propiedad sin el debido proceso, ni denegar a cualquier persona la igual protección de la ley ”.⁶

Según algunos autores como Linares señala, “que en las constituciones originales de las colonias, el precepto del debido proceso comprendía

⁶ Velez Mariconde A. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Tomo II Pág.25

únicamente los aspectos vinculatorios con la garantía procesal de libertad personal, contra las detenciones arbitrarias del Estado y accidentalmente, contra las penas pecuniarias y confiscaciones, es decir, contra penas sin juicio legal de los pares (Jurado); y por otro lado, se establece, como garantía que funcionaba únicamente contra la arbitrariedad del monarca y de los jueces, pero no contra el parlamento; sin embargo, enfatiza como al correr del tiempo, la garantía del debido proceso deviene también y principalmente como garantía sustitutiva, y no solo procesal contra las arbitrariedades del poder legislativo.

El constitucionalismo moderno iniciado a fines del siglo XVII se originó con la característica principal al proponer la defensa de los Derechos y libertades del hombre, limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él. La teoría y la práctica del constitucionalismo en cualquier sistema político plantea y demanda del Estado, el más absoluto respeto y observancia de los derechos y garantías consignadas en las respectivas constituciones, así como la participación activa del individuo en la problemática del respeto a los derechos humanos.⁷”

De esta manera podemos tener una idea más clara de cómo y donde origino la garantía del debido proceso a través de la historia. Es importante tener un concepto de esta imprescindible garantía que se concibe como “*un fundamento esencial del derecho procesal penal, como exigencia del ordenamiento de los derechos humanos que conlleva la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, del mismo modo que una serie de normas que aseguren un procedimiento equitativo en el cual el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades de una defensa de su caso*”.⁸

⁷ Linares, Juan Francisco. Razonabilidad de las leyes. El Debido Proceso como garantía Innominada en la Constitución Argentina. 2ª . Ed. Buenos Aires, 1970. Pag.16/17.

⁸ Clara Mauricio Alfredo. Revista de Ciencias Jurídicas “ El Debido Proceso Legal”. Pág. 121.

La garantía del debido proceso, posee una especial característica y es que de este se derivan o se relacionan una serie de principios, que le son propios, como es el juicio previo, presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa en juicio, sin las cuales no es posible hablar de la existencia de un auténtico proceso debido. A partir de ellas se construye el sistema de derechos y garantías del ciudadano frente al poder penal del Estado: frente al error y la arbitrariedad. Esta función limitadora de la potestad punitiva estatal se expresa, claramente, en el doble fin al que atiende el proceso penal: no solo procurar el castigo de los culpables, sino también la tutela de los inocentes.

2.1.3 ORIGEN DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

Para determinar el origen del reconocimiento de la presunción de inocencia, tendremos que remontarnos durante el siglo XVI, época en que predominó la Santa Inquisición aunque ya existían las primeras legislaciones del proceso penal todavía no se establecía este principio.

“El sistema inquisitivo tuvo pleno auge en la Edad Media con el Derecho Canónico, este sistema dividía el procedimiento en dos fases, una inquisición general, mediante la cual se establecía la existencia del delito y se buscaba al delincuente y otra inquisición especial, donde una vez identificado el delincuente se recibía la prueba y se sentenciaba por parte del Magistrado, mismo que había indagado sobre el ilícito en cuestión. Este mismo sistema operaba en planos jurídicos- políticos en lo que existen grandes y extremadas concentraciones de poder como en los imperios o monarquías, en donde una sola persona o institución ejerce las tres funciones principales del Estado.

Dentro de sus rasgos característicos encontramos:

- a) La jurisdicción corresponde a magistrados permanentes, delegados por y en representación del rey o emperador, ante quien se podía apelar lo resuelto por el magistrado delegado, lo que implicó la doble instancia imperante.*
- b) Oficiosidad al ejercer la acción, ya que el juez tiene poder para impulsar el proceso e investigar aunque no es exclusiva la acción del magistrado inquerente, esta se confundía con la jurisdicción.*
- c) El juez inquisidor, pues no existe ni fiscal ni defensor que proporcionen elementos de juicio, por lo que asume un papel activo.*
- d) Es escrito, secreto y no es contradictorio.*
- e) Los fallos debían ser conforme a derecho, pues existía una serie de pruebas legalmente tasadas y constituía el único límite al autoritarismo del juez.*
- f) La prisión preventiva, la incomunicación del imputado y la tortura o tormento al momento de interrogar son la regla general y por lo tanto lo es la violación al derecho de defensa.*
- g) Las sentencias podían ser revocadas por el rey o monarca por medio de indultos o perdones, por lo tanto se vulnera el principio de cosa juzgada.⁹*

En los procesos de tipo inquisitivo, el acusado deja de ser un sujeto procesal y se convierte en objeto de una dura persecución, en el que la presunción de inocencia había sido sustituida por la presunción de culpabilidad. “ *En efecto, en el proceso penal del antiguo régimen, se imponía al acusado la obligación de colaborar con el descubrimiento de los hechos, probar su inocencia y algunas veces tener que declarar contra sí y confesarse autor de*

⁹ Ob. Cit. Págs. 298- 299.

los crímenes perseguidos, generalmente en estado de prisión, siempre bajo juramento y muchas veces forzado mediante la aplicación del tormento; por si fuera poco, la insuficiencia de la prueba, cuando dejaba subsistente una sospecha o una duda de culpabilidad, equivalía a una semi-prueba, que comportaba un juicio de semi -culpabilidad y la semi- condena, equivalente a una pena leve¹⁰.”

“Todavía en el siglo XVII el sistema inquisitivo imperaba, pero antes de la llegada de la revolución francesa se producen algunas reformas que revelan una modificación importante a tal sistema. De ahí que surgen los primeros indicios del principio de la presunción de inocencia que se remontan a la revolución francesa (1789), con la “ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”; que era una especie de programa en el que se encontraban proclamados los principios fundamentales de la nueva sociedad fundada por la revolución. Tenía por objeto definir de una forma precisa los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre y del ciudadano. En la que específicamente decía: “ Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, la libertad individual, la libertad de palabra, la libertad de conciencia, la seguridad y la resistencia a la opresión, derecho a la propiedad quedaban proclamados como derechos naturales e imprescriptibles del hombre y del ciudadano; a l proclamar inviolable el derecho a la propiedad privada, la declaración legitimaba con ello la igualdad en la posesión de los bienes y la explotación del desposeído por el poseedor”.¹¹

En definitiva, la presunción de no culpabilidad ha tenido su desarrollo paulatino, a lo largo de la historia, pero actualmente esta garantía ha alcanzado

¹⁰ Juan José López Ortega. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Consejo Nacional de la Judicatura. Pág.75

¹¹ Ibidem. Pág. 82.

avances significativos en lo que respecta a cumplimiento y respeto por parte de los órganos represivos del estado y de la población en general; a contrario a lo que sucede, en países sub -desarrollados como el nuestro, punto que será abordado mas adelante.

2.2 A NIVEL NACIONAL

2.2.1 ORIGEN DEL DEBIDO PROCESO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

2.2.1.1 PERIODO PRECOLOMBINO.

Para hablar de la incidencia de los medios de comunicación social en la presunción de inocencia a nivel nacional hay que remontarnos al origen del proceso penal y las garantías que revisten a este.

“A pesar de la escasa información que existe al respecto, podemos decir que esta fase de la historia Salvadoreña se caracteriza por la existencia de una serie de reglas consuetudinarias primitivas y que favorecían a determinadas personas en razón de sus privilegios, la justicia penal de los aborígenes era severa en el sentido de que se castigaba duramente a aquellos que cometían delitos relativos a la vida, por ejemplo, si alguien daba muerte a otro, era condenado a la misma suerte, lo cual generalmente consistía en arrojarlo de un abismo; para los daños o delitos a la propiedad, adulterio, incesto, etc., existía la cárcel. Sin embargo pese a la dureza de sus penas, estas eran impuesta bajo un criterio social, como era la preservación de sus valores morales de lo cual puede colegirse que no existían ni siquiera reconocidos los derechos fundamentales del Hombre, mucho menos para los que alteraban el orden social jurídico existente.

Con respecto a los medios de comunicación social en este período solo podemos limitarnos a decir que era la comunicación verbal la que existía como tal (es decir que era del hombre común, pues existió la escritura pero para los Nobles o Pipiltin. Este periodo concluye con la conquista realizada por Cristóbal Colón en 1524, que duro aproximadamente 15 años, es decir, terminan sometiendo al indígena hacia el año 1539.¹²”*

2.2.1.2 PERIODO COLONIAL

“Comienza inmediatamente después de la conquista Española, y con el nacimiento de las primeras ciudades, entre ellas San Salvador, 1525, San Miguel, 1530, y Sonsonate, en 1534.

Con la invasión y la lógica conquista de los españoles, se implementó un nuevo régimen Jurídico en nuestras tierras, nos referimos al derecho Castellano, pues siendo la Reina Isabel de Castilla la patrocinadora del proyecto de Colón, es obvio que este tipo de legislación regía, sin embargo durante la colonización la realidad política, social y económica de nuestras tierras cambia, que da lugar a la creación de un nuevo derecho, el llamado Derecho Indiano, que regulaba mas que todo las situaciones mercantiles y civiles; en cambio la legislación Castellana regulaba situaciones de orden penal, dentro de ello el proceso penal inquisitivo propio de la Edad Media, por tanto nos induce a pensar que tampoco existían garantías para los imputados aún cuando ya se hablaba sobre derechos del hombre.

Con relación a los medios de comunicación social en el país, solo podemos decir que en esta época no se contaba con medios escritos

* Los Pipiltin componían una clase privilegiada, la única cuyos miembros tenía posibilidad de acceder a puestos de importancia en el gobierno o al interior del establecimiento religioso, además los únicos que sabían la escritura. Estos eran los Caciques, miembros del consejo, capitanes de guerra y los sacerdotes.

¹² Enciclopedia de El Salvador Océano, Tomo I Pág. 181

propios, pues la única imprenta en el nuevo mundo se encontraba en México que fue traída en 1535 (95 años después de la creación de la Imprenta).

2.2.1.3 EL DEBIDO PROCESO EN EL PERIODO INDEPENDIENTE AL CONTEMPORÁNEO

Con la firma del acta de independencia de Centro América, se genera un movimiento anexionista tendiente a crear la Patria grande, sin embargo El Salvador no quiso formar parte de ello, así el 1º de Octubre de 1823 se aprueba La Asamblea Nacional Constituyente, con lo que nace la Constitución Federal de 1824 dictada el 22 de noviembre de ese mismo año, además la Constitución del Estado de El Salvador el 12 de Junio de 1824, sentándose las bases para el reconocimiento y evolución constitucional de las garantías procesales y los derechos humanos en nuestro país.

El día 12 de Junio de 1854 se nombra al presbítero y jurista Dr. José Isidro Menéndez, a fin de que recopilara todas las leyes habidas hasta esa fecha, para que el 20 de Noviembre de 1857 naciera a la vida jurídica nuestro primer Código de Procedimientos Judiciales y Fórmulas (Civiles y Criminales).

Posteriormente el 12 de enero de 1863, se promulga el Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal, haciendo una separación de materias, el cual surge como una imitación del Código Napoleónico dictado en 1808, de este código surge nuevas reediciones así: en 1878, 1882, 1893, 1904, 1916, 1926, 1967, fecha en que se deroga completamente para promulgar el Código de 1973 (este código entró en vigencia por un vacatio legis hasta 1974) conteniendo innovaciones en el Art. 46 Pr. Pn sobre los derechos del imputado y sus garantías, como una verdadera institución Jurídica, resultado de la lucha del hombre por sus derechos.

Pese a los avances de tales garantías y derechos y su reconocimiento en los distintos ordenamientos jurídicos, es de hacer notar el grave deterioro que sufrieron las garantías procesales y los derechos humanos en los países latinoamericanos bajo regímenes militares, especialmente en El Salvador que en la época de los 80, se vivió un conflicto interno que polarizó la sociedad, donde las violaciones a los derechos fundamentales y las garantías estaban a la orden del día, las personas que se le imputaban la comisión de delitos se les trataba como culpables sin que un tribunal lo declarara como tal; el sistema de justicia inmerso en grandes anomalías como la corrupción, la venalidad de los jueces a diario señalada, órganos auxiliares o cuerpos policiales represivos.

Casi en los albores de la confrontación militar iniciada en 1979 y después de la ofensiva general que tuvo lugar en enero de 1981, se comenzó a hablar de diálogos que llevaran al país a la paz; pero de manera informal y sin resultados prácticos, parecían más bien una medida propagandística, ya que en estos momentos todo indicaba que las partes pensaban que el problema era militar y que la solución solamente podía ser de orden bélico.

Posteriormente, la incapacidad de plantear soluciones a los problemas nacionales llevó a las Naciones Unidas a crear el Plan de Paz de Esquipulas, Guatemala, en 1987 y con ello se abren las puertas a una serie de diálogos entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), proceso que culmina sus esfuerzos en la ciudad de Chapultepec, México el 16 de enero de 1992.

Para 1996 se inicia la transformación penal y procesal penal como secuela de estos acuerdos de paz, se habla de un anteproyecto de nuevos códigos penales y procesal penal que entran en vigencia en abril de 1998, y modificando radicalmente las obsoletas prácticas judiciales generando de esa forma, una nueva etapa en la justicia penal, que responda a los principios constitucionales y al derecho internacional que ven en la persona humana la

razón de ser y en torno a quien debe girar toda estructura del ordenamiento jurídico punitivo.

El actual código procesal penal regula en el art.4 la presunción de inocencia acorde con las convenciones de las cuales El Salvador es suscriptor. Además establece el principio de publicidad que es la regla, el principio del juicio oral y público, donde los medios de comunicación social tienen un rol de importancia en los procesos judiciales, ya que se les ha permitido acceder a estos con ciertas limitantes que el código procesal penal establece, marcando así una clara diferencia con la legislación de 1973, donde los medios de prensa no tenían dicho acceso pero si ya existían monopolios de la misma que divulgaban información de un procesado al antojo de estos; por lo tanto se puede observar que la incidencia de los medios de prensa en la presunción de inocencia siempre se ha dado pero quizás no con la fuerza y el poder con que se realiza en la actualidad, punto que será desarrollado mas adelante.

En los últimos años, el término mismo de publicidad comenzó a ser redefinido como consecuencia de transformaciones sociales y tecnológicas.

Al momento de redactarse los actuales códigos de procedimiento penal, la publicidad era satisfecha con el grupo de asistentes a la sala donde se realizaban las audiencias. Hoy esa concepción está siendo cuestionada por los medios de comunicación. Además revestidos de mayor garantismo donde se denota de una forma clara el reconocimiento a la Presunción de inocencia del imputado consagrada en la Carta Magna.

2.2.1.4 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PERIODO INDEPENDIENTE AL CONTEMPORANEO.

En el año de 1824 San Salvador había tenido que sostener la defensa de su suelo frente a las tropas Mexicanas enviadas por el emperador Agustín de Iturbide y comandadas por el General Vicente Filisola, quien toma el control político de la zona desde 1822 hasta la caída de ese imperio del Septentrional, al que se anexo buena parte de las intendencias y alcaldías de la antigua Real Audiencia y capitanía General de Guatemala. En este periodo aparecen los medios de comunicación social en nuestro país.

Tras esos sucesos y luego de instalarse la Asamblea Nacional de El Salvador en el convento de San Francisco (ahora Mercado Ex cuartel) con el fin de crear la primera constitución del istmo, el jefe político Juan Manuel Rodríguez y el Presbítero Doctor José Matías Delgado cayeron en la cuenta de que era urgente y necesario que las autoridades del naciente El Salvador tuvieran un modo de difundir, de forma masiva sus disposiciones y acuerdos, sin tener que depender de las litografías localizadas en la ciudad de Guatemala (lugar donde llego primero la imprenta).

Quizás en ese momento mas de alguna persona aun recordaba que en 1741, el terciario Franciscano Juan de Dios del Cid había creado una rudimentaria imprenta y los tipos móviles de madera para la misma, gracias a cuyos ingenios pudo imprimir su obra “ El Puntero de apuntes breves “ manual destinado a la explicación de la producción de la tinta de añil, que fue el primer libro” y se toma como el génesis de los medios de comunicación social.

Pero esa imprenta primigenia (donde se edito el puntero de apuntes breves) y su creador hacia ya mucho que no existían, por lo que sé hacia

necesario adquirir otra, de mano y de metal, en algunas tipografías guatemaltecas. Bajo la dirección del padre Delgado se realizó la colecta popular respectiva y se procedió a la compra de una mejor imprenta.¹³ “

“Fue cuando las publicaciones escritas proliferaron en El Salvador después de que en 1824 llegara la primera imprenta adquirida gracias a la colecta realizada por José Matías Delgado y Miguel José Castro. Así el 31 de junio de ese año nació *El Semanario Político Mercantil*, primer periódico de El Salvador que hizo una defensa abierta del federalismo. Una de las principales características de los periódicos del siglo XIX fue el doctrinarismo político, reflejo de las controversias.

Después de la creación del “*Semanario Político Mercantil*”, surge el segundo periódico “*La Gaceta del Gobierno de El Salvador*”, constituyéndose en el primer diario oficial, el día 2 de abril de 1827. Seguidamente nacen los periódicos más grandes del país entre 1890 y 1939, *La Prensa Gráfica* y *El Diario de Hoy*, estos de publicación nacional, pero existían algunas publicaciones en otros departamentos, entre ellas *El País de Santa Ana*, *El Faro de Sonsonate*, *El Periódico Tecléño de Nueva San Salvador* y *El Periódico de Oriente de San Miguel*.

Algunos periódicos importantes que existieron en la historia de EL Salvador fueron: *Las Avispas* de 1832, *El Arco Iris Salvadoreño* de 1836, *El Atleta* de 1839, *El Boletín Oficial* de 1841 y *El Independiente* de 1895.

Juntamente con el nacimiento de los rotativos también la profesión periodística ha sido blanco permanente de la censura y la represión de los

¹³ El Diario de Hoy, Lunes 31 de Julio de 2000. Pág. 18

gobiernos. Antes de la guerra, la censura y la represión fueron habituales durante la dictadura del General Hernández Martínez a través del bloqueo económico, la persecución y la intervención directa en publicaciones como la Prensa Gráfica, El Diario de Hoy y Diario Latino. Las dictaduras instauradas a partir de 1944 también impusieron límites a la libertad de información y casi hicieron desaparecer la libertad de expresión.¹⁴”

“Con respecto a la televisión en El Salvador esta es introducida en septiembre de 1959, siendo el canal 6 el primer canal que transmitió sus emisiones de forma experimental en la frecuencia YSEB uniéndosele el canal 8, como instituciones de carácter privado. El 30 de noviembre de 1956 surge el canal 2. En 1958 se crea el canal 4 el cual sale al aire el 13 de diciembre, transmitiendo el Noticiero Internacional NBC. En 1959 surge la sociedad denominada Y.S.U S.A. la cual compra el canal 4; poco tiempo después se unieron los canales 4,6 y 8. En 1968 el canal 8 es vendido al Estado con fines educativos formando parte del canal 10. La época de oro de la Televisión Salvadoreña se encontró entre los años de 1958 y 1962, ubicando su decadencia en 1963. El Canal 12 realizó sus primeras transmisiones en la frecuencia UHF en el año de 1978. Posteriormente en 1982 la frecuencia fue adquirida por una empresa privada, la cual transmitió como “YSWX Canal 12” el 15 de diciembre de 1984, caracterizándose por su noticiero “Al Día”, incluyó presentadores de noticias en pantalla y reporteros en terrenos. A partir de entonces surgieron programas informativos en el resto de canales. En 1990 el propietario de canal 2, Don Boris Eserski tuvo la iniciativa de crear una sociedad televisiva, uniendo los canales 2,4 y 6. De esta forma se constituyó

¹⁴ Enciclopedia de El Salvador, Editorial OCÉANO Pág.. 433-445

lo que se conoce como “Tele Corporación Salvadoreña”. En enero de 1992 nace canal 25, constituido por una cadena mundial cristiana, la cual cuenta con mas de quinientas estaciones transmitiendo una programación evangelizadora a todo tipo de persona, fomentando el crecimiento espiritual de estos. El 1 de marzo de 1993 nace el canal 21 y el canal 17 el cual este ultimo también se dedica actualmente a la misión evangelizadora. Nace en abril de este año el canal 23, con tendencia musical, un año después el canal 15, el cual es receptor de la cadena musical MTV. Teleprensa de El Salvador canal 33, es el creado de forma mas dinámica combinando noticias con programas dirigido a toda la población.

Después de los acuerdos de paz los medios pasaron a convertirse en difusores de los logros democráticos y siguieron marcando el pulso diario de los acontecimientos, aumento la exigencia respecto a los periodistas y cambio la agenda informativa: el cumplimiento y la ejecución de los compromisos asumidos por el gobierno y la guerrilla ocuparon buena parte de los informativos. También comenzaron a difundirse con mas frecuencia los problemas delincuenciales, la corrupción y el narcotráfico. Además aumentó el numero de información relacionada con los órganos de estado.

Se fue reconociendo el peso de la izquierda como fuerza política y se normalizaron las informaciones sobre ex comandantes guerrilleros. Se introdujo así el aprendizaje de la discusión entre la población, que conoció las primeras búsquedas de consensos. La libertad de expresión ya se estaba concretando, pues la censura gubernamental fue disminuyendo.

Otra vez se evidencio la modernización tecnológica de los medios informativos. A partir de la mitad de la década de 1990, en algunos informativos

salvadoreños se ha notado una gran influencia del sensacionalismo y el amarillismo, característicos de los programas como *Al Rojo Vivo*, de Telemundo, la segunda cadena hispana más importante, y *Primer Impacto*, de Univisión. Su peculiaridad radica en la búsqueda de audiencia masiva, haciendo espectáculo de las noticias, no importando que se le dañe la imagen, el honor o la intimidad, incluyendo la presunción de inocencia al individuo en referencia. Destacan sus elementos inverosímiles, crudos, morbosos y equivocados para impactar a los espectadores. Los efectos son peculiarmente visibles en la revista televisiva NOTICIAS CUATROVISION.¹⁵”

2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

“Es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada, de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo imponen a los gobernantes que elige se denomina CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA¹⁶”

Sus principios norman la vida de un pueblo jurídicamente organizado, estableciendo la forma de Estado y de Gobierno, y un régimen de obligaciones, derechos y garantías que permiten la instauración y el mantenimiento de un orden jurídico, apto para propiciar el bienestar individual y colectivo.

¹⁵ Enciclopedia de El Salvador, Editorial OCÉANO Pág.. 447-448

¹⁶ Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y Sociales. Manuel Ossorio Pág.. 223

Las normas constitucionales emanan indirectamente de la voluntad popular en el Estado democrático, a través de la función legisladora que, en El Salvador, desarrolla una Asamblea Constituyente.

Con el acta de independencia del 15 de septiembre de 1821, completada con el Decreto Legislativo del 1 de julio de 1823, ha de considerarse como una declaración de principios que sirvió de sostén jurídico a las Provincias Unidas de Centro América.

El Decreto de las Bases Constitucionales, emitido por la Asamblea Constituyente el 17 de diciembre de 1823 significó un avanzado esfuerzo hacia la organización constitucional de la República federal y democrática de América Central.

En virtud de tal Decreto, las cinco grandes provincias centroamericanas se organizarían en cinco Estados autónomos de la República Federal de Centro América; en las cuales sus Constituciones se vieron influenciadas por la Constitución de enfoque liberal de los Estados Unidos de América, que enmarcaron disposiciones que garantizaban el debido proceso, así en nuestro país en la Constitución de 1824 ya estaba reconocido el principio de igualdad y el de legalidad iniciando con esto su positivización en la Constitución de 1824, se consagraron las garantías de juicio previo (art. 76), proporcionalidad de las penas (art. 73), y en caso de abuso de la libertad de expresión (art. 73); el Habeas Hábeas (art. 83); el de no poder ser llevado a dar testimonio contra si mismo, ni contra parientes próximos, basado en que la familia es lo primordial para el Estado.

La constitución de 1871 consagró el derecho de petición (art. 107). En la Constitución de 1883 se consagra la garantía de la irretroactividad de las leyes, en forma absoluta (art. 21 (2)).

En la constitución de 1886 se estableció el derecho de amparo (art. 37).

En la constitución de 1939 se establece el derecho de los detenidos a ser informados el motivo de su detención (art. 6).

En la constitución de 1950 se añade el elenco tradicional de Derechos Humanos, individuales y políticos reconocidos como derechos sociales.

Fue hasta la Constitución de 1983 que aparece establecida como garantía procesal, la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida. Además se le separa de las otras garantías que tiene una persona cuando se le imputa la comisión de un delito. Establecida en el art. 12 Cn. Esta garantía tiene concordancia con el Derecho de juicio previo establecido en el art. 11 (1) y artículo 14 de la misma Constitución.

2.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE INFORMACIÓN

La libertad de expresión ha sido el impulso de luchas democráticas de todas las épocas. La filosofía, la ciencia y el arte surgieron en la humanidad como la libre expresión del pensar y sentir de los hombres.

En nuestra opinión la lucha por la libertad de expresión y del pensamiento, ha atravesado por tres etapas cruciales en la Historia, las cuales se resumen de la siguiente manera:

Primera Etapa nos traslada hasta la Edad Media, cuando era la Iglesia junto a los gobiernos monárquicos o absolutistas los que controlaban la información y establecían los límites de la libre expresión del pensamiento. Bajo esa atmósfera ésta libertad estaba ausente o por lo menos sumamente restringida, y la invención de Gutemberg en el siglo XV, en cierto sentido se

convirtió en una de las primeras reacciones de aquella sociedad que demanda más libertades, sobre todo, en la difusión del pensamiento.

Precisamente por eso, es que aquellos gobiernos al aparecer la imprenta adoptan medidas para frenar esa aspiración de libertad de difusión del pensamiento con normas tendientes a regular el establecimiento de las imprentas.

Luego inicia la **segunda etapa**, que tuvo sus momentos más álgidos durante los siglos XVII y XVIII, época que en Europa y en los Estados Unidos se realizaban batallas por la libertad de expresión emprendidas por los periódicos, que fueron decisivas y de gran trascendencia.

En América, las restricciones a las imprentas impedían que los redactores de los periódicos coloniales publicaran críticas o información sobre los negocios públicos.

Las publicaciones tenían que pasar por la censura, eran amorfas, sin contenido, supeditadas al criterio de las autoridades y a lo que éstas entendían por buen periodismo.

Por todo ello se afirma que el periódico es notoriamente uno de los productos de la Revolución Industrial y del surgimiento del nacionalismo democrático, ya que en la medida que se difundía la capacidad de leer y escribir y que la voz de los pueblos se volvía cada vez más efectiva en la política, los periódicos se convierten en uno de los principales medios de comunicación.

Aún en nuestro tiempo, cuesta comprender y aceptar que tanto el desarrollo democrático de las sociedades como la libertad de expresión del pensamiento guardan una interdependencia histórica y por lo mismo, su

desarrollo en muchos casos propició la violencia y la confrontación bélica. En otras palabras, la exteriorización del pensamiento sobre las ideas y opiniones, permitió a los pueblos conocer, rechazar o imponer las ideologías políticas, económicas, sociales, culturales y religiosas, que se consideraron nocivas o aptas en determinado momento. Eso significa que en lugar de atacar la libertad de expresión, debería existir un consenso mundial sobre la necesidad de potenciarla y preservarla, pues está demostrado que una sociedad se desarrolla hasta donde es garantizada la libertad de expresión.

Por ejemplo, nadie puede discutir el alto nivel de desarrollo logrado en países como Suecia, Estados Unidos y Francia, pues bien, fueron esos países los primeros en instituir la libertad de prensa en los años 1766, 1776 y 1789, respectivamente.

La tercera etapa de la lucha por la libertad de expresión comienza con el surgimiento de la radio y la televisión, la libertad de información como complemento de la libertad de expresión y que en la década pasada evoluciona hasta convertirse en el postulado de la Libertad de la Comunicación o Derecho a ser informado.

El desarrollo de la libertad de expresión, en ese sentido, es consecuencia del surgimiento de los medios de comunicación sonoros y audiovisuales. Pero por la interdependencia histórica que guardan los medios de comunicación con el desarrollo de las sociedades también es un reflejo del proceso de democratización que durante esos años, experimento a nivel mundial.

En ese orden de ideas, aquella doctrina liberal de la libertad de expresión, desarrollada e impulsada por la prensa escrita de los siglos

anteriores, durante el siglo XX se enfrenta con dos desafíos que merecen citarse:

Uno de ellos es el que aparece con el surgimiento de regímenes socialistas, cuyos remanentes aún subsisten pese a los cambios que se dieron en la Unión Soviética y tras la caída del Muro de Berlín en 1989 y 1991. Ese desafío consistió en subordinar la libertad de expresión al interés general y a los valores socialistas prefijados por el partido y el estado, lo cual asigna únicamente a los medios de comunicación el simple papel de portavoz.

El segundo desafío a que se enfrenta la doctrina de la libertad de expresión en el siglo XX, es aquella que surge tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial y que supone la renovación de las ideas liberales del siglo XVIII, es decir, el Neoliberalismo, escuela de pensamiento económico que sostiene que la libertad económica genera libertad política y otras libertades, por cuanto separa el poder político del poder económico y permite que no controle y contrarreste al otro. Sin embargo, cada vez que se trastoca la libertad económica también salen lesionadas otras libertades.

Bajo esa perspectiva y a la sombra de lo que los intelectuales estadounidenses llamaron “ la responsabilidad social de los medios”, se ha pretendido limitar la libertad de expresión por la seguridad individual y colectiva.

2.4.1 LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA ACTUALIDAD.

Aunque todavía persisten enfoques de vieja data respecto a la exteriorización del pensamiento sobre ideas y opiniones, desde los inicios de la década pasada, dos sucesos han cambiado radicalmente el escenario, los cuales son:

- a. El prodigioso desarrollo experimentado por la prensa, la radio y la televisión.
- b. El surgimiento de nuevos medios con posibilidades inéditas para la comunicación del pensamiento, como la Internet, la página WEB, el correo electrónico y otros servicios derivados.

Ambos sucesos, han provocado la redefinición de la libertad de expresión y tras superar incluso, la Libertad de información, ahora el mundo civilizado postula una Libertad de Comunicación, o Derecho a la Comunicación, el cual obliga al Estado a garantizar el derecho a la información de los ciudadanos y lo manda a crear condiciones que favorezcan la libre circulación de las ideas, en la forma más libre, abundante y fluida posible, sea cual sea el medio de que se trate.

Esta nueva concepción se respalda en los principios jurídicos de la ONU sobre la Libertad de Expresión, el derecho a la información y la libre comunicación del pensamiento fueron ratificados posteriormente en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 13 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión". Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento".

En esa misma orientación la Resolución 59 de Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1946, expresa en sus considerandos: "La libertad de información es un derecho fundamental del hombre... implica el derecho a recoger, transmitir y publicar noticias sin trabas en todos los lugares".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, diciembre de 1948, establece el derecho de la comunicación como un derecho humano

fundamental con alcance universal. Su art. 19 estatuye que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

La consideración final entonces a esta reseña refleja que, en la sociedad moderna, al hablar de derecho a la información, estamos aludiendo a que en ella existen personas obligadas a satisfacer ese derecho a la información del pueblo y que ellas son normalmente periodistas y empresas informativas o industria de la información que representa una labor muy lucrativa para los dueños de estos, por la venta de espacios publicitarios; que desde principio de los años noventa cuando las estaciones televisivas se equiparon de antenas microondas que dotaron a los noticiarios de cierto dinamismo y de mayor inmediatez en la recepción de imágenes y de información reciente, lograron captar en un corto tiempo la atención de mayor parte de la población en sus noticieros estelares, vendiendo por esta razón a mayor precio los espacios publicitarios en esta franja. Sumado a esto las apariciones de los noticieros de corte sensacionalista con noticias de aparente "impacto" (al rojo vivo, primer impacto, Noticias y mas, etc) elevaron los "rating" de audiencias en los horarios que se transmitían, aumentando de esta forma las ganancias de las estaciones televisivas, sin importarle a los dueños de las empresas el daño a los derechos de las demás personas que eran el centro de sus noticias en estos programas, aun que no fuera el deseo del periodista el cubrir de esta forma la noticia pero por los lineamientos comerciales de la empresa se deben dar a conocer de estas manera a la población.

En cuanto a los medios escritos los de mayor tiraje (la Prensa Gráfica y El Diario de Hoy), también fueron significativos los cambios en cuanto a diseño y tecnología. Se otorgo mas importancia a la fotografía, se incluyeron infográficos y se fomento la elaboración de reportajes sobre temas tales como la prostitución, el narcotráfico, las violaciones, la corrupción, la aplicación de justicia en casos concretos, etc. todo con el fin de aumentar sus márgenes de ganancias en la venta de sus publicaciones con alarmistas encabezados, y esto atrae mayor cantidad de anunciantes por el nivel de captación en la población.¹⁷

A pesar de lo lucrativo que es para la industria de la información el informar y ser informado constituye en la actualidad un derecho fundamental de toda persona. Todos los individuos son titulares de un derecho a buscar, recolectar, indagar e investigar información, con el propósito de difundirla. También son titulares de un derecho a recibir información veraz, objetiva.

La información hoy es una categoría independiente de la opinión y, por ello, no pueden confundirse. La "libertad de expresión" representó durante dos siglos el ideal de una manifestación libre del pensamiento que el individuo podía o no ejercer. La información es una categoría externa al individuo que está muy lejos de identificarse con la manifestación del pensamiento. A diferencia de la libertad, que se puede o no ejercer, el derecho es una atribución que es exigible.

Pero ante esta dinámica social que se plantea casi naturalmente, de profundas raíces históricas, cómo establecer esa armónica relación que ha de darse entre la información que fluye del proceso judicial, los intereses de las

¹⁷Enciclopedia de El Salvador, Editorial OCÉANO Pág. 460-465

partes y la necesaria preservación de la función del juez cuya síntesis constituye hacer presente a través de sus resoluciones el principio de justicia que implica dar a cada uno lo suyo.

CAPITULO III

FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

En el presente capítulo analizamos el cuerpo normativo legal que sustenta y fundamenta la presunción de inocencia y la libertad de expresión contempladas en la Constitución de la República, leyes secundarias, tratados y convenios de los cuales el Estado es suscriptor, así mismo se toma en cuenta la jurisprudencia y derecho comparado.

3.1 PRESUNCION DE INOCENCIA

3.1.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA 1983

La presunción de inocencia o de no culpabilidad tiene su fundamento en la dignidad humana, por lo que constituye un principio rector en el desarrollo del proceso, por tanto es obligación del Estado crear mecanismos que permitan respetar el estado de inocencia y garantizar la eficacia procesal.

En El Salvador es a partir del 15 de diciembre de 1983 que este principio fue reconocido a nivel Constitucional, específicamente en el Art.12 inc.1 el cual establece que *“toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente, mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que debe asegurársele todas las garantías necesarias para su defensa.”*¹⁸

El principio de inocencia es la base de un sistema democrático-garantista. De la enunciación constitucional de este principio podemos desprender las consecuencias siguientes:

¹⁸ Constitución de la República, Decreto Legislativo N°38 15/12/1983
Diario Oficial N° 234, Tomo 821 16/12/83, Reformas de 1991/1992.

“A) Solo la sentencia condenatoria pronunciada luego de un juicio público tiene la virtualidad de declarar la culpabilidad de una persona, rompiendo su estado de inocencia.

B) Al momento de la sentencia solo existen dos posibilidades, culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad.

C) La culpabilidad debe ser jurídicamente construida.

D) Esa construcción jurídica implica la adquisición de un grado de certeza.

E) El imputado no tiene que construir jurídicamente su inocencia.

F) El imputado no puede ser tratado en ningún momento del trámite procesal como culpable.

G) No pueden existir presunciones o ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesiten ser probadas. ¹⁹”

El significado de este principio debe entenderse como aquel derecho fundamental que es inherente a toda persona que se le atribuya el cometimiento de un delito, y que por ende deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio oral y público, en el que se le hayan respetado todas las garantías y principios de este, como es la inviolabilidad de la defensa, el principio in dubio pro reo, etc., de igual forma que cumpla la garantía del debido proceso y principios que se derivan de este, a saber: principio de legalidad, igualdad procesal, economía procesal.

Es importante recalcar que el Art.12 es la base fundamental para tener un verdadero Sistema Judicial, en el cual se garantice el respeto de los derechos del imputado.

¹⁹ Exposición de motivos del Código Procesal Penal. Pág. 126.

3.1.2 **NORMAS INTERNACIONALES EN RELACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.**

La Presunción de Inocencia es una de las principales garantías que debe poseer una persona ante el Ius Puniendi del Estado, ha adquirido un reconocimiento universal, según lo demuestran algunos pactos, convenios y declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos, contienen principios fundamentales de aplicación general.

El Art.144 Cn. establece que *“Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la Republica al entrar en vigencia (de acuerdo al art.140 Cn. para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deben transcurrir por lo menos ocho días después de su publicación)^{*20}, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución.*

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado^{.21}

Por lo tanto es importante mencionar algunas Declaraciones, Pactos y Convenios, los cuales han sido suscritos y ratificados por El Salvador, convirtiéndose en normas de la República, a saber:

➔ DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1984, contempla que la libertad, la justicia y

^{20*} La CONVENCION DE VIENA (CV), establece: Un tratado entrara en vigor de la manera y en la fecha en que el disponga o que acuerden los Estados negociadores.

²¹ Constitución de la República 1983.

la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En cuanto, al Principio de Presunción de Inocencia, esta Declaración lo regula en el Artículo 11.1, y lo expresa de la siguiente manera:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

*“La Declaración Universal de Derechos Humanos se remite simplemente, que la persona imputada de delito es inocente hasta que no sea declarada culpable por sentencia firme. De lo anterior afirmamos, que la inocencia o culpabilidad del sujeto, se mide, según lo que el imputado ha hecho o dejado de hacer en el momento del hecho, por que de sostener lo contrario sería de considerar a la sentencia pronunciada constituyente de la culpabilidad cuando lo correcto es que ella (la sentencia) es la única forma de declararla”.*²²

*“Pero si vemos la realidad, para no violar los derechos humanos del imputado se hace necesario efectuar una pronta y cumplida justicia que garantice el debido proceso penal a seguir, así también, el deber por parte de la administración de justicia de asegurar y diseñar una política para el tratamiento penitenciario, tratamiento a los reos y el uso de medidas de excarcelación que favorezcan al inculpado, que se presume inocente”.*²³

²² MAIER, julio B.J.,” Derecho Procesal Argentino”, Pág.253.

²³ Revista de Ciencias Jurídicas, Proyecto Reforma Judicial, Año 1Nº. 4/92.

➔ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue: “ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificada por El Salvador, el 23 de Noviembre de 1979”.

Dicho Pacto regula en su artículo 14 No. 2, que:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme con la ley.”

Según Gómez Orbaneja- Herce Quemada, la presunción de inocencia debe operar en los casos en que subsista duda acerca de la concurrencia de un hecho impeditivo o extintivo y en su base una sentencia absolutoria.²⁴

➔ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

Ratificada por Decreto Legislativo N° 5, del 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial N°113, del 19 de junio de 1978.

Esta convención en el Art.8 N° 2 establece que:

“Toda persona a quien se le inculpe un delito tiene derecho a que se le presuma de inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Este precepto, es preciso al establecer que toda persona será tratada como inocente mientras su culpabilidad no haya sido demostrada en juicio con apego a las leyes, y que mientras tal declaratoria no sea pronunciada por autoridad competente y en sentencia ejecutoriada, debe prevalecer siempre el estado de inocencia que posee el imputado.

²⁴ Gómez Orbaneja, Herce-Quemada. Informe de Guatemala 1983, Párrafo 35.

→ PROTOCOLO SEGUNDO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

Ratificado por Decreto Legislativo N°12, del 4 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 158, de fecha 28 de agosto de 1978.

En el Art.6 N°2, literal D dispone que:

“Toda persona que sea acusada de una infracción debe presumírsele inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

→ DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948.

Regula en el Art.26 inc.1 cuyo epígrafe es Derecho a Proceso Regular, y en su primer inciso establece que:

“Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Las personas que no han sido declaradas culpables de un delito, tienen derecho a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.”

De acuerdo con lo que establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo referente al principio de presunción de inocencia, se puede deducir, que el inculpado es inocente hasta que en sentencia firme no se declare como culpable, de ser lo contrario, es decir, una sentencia absolutoria, el imputado tiene que ser tratado como tal. Pero la realidad es otra, ya que con frecuencia la persona resulta inocente en el juicio, pero la sociedad ya lo ha condenado.

➔ **CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución el día 10 de diciembre de 1948.

En cuanto, al Principio de Presunción de Inocencia, esta carta lo regula en el Artículo 10 y lo expresa de la siguiente manera:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

3.1.3 REGULACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN LEY SECUNDARIA.

3.1.3.1 CODIGO PROCESAL PENAL 1998.

El reconocimiento que le da la Constitución a la presunción de inocencia no es materia reservada para el orden constitucional sino que dicho principio ha sido desarrollado en la ley secundaria en el Código Procesal Penal. Dicho principio es regulado en el Libro Primero, Título 1, Capítulo Único sobre Principios Básicos y Garantías Constitucionales, teniendo como epígrafe Presunción de Inocencia correspondiente al Art.4 de dicho cuerpo normativo, el cual establece que toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad y en juicio público en el que se le aseguren las garantías del debido proceso.

3.1.3.1.1 LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y SU REALACION CON OTROS PRINCIPIOS.

Es importante destacar que el principio de presunción de inocencia da las bases o directrices para la creación de otros principios que le son propios o se relacionen estrechamente con él. Estos principios se encuentran desarrollados en el código procesal penal.

a) PRINCIPIO INDUBIO PRO REO.

“El principio in dubio pro reo, es consecuencia del principio de inocencia, el cual debemos interpretar de manera armónica con la garantía anterior. Tal principio se encuentra regulado en el Art. 5 del Código Procesal Penal, el cual expresa que: En caso de duda el juez considerara lo mas favorable al imputado.

Significa que, en todos aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente de la participacion del imputado en un hecho punible y que exista duda, debe aplicarse lo mas favorable a él y declararse sentencia absolutoria.

La sentencia debe ser, en todo caso, motivada y el tribunal resolverá condenando solo cuando se tenga la certeza de la existencia de un delito y que el imputado es el responsable del mismo. De lo contrario, si el estado de inocencia, no pudo ser destruida, o existiere duda o probabilidad sobre la autoría de los hechos, debe dictarse sentencia absolutoria.

Se establece que las presunciones legales sobre la existencia de un hecho o sobre la culpabilidad del procesado no operan, ya que estas tienen por cierto lo que es dudoso, por seguro lo que es simplemente probable, situación

que refleja procedimientos anómalos y en la mayoría de veces, contrarios a la verdad y por ende injustos.

b) INVIOLABILIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA.

“El inculpado es la parte pasiva del proceso penal que se encuentra amenazado en su libertad cuando se le imputa la comisión de un hecho delictivo, por la posible imposición de una sanción penal.

El Código Pr. Pn. reconoce, en el artículo 10 dicho principio, el cual es un presupuesto básico establecido en la Constitución, como un derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, el cual permite la audiencia del inculpado, la contradicción procesal, derecho a un proceso con todas las garantías. El derecho a la defensa debe garantizársele al imputado a partir de las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales es decir desde el momento de su imputación, hasta el fin de la ejecución de la sentencia.-Art.12 Cn. - aunque en la realidad, se vuelve negatoria esta garantía respecto de los ausentes, y en cuanto a los presentes solamente se legitima el acto penal o la defensoría pública quien no ejerce una verdadera defensa técnica.

Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitara de inmediato el nombramiento al Procurador General de la Republica y el defensor publico que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud.

El derecho de defensa cumple dentro del proceso penal, un papel particular pues por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, y por la otra, es la única garantía fundamental con la que cuenta el

*ciudadano, ya que sirve como medio, al ejercicio de las demás garantías dentro del proceso penal. Por ello es que esta garantía es un presupuesto básico establecido en la Constitución, ya que obliga la audiencia del imputado, la contradicción procesal, derecho a un proceso con todas las garantías, por lo que es requisito que conozca el contenido de la acusación.*²⁵

Esta garantía, protege el cumplimiento de principios o derechos fundamentales, como es la garantía de audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia, que es un derecho fundamental, y que por lo tanto, la inviolabilidad de la defensa, es también, vigilante de que no se vulneren estos en el proceso penal.

3.1.4 CODIGO DE ETICA DE LA PRENSA DE EL SALVADOR.

Este código de ética elaborado por la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), en conjunto con periodistas, académicos y estudiantes de periodismo y carreras afines de diferentes universidades y representantes de diversos sectores de la sociedad, con la finalidad de contribuir al profesionalismo de la prensa y el fortalecimiento de la democracia en el país.

Aunque este código no es una ley (en sentido formal), establece normas éticas que son de aceptación personal, y el cumplimiento de las mismas, sirve de guía al comportamiento de quienes ejercen un periodismo profesional.

En el art.23 se regula de forma tácita la presunción de inocencia, en la que se establece que el periodista no prejuzgará un caso llevado ante un tribunal, tomando partido sobre culpabilidad o inocencia y buscará dar la posición de las partes en informes o las audiencias de tribunales. Con relación a

²⁵ Exposición de motivos del Código Procesal Penal. Pag. 126/127.

este artículo encontramos que en el art.24 se menciona que el periodista evitará identificar, contra su voluntad, a parientes o personas próximas de acusados o convictos en procesos penales, con el único fin de proteger la intimidad, derecho a la propia imagen y honor de las personas. Con estos artículos se busca que el periodista que acepta las normas establecidas, en dicho código, no violente la presunción de inocencia de una persona a quien se le atribuya la ejecución de un delito, sin que un tribunal lo declare culpable o inocente de tal hecho.

“La presunción de inocencia supone que el indiciado es frente a la comunidad un inocente a quien, por distintas razones, los cuerpos represivos del Estado someten a investigación y a persecución penal.

De ninguna manera, por lo tanto, esa persona debe ser considerada culpable. Una presunción distinta aún en la valoración de la prueba constituye una violación a esa garantía, tutelada en la Constitución de la Republica y en el Código de Procedimientos Penales, y toda la protección internacional a las garantías.

Algunos sectores de la doctrina estiman que la difusión de la imagen y el nombre de las personas involucradas en los procesos penales constituyen una vulneración a este principio, en la medida en que la vinculación constituye un estigma social muy difícil superar.

Se critica a los medios de comunicación, de dar una marcada publicidad al inicio de la investigación y omitir por su poco atractivo publicitario, las sentencias que declaran la inocencia de los implicados, dejando el estigma social en el ciudadano.

Caso aparte constituyen, sin lugar a dudas, la decodificación del complicado lenguaje judicial de modo tal que la gente lo entienda, así por ejemplo cuando se presenta a un indiciado como autor del ilícito. En estos casos, el periodista pueda enfrentar un proceso penal por un delito contra el honor. Esta es una de las razones por las cuales el periodismo judicial debe ser un periodismo especializado. La prensa debe observar rigurosamente el principio de presunción de inocencia aún en aquellas informaciones en que por la relevancia del hecho o la notoriedad del imputado se evidencie un marcado interés público.

Todos los salvadoreños, cualquiera que sea su condición social, su posición política o económica, constitucionalmente tienen el derecho a que se los presuma y trate como inocentes hasta que se les demuestre lo contrario.

Hemos establecido que el problema del ejercicio informativo no sólo debe plantearse como restricciones y limitaciones desde la perspectiva comercial de los empresarios de las comunicaciones, de instituciones políticas y sociales, sino a partir de una concepción que implica a los demás sujetos involucrados en el proceso informativo. Nos referimos a las fuentes, a los periodistas, a los propietarios de los medios y a los usuarios de la información. Verlo desde otra perspectiva es tergiversar la realidad del periodismo. En este sentido, la discusión debe pasar del deteriorado libre ejercicio del periodismo al tema de la información veraz.

En nuestro país la información no sustenta el ser del profesional, precisamente por condicionamientos o presiones exógenos que ejercen una serie de sectores sobre el contenido noticioso de los medios de difusión. Esta

*situación invita a reflexionar sobre qué hacer para atenuarlas en beneficio del desarrollo de la profesión y de los usuarios de la información periodística”.*²⁶

Del análisis, anterior se puede concluir diciendo, que el código de ética busca, a través de los artículos 23 y 24, que el profesional de periodismo respete la presunción de inocencia, la imagen, el honor y la intimidad del imputado, pues no se puede hablar de respeto a la libertad de expresión y del derecho de información, cuando los periodistas, o los medios de prensa, no brindan una información seria, veraz, y de respeto a derechos fundamentales que posee cualquier persona inculpada en un hecho delictivo.

Pero también, no se puede afirmar, que todos los medios de comunicación social, no estén dentro de la ética y del profesionalismo, en función, de poner en práctica, la presunción de inocencia y demás derechos del indiciado, ejemplo de ello es: el “Canal 12”, quienes tratan en sus noticieros a la persona que se encuentra vinculada a un proceso penal, como imputado, sospechoso, etc. Otro ejemplo claro sería, los periodistas que elaboraron este código de ética, quienes realmente lo cumplen, y que forman parte de algún medio de comunicación, de ahí que si de forma generalizada los medios de difusión, sean, escritos, radiales o televisivos cumplen o acogen con profesionalismo, los principios y respeto de los derechos fundamentales del imputado que el código de ética establece, es difícil sostenerlo, por lo que se observa o se lee en ciertos medios de prensa, no es muy alentador, con frecuencia la presunción de inocencia es vulnerada, al referirse al imputado como “el asesino”, “el secuestrador”, caso concreto de estas violaciones a la presunción de inocencia es “Noticias Cuatro Visión”. No obstante, no podemos

²⁶ Mario Alfredo Cantarero

Profesor de Metodología de la investigación en comunicación, Escuela de Ciencias de la Comunicación, Universidad "Dr. José Matías Delgado", El Salvador, Centro América.

aventurarnos aseverar el cumplimiento o no por parte de los periodistas en lo referente al código de ética.

3.1.5 JURISPRUDENCIA EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.

“El artículo 12 de nuestra Constitución en su inciso primero establece, que toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

A este respecto la Sala de lo Constitucional ha precisado que la sola investigación procesal no desvirtúa el estado de inocencia que le corresponde a todo imputado que lo acompaña durante toda la substanciación del proceso, tal calidad se afecta cuando por medio de sentencia firme se establece su culpabilidad.²⁷

La presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que el procedimiento penal asegura al ciudadano, presunción iuris, como suele decirse, o sea válida hasta la prueba en contrario, hasta que no se haya demostrado toda la verdad de la imputación mediante sentencia condenatoria. Constituye entonces, la primera y fundamental garantía que tanto la constitución como las normas infraconstitucionales aseguran al ciudadano y especialmente la obligación del juez de respetar esa calidad, a aquel ciudadano que se le atribuya una conducta ilícita.

La presunción de inocencia como tal no impide que el tribunal que conoce del caso, al aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, pueda presumir ciertos los hechos que no constan en el proceso, con

²⁷ Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 09/III/1999. REF. 587-98

base en aquellos que efectivamente han sido establecidos, es decir, realizar presunciones homini; por consiguiente, no son en realidad presunciones sino reglas.²⁸

Además, la Sala de lo Constitucional considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona rompiendo así, su estado de inocencia. Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él, principio indubio pro-reo.²⁹

3.1.6 DERECHO COMPARADO EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.

a) LEGISLACION ARGENTINA.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.³⁰

“El Art.18 establece que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por

²⁸ Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 06/IV/1999. Ref. 58-99

²⁹ Sentencia de Habeas corpus de 30/XI/1999. Ref. 381-99

³⁰ Constitución de la Nación Argentina. Convención Constituyente. Santa Fe, 22/8/1994

causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Así mismo el art.28 de dicho cuerpo de ley establece: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

*CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION (Argentina).*³¹

La Ley 23.984, que contiene el CODIGO PROCESAL PENAL de la Nación de Buenos Aires, de fecha 21 de agosto de 1991, en el LIBRO I (Disposiciones generales), TITULO I (Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley) en su art.1 cuyo epígrafe es Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. "Non bis inidem", establece: Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Así mismo dicho artículo se encuentra relacionado con el art.12: Juicio previo el cual establece: El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser

³¹ Ley 23.984. Código Procesal Penal
Buenos Aires 21/8/1991
Boletín Oficial 9/9/1991

promovido y proseguido por el Ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

b) LEGISLACION DE COSTA RICA.

La existencia de una garantía que permite tener por inocente a cualquier acusado se desprende del art.39 de la Constitución Política.

En tal sentido, sostienen que la divulgación del nombre y de la imagen de un imputado, durante la etapa de instrucción, conlleva aparejada una estigmatización social que no se recupera posteriormente con la sentencia de sobreseimiento o de absolutoria.

El nuevo Código Procesal Penal, cuya aplicación está prevista a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, contiene varias normas específicas que regularan la labor informativa en los Tribunales Penales y el acceso de los periodistas a la información. El juez no podrá informar ni entregar informaciones a los periodistas, en forma expresa, para no dejar dudas, el artículo nueve dice en su párrafo segundo, que hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en este sentido.³²

3.2 LIBERTAD DE EXPRESION.

3.2.1 CONSTITUCION 1983

En la Constitución de 1983 retoma los lineamientos de la Constitución Federal de 1824, donde El Salvador reconoce que la libertad de expresión es un derecho que debe ser organizado por la ley primaria. Este derecho

³² Sitio Web: www.sean04.org. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica
Derecho a la Información y la Cobertura de Procesos Judiciales

establece la libertad de expresión y como tal, la libertad de prensa. En nuestra Carta Magna se encuentra regulado bajo el título del Régimen de Derechos individuales, en el Art.6 inc 1 el cual establece:

“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre y cuando que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de el, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Del el artículo anterior se desprende que:

A) El derecho que tiene toda persona, es decir, todos los habitantes de la Republica, sin distinción alguna, a expresar y difundir libremente sus pensamientos.

B) Este derecho se limita por razones de orden publico, moral, honor y vida privada de los demás, constituyendo ejemplo de limitación el Art. 2 inciso 2, que se refiere al derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

C) Establece que no estará sujeta a previo examen, censura o caución, es decir que no necesitan ningún estudio o consideración de un hecho o asunto anticipado, ni un dictamen o juicio previo, ni debe rendirse garantía alguna para ejercer este derecho.³³

3.2.2 REGULACION DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES.

➔ DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

En los arts.18 y 19 se encuentra establecido el derecho a la libertad de expresión en los cuales en resumen establecen que toda persona tiene derecho

³³ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II. Pág.768-770.

a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión, además de estos derechos incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, o de investigar, recibir y difundir información sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

→ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

En el Art.19 N°2 establece que como derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información toda índole, ya sea escrita, oralmente o impresa o cualquier otro medio. Sin embargo en el N°3 establece ciertas restricciones a este derecho las cuales son:

- * Asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás y
- * Proteger la seguridad nacional, orden, salud o moral públicas.

→ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

En el art.13 establece este derecho, como la libertad de buscar, recibir y difundir información, además este derecho no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores que deben ser fijadas por la ley para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, orden salud o moral públicas.

→ DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Establece en el Art.4 el Derecho de Libertad de Investigación, Opinión, Expresión y Difusión por cualquier medio.

La libertad de expresión, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, este suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no este bien informado, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no solo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.

**→ DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION.
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

La Declaración de principios sobre la libertad de expresión, contiene una infinidad de preceptos que han de seguirse para asegurar el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos. Pero, también en el entendido de que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre los mismos. Así tenemos que el principio 1 establece que:

“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”

El respeto y protección de la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen todos los elementos para el fortalecimiento democrático y el respeto de los derechos humanos. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que

permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. Asimismo, a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía adquiere el poder de participar y controlar el desempeño de las acciones de los funcionarios públicos.

→ DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ Y LA COMPRESION INTERNACIONAL, A LA PROMOCION DE LOS DERCHOS HUMANOS Y A LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA INCITACION A LA GUERRA.

Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura, celebrada en París

El artículo 11, de esta declaración establece lo siguiente:

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.

2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades

posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3. Con miras al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, de la promoción de los derechos humanos y de la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra, los órganos de información, en todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.

4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente Declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

➔ **CONVENCION EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

CONSEJO DE EUROPA. Convención Europea sobre Derechos Humanos”
Adoptada en el año de 1950.

Dicho convenio regula en el artículo precedente sobre la libertad de expresión, estableciendo que:

Artículo 10: “Todos los individuos tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la facultad de poder expresar opiniones libremente y tener derecho a recibir y difundir información e ideas sin ninguna interferencia de

autoridad pública y sin limitación de fronteras. Este artículo no prohíbe que los Estados soliciten licencias para emitir información desde un medio de difusión, una cadena de T.V o un cine”

“El ejercicio de estos derechos dado que implican ciertos deberes y responsabilidades pueden estar sujetos a las formalidades, condiciones o restricciones que establece la ley y que son necesarias en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, prevenir el desorden o el crimen, proteger la salud y la moral, proteger la reputación o los derechos de otros individuos, prevenir la revelación de información confidencial o para proteger la autoridad e imparcialidad del estamento judicial.”

Es importante resaltar, que el Artículo 10 de este tratado internacional de la Unión Europea, no reconoce el derecho a la libertad de expresión en términos absolutos, sino que puede ser limitado en función de determinados intereses que también son dignos de protección jurídica.

→ CONVENCION SOBRE EL DERCHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION.

Abierta a la firma por la Asamblea General en su resolución 630 (VII), de 16 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1962, de conformidad con el artículo VIII.

Artículo II

1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las

libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Considerando asimismo que, conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, rectificaciones de tales despachos.

3.2.3 REGULACION JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LEY SECUNDARIA.

3.2.3.1 CODIGO PENAL 1998.

En este se regula todas aquellas conductas que se consideran como delictivas, es así como se regula el abuso de la libertad de expresión y sus consecuencias en lo referente a los delitos contra el honor, así tenemos el delito de calumnia que se encuentra tipificado y sancionado en art.177 del código penal, estableciendo lo siguiente:

“El que atribuyere falsamente a una persona la atribución de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La calumnia realizada con publicidad será sancionada con prisión de dos a cuatro años.

Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si las calumnias reiteradas se realizaran con publicidad la sanción será de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días multa.

La conducta típica en este delito, consiste en la falsa atribución de la comisión o participación en un delito. Por tanto no constituye calumnia la falsa imputación de una falta, que dará lugar a otro delito contra el honor. Es indiferente que el sujeto activo califique jurídicamente o nó los hechos que imputa falsamente y si lo hace, carece de relevancia que la calificación sea correcta o errónea. La imputación debe ser de hechos concretos y verosímiles.

La atribución de la comisión de un hecho punible debe ser falsa, en el sentido objetivo que significa que no coincida lo imputado con la realidad, pues, a la vista del art.183 inc.1, no existe responsabilidad penal si el acusado de calumnia demuestra la veracidad de su imputación.

En éste tipo de delito el bien jurídico protegido es el honor, entendiéndose como el objeto de la fama o reputación social, como opinión que se tenga de una persona en las diferentes esferas o estratos sociales en los que se desenvuelve, en cuanto el aspecto objetivo y con relación al subjetivo del honor, como propia estima, esto es, la conciencia que una persona tiene de sí mismo y sus cualidades.³⁴

Así mismo el código penal regula en el art.180, la inhabilitación especial (como pena accesoria según el art.46 N°.2 Pn), que textualmente dice: cuando los hechos previstos en este capítulo, fueran cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a estos además de la pena señalada para el delito correspondiente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por igual tiempo al del impuesto como pena de prisión. Según la entidad de la ofensa y el daño

³⁴Código Penal Comentado De El Salvador. Moreno Carrasco, Francisco. Pág.440.

causado. Este artículo encierra una situación especial caracterizado por una doble penalización, la primera la pena principal de prisión la cual es una limitación a la libertad ambulatoria establecida en el art.47 Pn., la segunda consistente en la inhabilitación especial del responsable sea profesional de un medio de comunicación social o persona dedicada a la función informativa, inhabilitándolo especialmente para el correspondiente oficio o profesión; esta segunda como pena accesoria (que no esta especialmente señalada por la ley al delito, sino que es la propia ley penal la que declara que otra pena la lleva consigo) y por el mismo tiempo de duración por el que se imponga la pena de prisión, como es la pena principal, consecuencia jurídica de el presente precepto .

3.2.3.2 CODIGO PROCESAL PENAL 1998.

El reconocimiento que le da la Constitución a la presunción de Inocencia no es materia reservada para el orden Constitucional sino que dicho principio ha sido adoptado a nivel de Ley Secundaria en el Código Procesal Penal. Dicho principio es regulado en el Libro Primero, Título 1, Capítulo Único sobre Principios Básicos y Garantías Constitucionales, teniendo como epígrafe Presunción de Inocencia correspondiente al art. 4 de dicho cuerpo normativo, el cual establece que toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad y en juicio público en el que se le aseguren las garantías del debido proceso.

En el Libro Tercero, Título V que trata de los procedimientos especiales por el delito de acción privada, cuando los delitos sean contra el honor en los arts.400-405 establecen el procedimiento a seguir para los casos en que se

cometan delitos abusando de la libertad de expresión. Así mismo el art.272 establece la publicidad de los actos procesales excepto aquellos en los que el juez ordene reserva total o parcial, cuando la moralidad, interés público o la seguridad nacional lo exijan o que esté previsto en una norma específica. El art.327 desarrolla el principio de publicidad del proceso en el que se establece que la audiencia (Inicial, Preliminar o Vista Pública) debe ser pública, en el entendido que le permita el acceso al ciudadano para evaluar el desenvolvimiento de los juzgadores y realizar un control popular del proceso, pero el tribunal puede decretar de oficio o a petición de parte que sea privada, total o parcialmente cuando intermedien razones de moral, interés público, seguridad nacional o que la misma ley lo disponga.

También el art.328 establece una limitante al acceso al público a las audiencias, el cual es debido a ciertos aspectos como: el espacio físico de los tribunales, la prohibición de acceso a los menores de 12 años, excepto que sean acompañados por un mayor de edad, a miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil o a personas con distintivos gremiales o partidarios.³⁵

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

El art.327 desarrolla el principio de publicidad del proceso en el que se establece que la audiencia (Inicial, Preliminar o Vista Pública) debe ser pública, en el entendido que le permita el acceso al ciudadano para evaluar el desenvolvimiento de los juzgadores y realizar un control popular del proceso, pero el tribunal puede decretar de oficio o a petición de parte que sea privada, total o parcialmente cuando intermedien razones de moral, interés público, seguridad nacional o que la misma ley lo disponga.

³⁵ Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 904 13/12/1996

3.2.3.3 LA LEY DE IMPRENTA

Esta regula la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación social de tipo escrito. Fue decretada el 6 de octubre de 1950, publicada en el Diario Oficial N°219 tomo 149 del 6 de octubre de 1950, regula la difusión de pensamiento a nivel de prensa escrita. En 1957 se introduce el Derecho de Respuesta y las sanciones al ocasionar daños a la moral, al honor, pero no regula sobre la presunción de inocencia o su violación por parte de los medios escritos.

3.2.4 CODIGO DE ETICA DE LA PRENSA DE EL SALVADOR.

Es así que en el Capítulo II de dicho Código, cuyo epígrafe es EL PERIODISTA FRENTE A LA SOCIEDAD, en el art.7 establece que:

“El periodista debe difundir únicamente informaciones fundamentales y evitar datos imprecisos y sin base suficientes que puedan lesionar o menospreciar la dignidad de las personas y provocar daño o descrédito injustificado a instituciones o entidades públicas y privadas. También evitará la utilización de calificativos injuriosos.”

Así mismo el art.11 establece el derecho de respuesta, en el que el periodista debe procurar hacerlo efectivo, a aquellos que hubiesen sufrido acusaciones contra su moralidad o reputación, o se les perjudicare con una información.

El Capítulo III cuyo epígrafe reza “EL PERIODISTA FRENTE A LAS FUENTES DE INFORMACION”, en su art.16 menciona que el profesional del periodismo debe basar sus informaciones en datos o fuentes fidedignas en el que sostengan o prueben sus afirmaciones.

El art.22 trata de lo pertinente al derecho de intimidad e imagen de las personas en casos o acontecimientos que generen situaciones de aflicción o dolor.

3.2.5 DERECHO COMPARADO EN RELACION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION.

a) LEGISLACION ARGENTINA.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

El art. 32 de la Constitución Nacional expresa que:

“El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El art. 32 de la Constitución Nacional expresa que: “El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

Esta norma no estaba contenida en la redacción original del texto constitucional de 1853, sino que fue introducida en la reforma de 1860, propuesta por la Convención de la provincia de Buenos Aires.

Dicha reforma se establece que el Congreso no puede restringir la libertad de imprenta. Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país.

Sólo también por medio de la libertad de imprenta, puede el pueblo comprender la marcha de la administración.

Los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llama muchas veces al renacimiento de la libertad en un pueblo, por la consagración de los derechos individuales. Las más veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria a una persona es la injuria a la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por eso tantas veces se habla contra la libertad de imprenta.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION (Argentina).

En el art. 363 que contiene como epígrafe: oralidad y publicidad, establece que: El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

b) LEGISLACION DE COSTA RICA.

El art. 295 establece el secreto de las diligencias judiciales, que en el nuevo Código reciben el nombre de procedimiento preparatorio en lugar de etapa de instrucción.

Según dicha norma, el procedimiento preparatorio no será público para terceros, lo cual excluye a los periodistas, y las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente por medio de sus representantes.

Para la parte oral del proceso, el art. 330 estipula que el juicio será público pero agrega que, no obstante, el tribunal podrá acodar su realización en forma parcial o totalmente privada en cinco hipótesis:

- a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Este previsto en una forma específica.
- e) Se reciba declaración a una persona y el tribunal considera inconveniente la publicidad, particularmente si se trata de delitos sexuales o declaraciones de menores.

El art. 331 autoriza a las empresas periodísticas a instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros para la realización de su labor.

En algunas resoluciones dictadas desde 1992, la Sala Constitucional de Costa Rica ha hecho referencia a dicha teoría y ha dicho, en forma clara, que la información como derecho encuentra claros límites en la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y el principio de presunción de inocencia.

CAPITULO IV.

ANÁLISIS PROPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO DE INFORMACION.

En este capítulo nos referimos a uno de los grandes problemas que ha acaparado la atención en los últimos años desde la entrada en vigencia de la nueva legislación procesal penal (1998), algunas disposiciones se han catalogado de “Ley Mordaza” por los medios de información así como por diferentes sectores de la sociedad.

El debate se plantea a partir de la supuesta colisión que surge entre el derecho de información, condición indispensable para la democracia, y la garantía judicial de presunción de inocencia, uno de los pilares fundamentales del debido proceso, así como el derecho al honor y la intimidad, claro esta, con rango constitucional y reconocidas por los instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos; de donde crea la necesidad de limitar el alcance de estas figuras jurídicas a través de su naturaleza, definición, objeto, clasificación y análisis de su aplicación en la realidad nacional.

4.1. DEFINICION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

Antes de establecer una definición de lo que debe entenderse por presunción de inocencia, hay que recordar el origen de esta, la cual ha sido reconocida por todos los tratados de derechos humanos. *“Se puede decir en consecuencia que este principio, nació como una reacción ante los abusos de la inquisición (como modelo del proceso penal arbitrario), forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona, aunque ello de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva aplicación en nuestro país.*”

El principio de jurisdiccionalidad, al exigir que no exista culpa sin juicio, postula la presunción de inocencia del imputado, hasta que su culpabilidad sea dada respetando la ley.

*La presunción de inocencia es, en este sentido, la primera y más importante derivación del principio de jurisdiccionalidad, que se expresa en el mandato constitucional de que **nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en juicio**. Básicamente, esta es una definición de presunción de inocencia, pero no da una explicación exhaustiva de la misma, es decir de su esencia y aplicabilidad. En este sentido se trata de un principio que consagra la constitución y que a la vez impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un ilícito o lo que es lo mismo, toda persona inculpada ha de ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad resulte establecida conforme a la ley.*³⁶

“El correcto entendimiento de esta garantía nos lleva a poner de relieve que, a través de ella, no se afirma que el imputado sea inocente sino que debe ser tratado como tal mientras no exista una sentencia de condena que declare su culpabilidad. Se es inocente o se es culpable por lo que se ha hecho o se ha dejado de hacer en relación con el hecho delictivo que se atribuye al imputado.

*Por ello con el principio de inocencia solo se quiere significar que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia penal condenatoria.*³⁷

³⁶ Alberto M. Binder, “introducción al Derecho Procesal Penal”. Pág.120.

³⁷ Código Procesal Penal Comentado. Tomo No I. Pág.104.

4.2 OBJETO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

La presunción de inocencia en el proceso penal mixto moderno tiene como objeto establecer un conjunto de garantías frente a la acción punitiva del Estado, la más importante, la garantía de libertad, que se expresa en la cláusula de que ningún inocente será condenado injustamente e incluso, que no se obtendrá la condena del mismo culpable a costa de su dignidad personal, por eso, el proceso penal se inspira en la idea de proteger al ciudadano inocente, como elemento estructurador de todo el sistema penal.

Este es el sentido originario de la presunción de inocencia, como expreso Becaria, al afirmar: *“Ningún hombre puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede privarlo de la protección pública, sino cuando se haya decidido que violo los pactos mediante los cuales le fue concedida aquella. La idea de inocencia se ha convertido en el concepto fundamental en torno al que se construye un modelo procesal penal, concretamente el proceso penal mixto, cuyo objetivo fundamental es establecer garantías a favor del imputado como parte de la sociedad frente a la actuación represiva del estado. Este es el significado originario de la presunción de inocencia, que surge históricamente asociada a la concepción liberal del proceso penal, uno de cuyos postulados fundamentales es, precisamente, asignar al proceso penal la función específica de atender a la protección de los inocentes y, para conseguir este objetivo, las formas procesales se conciben no como impulso de la actuación punitiva del Estado, sino como freno, como límite de dicha actuación, en orden a la tutela de los inocentes”*.³⁸ *“Como lógica consecuencia, si el imputado no es culpable mientras no se pruebe culpabilidad en la sentencia, de ningún modo podría ser tratado como un culpable. Este es,*

³⁸ Vegas Torres J. “Presunción de inocencia y Prueba en el Proceso Penal” Madrid 1993. Pág. 22.

*quizá, el núcleo central de esta garantía.*³⁹

De todo lo anterior se desprende que la presunción de inocencia sea garantía, principio o derecho fundamental tiene como objeto, el de velar por que a toda persona que se le atribuya un delito goce de tal presunción y que encontrándose consagrada en la constitución debe ser respetada por todos. En consecuencia nadie puede calificar como culpable a una persona mientras las autoridades competentes no establezcan lo contrario mediante la aplicación del juicio previo y el debido proceso, cuyo cumplimiento es obligación del Estado.

4.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA ¿Principio, Garantía o Derecho Fundamental?

Para determinar la naturaleza de la no culpabilidad es menester, estudiar diversas teorías, con lo que se pretende obtener un conocimiento claro de la misma y sacar nuestras conclusiones.

Según José María Ascencio Mellado, la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia puede manifestarse de diversas maneras las cuales son:

1. *“Constituye un derecho fundamental:*

La presunción de inocencia no es un mero principio informador, sino un autentico derecho fundamental, que como tal es de directa aplicación por todos y del órgano judicial, siendo reclamable incluso en la vía de amparo ante el tribunal constitucional.

2. *No es técnicamente una presunción: Aunque se le denomine presunción, en esencia no es tal por no reunir los elementos típicos de este medio de prueba. Por el contrario, la presunción de inocencia es una verdad*

³⁹ Alberto M. Binder, “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Pág.125

interna asimilable a otras, tales como la buena fe o la diligencia de un buen padre de familia.

3. Es un derecho que asiste al acusado:

Como tal derecho es titularidad del imputado en trance de obtención de pruebas o simplemente limitación de derechos en la fase de instrucción.”⁴⁰

Para otros autores como “Mario Antonio Solano, como garantía judicial la presunción de inocencia se convierte, junto al principio de juicio previo, en escudo protector frente al poder arbitrario del Estado. Pero no estamos frente a una presunción en sentido estricto, puesto que no existe un hecho indiciario, ni hecho presumido, no constituye medio probatorio, ni verdad legal mas o menos surgida de la realidad, sino que es un criterio que sustenta esencialmente al juicio penal, a cuyo tenor y hasta que no recaiga sentencia condenatoria el acusado es y ha de ser, tratado como inocente. ¿Que significa esto? Bueno, esto obedece al derecho de libertad de toda persona ya que el hombre es esencialmente libre, y el hecho de arribar al ámbito de actuación de las normas procesales no significa que haya perdido su derecho de libertad, salvo algunas restricciones, lo que sucede es que en este momento cae en un estado de inocencia hasta que una sentencia judicial demuestre lo contrario, y lógicamente mientras esto no suceda sigue siendo titular de los derechos de ciudadano, hasta que una resolución judicial como fin del juicio declare que es culpable; de ahí que el Estado se vea en la obligación de garantizarle y protegerle tales derechos.

Lo antes apuntado nos hace reflexionar en el sentido de que la presunción de inocencia no es una simple garantía procesal que debe subordinarse a otros u otras condiciones a las que, por cuestiones de poder,

⁴⁰ Dr. José María Ascencio Mellado. Derecho Procesal Penal. Pág.263-264

quiera dárseles mayor preponderancia o jerarquía dentro de una escala de valores construida por intereses particulares.”⁴¹

Otros autores defienden la idea de que la presunción de inocencia es un derecho fundamental y que a la vez es un principio y una garantía, así Juan José López Ortega, quien sostiene, *“que en el momento actual, la presunción de inocencia incorpora una nueva dimensión que se deriva de su plasmación en la constitución como derecho fundamental. La presunción de inocencia ya no es, únicamente un criterio informador del ordenamiento penal, es fundamentalmente una garantía constitucional del ciudadano sometido a juicio, es decir, ya no se trata de un mero principio interpretativo de la norma procesal, que inspira la actuación de los tribunales, imponiendo la aplicación “pro reo” de la norma jurídica. Antes que nada de una norma de directa aplicación y reclamable como derecho fundamental, que contiene, en primer termino, un mandato dirigido al legislador a quien corresponde establecer un proceso respetuoso con la idea de inocencia y junto a ello, un mandato dirigido al tribunal a quien se impone siempre seguir la tesis más favorable al imputado en caso de duda.*

En cuanto a que derecho fundamental constitucional la presunción de inocencia condensa varios axiomas, que delimitan la creación del contenido de este principio constitucionalizado como derecho fundamental:

- *La culpabilidad no existe mientras no haya sido declarado y solo la sentencia judicial tiene virtualidad para hacerlo.*
- *En el momento de la sentencia solo existen dos posibilidades de pronunciamiento, condena o absolución, que corresponde con las dos únicas situaciones que cabe examinar, la culpabilidad o la inocencia.*

⁴¹ Foro de FESPAD, “Justicia Penal y Libertad de Prensa en Centro América y Panamá. 1997.

- *La culpabilidad implica la adquisición de un grado de certeza sobre la realización del hecho imputado de tal manera que solo la prueba plena es válida para establecerla.*

- *La falta de certeza, es decir, la duda equivale a la inocencia, resultando preferible la absolución de un culpable que la condena de un inocente; el imputado no tiene que demostrar su inocencia ni nadie*

- *Puede ser tratado como culpable, pues goza de la misma situación jurídica que un inocente.*

- *No pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, aspectos de la culpabilidad que no precisen ser demostrados.*

La presunción de inocencia actúa, pues, como un principio rector de la legislación penal y al tiempo, como un criterio directivo que guía la interpretación de todo el ordenamiento procesal penal. Expresa en primer lugar, una garantía constitucional, en cuya virtud el legislador está obligado a diseñar un método de enjuiciamiento criminal que atienda no solo a la eficaz represión del delito, sino también a la protección de la inocencia y libertad de la persona imputada, como primera y fundamental garantía que el proceso moderno debe ofrecer al ciudadano. La presunción de inocencia es, en este sentido, un principio de clara inspiración política que expresa una determinada concepción del proceso penal. Se trata, en suma, de una “opción de civilidad garantista a favor de la tutela de la impunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”⁴²

Habiendo, establecido, diferentes posturas sobre la naturaleza de la presunción de inocencia, es preciso dar nuestro propio criterio sobre el tema.

Para el grupo, la presunción de no culpabilidad es, en su esencia un derecho fundamental, ¿pero porque hacemos tal aseveración? “*La doctrina*

⁴² Juan José López Ortega. “Derecho Procesal Penal Salvadoreño”. Pag.85, 86, 87/88.

*alemana establece diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales, entendiendo por los primeros el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizado expresamente por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.*⁴³ En otros términos, los derechos humanos tienen una connotación más axiológica que jurídica pues se refieren a todas aquellas exigencias relacionadas con las necesidades básicas de la vida humana y que, por diversas razones, no se encuentran positivizadas en los diferentes ordenamientos jurídicos. En cambio, los derechos fundamentales tienen un sentido jurídico preciso y exacto, por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el Derecho Positivo. Es decir, que los derechos humanos pueden llegar a convertirse en derechos fundamentales, una vez que estos sean reconocidos por la Constitución, tratados internacionales, ejemplo de ello es el surgimiento de lo que se conoce como los derechos de primera generación, de segunda generación, etc. que se han desarrollado como producto de la necesidad de la sociedad, la cual necesita ser protegida mediante la creación de diversas normas, como son, los tratados, convenios, etc. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que tutelan los derechos de las personas a quienes se les atribuye la comisión de un hecho punible, y para protegerlo de arbitrariedades del poder punitivo del Estado, o de la misma sociedad surge la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución de la República, en el Art.12, en normas de carácter internacional, como la Declaración de Derechos

⁴³ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II. Pág.258

Humanos, entre otros, y en ley secundaria, como el Código Procesal Penal en el Art.4.

Retomado ese derecho por la constitución, se puede decir, que es un derecho fundamental, inherente a toda persona, que se le atribuya la comisión de un ilícito.

Esto implica que la naturaleza de la presunción de inocencia, no es una garantía en si misma, ya que esta debe entenderse como mecanismo de protección de principios y derechos que la ley franquea, puede llegar a ser una garantía, es decir, un mecanismo de protección en el campo procesal penal que actúa cuando el imputado esta dentro del proceso; de ahí que esta presunción deberá ser respetada por los jueces, fiscales, defensores, etc.

La presunción de inocencia vista como un derecho fundamental, debe ser respetada por todas las personas, estén o no involucradas en un proceso penal: ya que debe ser respetada no solo por el juez, fiscal, etc., sino por toda la sociedad y por diferentes entidades incluso los medios de comunicación social, quienes juegan un papel muy importante, entorno a este derecho fundamental, pues son quienes se encargan de difundir información a los usuarios de esta, sobre el desenvolvimiento de los procesos penales. Y que en diversas ocasiones violentan, este derecho fundamental, al referirse al imputado como “mal hechor”, “delincuente”, etc.

De igual manera vulneran otros derechos y garantías, como es el derecho al honor, a la intimidad, e imagen.

Entonces, se puede concluir con toda certeza, que, tal presunción de inocencia, es un derecho fundamental de carácter general, en el sentido de que no limita su cumplimiento al Órgano Judicial, sino que abarca a toda una sociedad.

4.4 DEFINICIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El conjunto de derechos y libertades relacionadas con la comunicación, expresión de ideas y difusión de noticias han tenido y se conocen con diversas denominaciones. Así: libertad de expresión, libertad de prensa, libertad de imprenta, libertad de opinión, libertad de palabra, etc. Sin embargo esto es una forma muy elíptica de plantear un derecho muy concreto derivado de todos estos derechos y a la vez una conjunción de los mismos. Porque el derecho a informarse, a conocer y a comunicar es una forma de manifestar la libertad de pensamiento y de expresión.

Creemos necesario precisar algunos conceptos tales como libertad de prensa, libertad de información, libertad de opinión.

La libertad de expresión es el concepto más amplio, en él está comprendida la libertad de prensa, llamada también Libertad de Imprenta, la cual originalmente se refería a lo impreso, actualmente se refiere a la prensa hablada, escrita y televisiva.

También se utiliza el término libertad de información, la cual está muy ligada con la libertad de prensa e incluso se confunde con ésta; sin embargo la libertad de información se ve nada más como el derecho que tiene un periodista a dar a conocer aquellos datos o noticias que ha obtenido y que considere pertinentes y de interés social para el público lector, oyente o vidente. Por su parte la libertad de prensa va más allá, no solo informa, sino que orienta y opina. La libertad de información también tiene su otra cara, y es el derecho de las personas a ser informadas.

En cuanto al término libertad de pensamiento, éste se considera como sinónimo de libertad de expresión, porque se puede expresar libremente el

pensamiento. Pensar para sí mismo es un acto aislado interno, sin trascendencia para la vida social; pero en algún momento ese pensar introspectivo, se exteriorizará, no sólo mediante un escrito o una intervención, sino incluso por actos materiales.

“La libertad del pensamiento es un término equivalente a la libertad de expresión, y por ello engloba a la libertad de prensa; pero también debe entenderse que para que el individuo pueda tener un auténtico modo de pensar libre sobre un tema, debe recopilar toda la información sobre ese tema y eso da nacimiento al derecho de las personas a ser informadas, que es lo que antes llamamos, la otra cara de la libertad de información.”⁴⁴

Esta confusión entre libertad de información, opinión y expresión tiene una explicación histórica. Dicha afirmación se sustenta en un informe de la UNESCO que dice así: *“Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta, se añadió el derecho de expresión y más tarde aún, a medida que se desarrollan los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de estos derechos traza una progresión histórica: opinión, expresión, información”*.⁴⁵

Nosotros preferimos agruparlos bajo el título común de derecho a la información, abarcando en él a todo el conjunto de derechos y libertades que se dirigen a la expresión y comunicación pública.

⁴⁴ Justicia Penal y Libertad de Prensa, Tomo I, PNUD y otros.

⁴⁵ Informe UNESCO, 19 c/93, de 16 agosto de 1976, número 8, citado por NOVOA MONREAL (Eduardo), Derecho a la vida privada y libertad de información un conflicto de derechos, México, Siglo XXI Editores, S.A., Primera Edición, 1979, p.142.

Por todo lo anterior, la acepción del derecho a la información ha de ser amplia:

*“La labor de informar, en caso de que se intentara una definición, podría describirse como la actividad de transmitir a otros hechos, acontecimientos, datos y opiniones.”*⁴⁶ Podemos definir el derecho a la información como aquel derecho fundamental de comunicar o recibir información cierta por cualquier medio de difusión.

Informar y ser informado constituye un derecho fundamental. Todos los individuos son titulares de un derecho a buscar, recolectar, indagar e investigar información, con el propósito de difundirla. También son titulares de un derecho a recibir información veraz, objetiva y apegada a los hechos y acontecimientos.

La información hoy es un concepto independiente de la opinión y expresión, por ello, no deben confundirse.

La libertad de expresión representó durante dos siglos el ideal de una manifestación libre del pensamiento que el individuo podía o no ejercer. La información es una categoría externa al individuo que está muy lejos de identificarse con la manifestación del pensamiento. A diferencia de la libertad, que se puede o no ejercer, el derecho es una atribución que es exigible.

4.5 CLASIFICACION DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

En la información como derecho, existe la dualidad de buscar- difundir, que se caracteriza por ser una función activa, y la de recibir, que es esencialmente pasiva. Se ejerce en forma genérica (el que corresponde a toda persona) y en forma profesional, entendido en términos más simples como periodismo, conlleva deberes y obligaciones especiales para quien lo ejercita en forma activa y derechos muy particulares para quien lo hace en forma pasiva.

⁴⁶ Derecho a la Información y la Cobertura de Procesos Judiciales, Lic. Luis Saenz Zumbado, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 11, N° 16, Mayo 1999.

Esbozaremos ahora una clasificación del conjunto de derechos que hemos agrupado bajo el título de “derecho a la información” de acuerdo a la actitud activa o pasiva del titular frente a la información.

“En el primer caso el derecho a informar, o difundir información es decir comunicar a los demás individuos el contenido de ideas, opiniones o noticias que están en posesión del comunicador. La finalidad que persigue la libertad de información, es el derecho a difundir información de carácter noticioso, como requisito sine qua non de la conformación de la sociedad civil sobre la que se erige un estado democrático de derecho.”⁴⁶

El periodista que ejerce profesionalmente en forma activa el derecho, tiene como único deber informar y está obligado a informar de manera veraz, precisa, apegado a los hechos y acontecimientos que describe. Agrupamos aquí a aquellos que tienen por objeto comunicar ideas, opiniones o noticias a los demás, por cualquier forma de comunicación, ya sea escrita, oral por signos o televisión, etc.

En segundo lugar el derecho a ser informado, o derecho a recibir información. El derecho que protege la libertad de información desde este punto de vista es el derecho de los individuos a recibir información de interés público susceptible de permitir la conformación de la llamada opinión pública libre, constancia de un Estado democrático de derecho. Se trata de un derecho pasivo que demanda al mismo tiempo un actuar activo y pasivo por parte del Estado. Activo porque debe desarrollar acciones tendientes a evitar que intereses económicos o políticos puedan obstaculizar la libre recepción informativa. Pasivo porque debe abstenerse de crear impedimentos reglamentarios que dificulten o impidan la libre recepción de la información de interés público.

⁴⁶ Derecho de Acceso a la Información, Plemin-Lorences. Editorial Universidad Buenos Aires. Pág.25

“El derecho a ser informado abarca dos aspectos::

1º) El libre acceso a las fuentes de información.

Este derecho permite materializar en buena medida el derecho de los ciudadanos a ser informados. Esta figura jurídica contiene una naturaleza activa en la medida en que al titular del derecho -los individuos en general y los periodistas en particular- debe brindársele, la posibilidad de acceder a las fuentes de información de interés público.

El derecho a acceder a las fuentes donde figuran las noticias tiene - lógicamente- diversas restricciones. Para analizarlas debemos distinguir según las fuentes sean públicas o privadas.

En el primer caso, la libertad amplia de acceso es la regla. Es un principio fundamental del sistema democrático el que todos los actos del gobierno sean comunicados a la opinión pública, a fin de que la sociedad realice un control sobre los órganos que ejercen el poder. Por tal razón se crea la figura del Habeas Data, que significa que tengas los datos, o que tengas los registros, es decir, tomar conocimiento de datos propios en poder de otro, y que esta es la base para solicitar información a cualquier dependencia estatal y en casos particulares a bancos de datos privados.

Estimamos contrario al principio de amplio acceso a la información, la existencia de dependencias administrativas (vrg. Secretaría de Comunicaciones) que centralicen la información oficial, restringiendo el acceso a los periodistas a información selectiva y conveniente y evitar hacerlo directamente en las fuentes, esto es en las distintas dependencias de los órganos del Estado.

La pretensión de centralizar la información tiene como base, en todos los casos, el deseo de evitar que se filtre el conocimiento de ciertos hechos que se pretende mantener ocultos a la prensa y por ende a la opinión pública.

En el segundo caso, si la noticia se origina en personas o instituciones privadas el derecho de acceso es más restringido. Con relación a las personas físicas, un límite importantísimo es el derecho a la intimidad, si bien este no tiene igual intensidad en las personas jurídicas, también juega como límite al libre acceso a las fuentes de las noticias (vrg. el secreto comercial de una empresa).⁴⁷

2º) Protección de la confidencialidad de las fuentes de información (es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información).

El comunicador social (periodista, editor, fotógrafo, reportero, etc) tiene derecho a mantener en reserva el origen, la persona, la fuente en suma, que le ha suministrado cada noticia, aun que esta sea falsa. El Código de ética establece en el art.18 que el periodista deberá guardar el secreto profesional y respetar la confianza que le otorgan al poner en su conocimiento asuntos reservados. Entonces es menester concluir que el periodista tiene derecho a guardar secreto profesional. Al contrario, tiene un fundamento de gran peso como veremos a continuación.

En estos casos los conflictos se plantean en situaciones en las cuales, al acceder a la información el periodista ha tomado conocimiento de un ilícito penal cometido por la persona que le brindó esa información, o del cual esa

⁴⁷ Ibímen, Pág.43-45

persona ha sido testigo presencial.

En tales circunstancias, cuando la noticia se hace pública, suele suceder que el juez exija al periodista que revele la identidad del informante, para los efectos legales pertinentes

Se presenta entonces una disyuntiva, entre el derecho del periodista a la confidencialidad de sus fuentes de información y la obligación que tiene todo ciudadano a dar aviso del conocimiento de un delito.

En contraposición con este, debemos recordar que la prensa necesita de fuentes para obtener la información. Es lógico suponer que si un periodista estuviera obligado a informar quien o quienes le revelaron ciertas noticias, los informantes se retraerían inmediatamente ante el peligro de una posible venganza pública y privada.

Esto privaría a la prensa- y con ello a la opinión pública- de uno de sus principales medios para acceder a las noticias.

La solución del conflicto no es fácil, ya que en el se contraponen la necesidad de que los delitos no queden impunes, pues la noticia es menester para investigar y con la necesidad de mantener una prensa que tenga informada a la opinión pública, requisito básico del sistema democrático como hemos afirmado anteriormente.

Consideramos que el periodista en el ejercicio de su profesión no está obligado a revelar su fuente de información en el hipotético de tener conocimiento de un ilícito, ya que al igual que en otras profesiones el secreto profesional del periodista es inviolable, así mismo al descubrir su fuente de información incurriría en delito (Revelación de secreto profesional) según el art.187 Pr.Pn. el cual establece que *“el que revele un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis*

meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años”.

En tercer lugar ubicamos el derecho a la protección y discusión pública de la información recibida. Todo ciudadano tiene derecho a ser protegido en su honor y también tiene derecho a que le permitan la replica, dentro de ciertas reglas. Esto es lo que en doctrina se conoce como derecho de réplica. *“Que no es más que la facultad de toda persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idénticas condicione⁴⁸. El procedimiento para ejercer este derecho no es unánime, ya que este depende del medio de comunicación y de la discrecionalidad de su propietario. Así tenemos el Código de Ética, en el Art.33 que expresa que *“Es deber del periodista proporcionar oportunidades para ejercer el derecho de respuesta o hacer los máximos esfuerzos por que el medio para el que trabaja lo haga. Independientemente de este derecho, y al margen de las responsabilidades legales, debe corregir los errores relevantes que el mismo advierta”.**

Si bien es cierto, que el código de ética no expresa claramente un procedimiento a seguir para ejercer el derecho de respuesta, pero señala la forma en como debe de actuar un periodista para cumplir con ese derecho.

En el mismo orden de ideas, creemos que es imprescindible, tener una noción de este procedimiento:

1. Se solicita al Medio de Comunicación que difundió la noticia el espacio para dar su versión de los hechos.

⁴⁸ Ibímen, Pág.25

2. El jefe de redacción (prensa escrita) o director de prensa (prensa televisiva) decide si lo proporciona o no dicho espacio.

3. Si se proporciona, se incluyen en las notas de cierre (televisiva) o cerca de los sociales o clasificados (escrita), esto dependiendo de la calidad, status social de la persona agraviada.

Es de señalar que en nuestro país, el derecho de respuesta tiene poca aplicabilidad.

En el foro “Medios de comunicación social y su Relación con el Órgano Judicial”, realizado por la Universidad Alberto Masferrer, en el que participaron periodistas, magistrados y estudiantes de derecho, se abordaron diferentes temas, entre ellos fue el derecho de replica, expresando el Licenciado William Meléndez, periodista del canal 12; que escasamente los medios de comunicación social cumplen con el derecho de replica, lo cual depende según el, de ética y profesionalismo del propietario y de las personas que laboran en el medio. Citaba a manera de ejemplo, medios de comunicación amarillistas, quienes no ejercen la profesión de manera seria y con respeto a derechos fundamentales, y por ende es difícil pensar que cumplirán con tal derecho, y si lo hacen, pero con la diferencia de que no se le da la misma importancia que cuando se informó de los sucesos que se le adjudica a determinada persona, ejemplo, cuando el imputado es procesado por “X” delito, aparece como “homicida” en los titulares o primera plana y luego la “oportunidad” que se da para que de su versión de los hechos (derecho de respuesta) lo dejen antes del cierre de un noticiero o cerca de los clasificados(prensa escrita).

4.6 NATURALEZA DEL DERECHO A LA INFORMACION

“Es necesario hacer una reflexión entorno a la naturaleza de este derecho, es decir el ámbito de cobertura en tanto derecho subjetivo o derecho colectivo o social. Esto último por cuanto si se piensan los perfiles esenciales de la libertad de información es posible observar con facilidad como sus límites engloban a la sociedad como un todo en tanto medio que permite la producción y transmisión de la información y como ente de tutela del individuo que la compone. Así entonces, estaríamos hablando de derecho humano fundamental y como lo ha dicho la Asamblea General de las Naciones Unidas sino también como derecho social o colectivo en tanto interesa a la sociedad como grupo de individuos.”⁴⁹

“A tal punto se ha llegado a constatar la trascendencia de este derecho y su importancia para el desarrollo del hombre y de los pueblos, que actualmente se define el derecho a la información como un verdadero derecho social, ya que este interesa y compromete a la sociedad toda y no sólo al hombre considerado individualmente: así la difusión de la información se convierte en un servicio fundamental para la sociedad asumiendo el carácter de un verdadero servicio público, con las exigencias de interés general que ello comporta.”⁵⁰

Este derecho a la información, entendido como un derecho colectivo tendría como elemento esencial la idea de la libertad de información es un camino indispensable para comunicar y expresar la libertad de pensamiento.

⁴⁹ Resolución número 59 del I Período de sesiones del 14 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁵⁰ El Derecho a la información y el Proyecto “Sistemas de Recopilación... ILANUD. P.14

4.7 LIMITES AL DERECHO DE INFORMACIÓN

Se sostiene que las libertades de expresión e información no tienen límites o fronteras. A nadie escapa, por supuesto, que las libertades informativas son la columna vertebral de un verdadero régimen democrático. Pero las libertades sin límites son dañinas para la sociedad. En realidad las libertades informativas sólo se explican en el fondo si satisfacen un derecho fundamental: el derecho a la información del público.

La libertad de información como todo derecho debe ser ejercido dentro del límite de respeto y garantía para otros derechos igualmente importantes. Es así como entran a considerarse otros aspectos que si bien no constituyen parte de lo que es el contenido fundamental de este derecho, tienen por finalidad controlar el ejercicio de este, para que sea una verdadera “libertad” y no causa de libertinaje y mucho menos un instrumento de manipulación y ataque en contra de los derechos de los demás. De ahí, por tanto, que sea oportuno formular algunas reflexiones que regulan los límites de las libertades informativas.

“Se señalan ciertos límites específicos al derecho de información con un doble carácter:

1) *Límite Interno: constituido por la veracidad.*

Los periodistas tienen que ajustarse a la información, los datos de la realidad, que son la esencia misma de la noticia. La legitimidad de los medios se funda en una cualidad que es condición de su credibilidad: la veracidad. El periodismo veraz es aquel diligente en la búsqueda de las versiones sobre el hecho, actuando con prudencia en la construcción de la noticia.”⁵¹

⁵¹ De Carreras, Francesc de Carreras. Libertad de Expresión. Anuario 1990. Pág.12,31.

2) Límites Externos: constituido por el respeto a determinados derechos fundamentales tales como presunción de inocencia, honor, intimidad y medidas que protejan los siguientes bienes jurídicos:

- El orden público

“El criterio del orden público no tiene el mismo sentido en todos los sistemas jurídicos. Se entiende que es el conjunto de las reglas que aseguran el funcionamiento de una sociedad o el conjunto de reglas fundamentales sobre las cuales se erige una sociedad y su interpretación debe ajustarse al contexto del derecho que se restringe. Su invocación obedece a la necesidad de encontrar un equilibrio entre los derechos y libertades de los individuos y los derechos y libertades de la comunidad en general.

En este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público”.⁵²

- La seguridad nacional

“La seguridad nacional es una de las pautas de restricción de interpretación más estricta. Se trata de la seguridad del país y no de su gobierno. Su definición se inserta en el contexto del derecho de la Carta de las Naciones Unidas y sólo autoriza la limitación

⁵² Libertad de expresión y derecho a la información como derechos humanos. Mónica Pinto. www.iidh.ed.cr/LibertadExpresión/estudiosBasicos.asp _Índice.

*de derechos cuando existe una efectiva amenaza o un uso de fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un estado. Consecuentemente, ninguna violación a los derechos humanos puede justificarse a la luz de la seguridad nacional.*⁵³

- La moral

*“La moral pública es un criterio que reconoce parámetros de tiempo y de espacio, de allí que resulte inevitable reconocer al estado cierto margen de apreciación cuando la invoca como pauta legítima para restringir el ejercicio de determinados derechos. Empero, también es inevitable demostrar que tal restricción es esencial para el mantenimiento del respeto por los valores fundamentales de una sociedad, lo que en modo alguno puede afectar el principio de no discriminación”.*⁵⁴ Con relación a lo anterior podemos decir que la publicidad del juicio puede estar limitada por razones de honor y moral, dada su naturaleza constituye un límite externo al derecho de informar, así mismo debe tomarse en cuenta el interés de los intervinientes en el proceso en cuanto puede verse afectado su derecho a la intimidad cuando la búsqueda de la verdad que es objeto de proceso penal, exija que se le pregunte sobre aspectos de su vida íntima en cuyo caso encuentra fundamento que se restrinja el acceso de terceros (medios de comunicación).

- Vida privada individual y familiar

“Hasta que punto el derecho a obtener información puede penetrar peligrosamente en el ámbito de la vida privada individual y familiar. Se entiende que la intimidad es el núcleo de la vida privada y por lo tanto, la vida privada comprende aquella. El respeto a la vida privada obliga a conducir la vida como

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem.

se la entiende, con un mínimo de ingerencias ajenas. Ese respeto corresponde a la no divulgación de hechos inútiles o embarazosos, a la no publicación (salvo con autorización) de fotografías privadas; a la protección contra la divulgación de informaciones transmitidas o recibidas confidencialmente particulares.

Un gran esfuerzo para definir la “vida privada” se hizo en la conferencia Nórdica, en Estocolmo, en mayo de 1967. Allí se acordó que el derecho a la vida privada del individuo protege:

1º) La intervención de muy variada clase en el seno del hogar.

2º) La intervenciones en la integridad mental o física, tanto como en la libertad moral o intelectual.

3º) De revelaciones, injustificadas, de hechos penosos.

4º) De abusos de los medios de comunicación escritos y orales.

5º) De revelaciones de información dada o recibida en virtud del secreto profesional.”⁵⁵

- *La presunción de inocencia*

La cobertura periodística de los procesos penales, en ocasiones inciden negativamente en la aplicación de justicia y distorsiona la información que recibe de la sociedad.

“El periodista judicial debe preservar en su integridad los derechos humanos y la dignidad de la persona dentro del área de su profesión. Muchos derechos de la persona en el ámbito de la justicia se llaman garantías procesales, es decir ciertos escudos protectores que impiden que este poder tan fuerte que tiene el Estado se aplique de un modo arbitrario. Ellas son

⁵⁵ Derecho de Información. Dr.Raúl Carrancá y Rivas. Revista Criminalía. Pág.28-30.

dentro del proceso verdaderos baluartes de la dignidad humana, y el periodista debe conocerlas, considerarlas y respetarlas.

Podríamos comenzar por mencionar el Principio de Inocencia. El hecho de que ninguno de nosotros puede ser considerado culpable hasta que una sentencia lo establezca es un principio de una importancia radical, que tiene que ser rigurosamente respetado por los periodistas.⁵⁶

La prensa no sólo desconoce la lógica de los procesos penales, sino que a través de los medios informativos condena ante la opinión pública a personas que posteriormente el Órgano Jurisdiccional sobresee o absuelve porque no se comprobaron los extremos procesales. Esta situación se agrava cuando el periodista revela datos correspondientes a las investigaciones, entrevista tendenciosamente a los imputados, recoge opiniones sobre los hechos y finalmente pide la sanción más severa para los supuestos culpables.

“La prensa al informar inadecuadamente sobre las personas que entran en conflicto con la ley penal y son procesados por los tribunales de justicia vulneran la presunción inocencia. Si este principio se empieza a degradar, lentamente vamos yendo hacia esas sociedades donde todos somos sospechosos. Así mismo el principio de presunción de inocencia de los imputados es un derecho fundamental que no puede ser vulnerado injustificadamente en el ejercicio del derecho a la información”.⁵⁷

⁵⁶ Importancia y Límites del Periodismo Judicial. Revista Foro Judicial. Pág.2

⁵⁷ Conflicto: Presunción de inocencia y Libertad de Expresión. Periodismo Judicial, Revista Labor del Organo Judicial. Pag.14.

4.8 EL ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO PENAL.

Los procesos penales no han podido escapar, a pesar del recelo de la ley y de los jueces, a las miradas agresivas de los periodistas, movidos, según sus palabras, por el derecho de la población a estar informada y por un invocado "interés público", agrupadas en las denominadas páginas "judiciales" o noticieros sensacionalistas, esas informaciones pretenden transmitir al público un desarrollo detallado de los procesos penales más controvertidos y publicitados.

La mayoría de las veces, sin embargo, esas informaciones parecieran incursionar en campos que, deberían estar limitadas a la mirada indiscreta de todo extraño al juicio, en razón de las garantías de defensa del imputado y el principio de presunción de inocencia que rodea a todo proceso penal. ; pues la vinculación de una persona a una acción delictiva tiene un carácter perjudicial para su personalidad e imagen, como consecuencia del estigma que conlleva en la sociedad todo lo vinculado con la represión del delito.

Por ello, pareciera absolutamente razonable que los medios de información no deberían, solo en caso de evidente interés público, difundir imágenes y nombres de personas involucradas en una acción ilícita, aunque las investigaciones en el país son mínimas, la aparición de un nombre y una fotografía en una página del periódico o en televisión solo ayudan a consolidar los estigmas sociales contra las personas involucradas en los procesos, lejos de ayudar al imputado, para que su juicio se desarrolle dentro de los cauces del debido proceso, se dice que la publicidad periodística se constituye en un elemento distorsionador, en la medida en que condiciona el ánimo de la población (Juicios paralelos) influyendo en el fallo judicial.

La presunción de inocencia supone, para el imputado en un proceso penal que no será considerado culpable por el hecho ilícito que se le atribuye en tanto un tribunal, legalmente constituido, no lo afirme en una sentencia.

Por lo tanto, esa persona no debe ser considerada culpable. Una presunción distinta constituye una violación a ese derecho fundamental tutelado en la Constitución y podría devenir eventualmente en una ofensa a su honor.

Sin embargo, el carácter público de los debates constituye un elemento a favor del periodista en el ejercicio de su profesión. En principio, el periodista debería de tener claro que lo público del debate no constituye licencia para que pueda violentar los derechos tutelados a favor de los imputados.

El derecho fundamental de presunción de inocencia mantiene su vigencia hasta que el tribunal declara la culpabilidad o absolución en sentencia firme. Desde ese punto de vista, como dicen algunos autores, los periodistas no deberían con sus publicaciones tratar de condicionar el debate, influir en los fiscales o en los jueces y dictar sentencias anticipadas.

El honor, la imagen y la intimidad, son derechos que no pueden ser dejados de lado por el periodista; Pudiendo el imputado demandar protección del ordenamiento jurídico en caso de una flagrante violación.

El traspaso o no de las barreras de lo permitido, son fijadas primeramente por la existencia de otros derechos, como presunción de inocencia, respeto al honor etc, y en segundo lugar por el grado de ética que posea un periodista.

“Aunque una mayoría de medios se cuidan de no hablar del culpable, sino del "presunto autor", Derieux y Novoa Monreal coinciden en que la presentación de la información, su reiteración y su ordenamiento pueden

*conducir al público a condenarlo con anticipación; pero es interesante destacar que los defensores de la publicidad del proceso lo concibieron como un medio para garantizar, dentro de un sistema democrático, la defensa de los derechos del imputado, en especial el debido proceso, frente a jueces, policías arbitrarios y procedimientos injustos. La publicidad del debate no fue concebida, de ninguna manera, como un instrumento para facilitar la difusión de los elementos más "sensacionales" del acontecimiento dentro del proceso penal.*⁵⁸

4.9 LIBERTAD DE INFORMACION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA ¿Conflicto o Equilibrio?

No existe una fórmula universal que ofrezca una respuesta unívoca al respecto, sea en sentido afirmativo o negativo, se puede advertir una tendencia de que los medios de difusión, violentan reiteradamente la presunción de inocencia por los factores ya apuntados, como es la falta de disposiciones que sancionen la violación de tal derecho, la creación de una ley que regule la actividad periodística, incumpliendo hasta su Código de Ética, que lastimosamente no es un la ley en sentido formal sino de aceptación voluntaria, y que difícilmente será respetada por medios de prensa que su fundamento periodístico no se basa en el profesionalismo sino en el amarillismo o mercantilismo.

Por lo que se establece un conflicto entre ambos derechos fundamentales. Algunos jueces, abogados defensores, etc. sostienen que los medios de difusión no pueden utilizar el derecho a la información como escudo para irrespetar derechos fundamentales del imputado. Mientras tanto, los

⁵⁸ “Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Rica” www.sean04.oreg

periodistas argumentan que la población debe de estar informada del acontecer judicial de los procesos penales y que de existir ley o normas que regulen la actividad periodística, lo que hacen es restringir el derecho de información, lo que se convierte en una mordaza para los medios de prensa.

Realmente, lo que pesa en este debate, es la seguridad jurídica del imputado de que no se le violenten sus derechos fundamentales, por lo que debería existir equilibrio entre ambas. Como mencionan muchos autores que la libertad de información no es un derecho absoluto ante el cual los otros derechos deban ceder.

Las autoridades competentes tendrían que procurar, crear una ley o velar por que realmente se cumplan disposiciones que ya existen, tanto en la carta magna, tratados, ley secundaria y Código de Ética.

En este sentido la misma Constitución limita este ejercicio al ámbito de validez de los otros derechos y no puede ni debe violentarlos so pretexto de la supremacía de uno sobre otro.

Lo anterior no representa una mordaza a la prensa, ya que no existen restricciones, si no regulaciones, que tratan de impedir cualquier entorpecimiento de la administración de justicia; no se pretende que desaparezca el periodismo judicial; al contrario, este debe especializarse para cumplir con esa función de traslación de la información a la colectividad que tiene el derecho a saber de que modo se está utilizando un poder tan grande como es el derecho penal; el periodista debe seguir y perseguir la información para trasladarla, pero siempre dentro del ámbito del respeto a las garantías y derechos fundamentales de la persona que son un escudo protector para evitar que el poder punitivo se aplique de modo arbitrario.

El tipo de equilibrio que planteamos, es un equilibrio de mutuo respeto entre dos derechos fundamentales para la democracia. Comprender este papel para la libertad información es muy sencillo para todos; lo que es difícil de asimilar es la trascendencia de la presunción de inocencia, quizá porque este es un “lujo democrático”, y frente al autoritarismo los periodistas son de los principales sospechosos; a lo mejor solo en esta situación, se podrá comprender plenamente la relación que existe entre presunción de inocencia, libertad de información y democracia, y el necesario equilibrio que debiera de existir entre ambos, con la finalidad de garantizarle al imputado un sano desenvolvimiento del proceso penal que se lleve contra él, pues como hemos repetido anteriormente, los medios de prensa pueden llegar a destruir la presunción de inocencia de la que el imputado goza y de derechos personalísimos como es el derecho al honor, imagen e intimidad.

Al ser violado dicho derecho fundamental, también repercute grandemente en la situación social del imputado, ya que al difundir una información tergiversada se daña la imagen del mismo frente a la sociedad, lo cual genera los juicios paralelos, con el que se crea una sentencia pública, sin antes haber sido oído ni vencido en juicio y por un órgano competente.

En cuanto a las repercusiones en el aspecto económico, el enjuiciado se ve con escasas oportunidades de reintegrarse a la vida productiva que le permita optar por un trabajo digno, debido a la estigmatización que sufre a través de los medios aunque judicialmente éste haya sido declarado inocente.

De la misma manera puede influir en su situación jurídica, pues en un momento de duda acerca de la culpabilidad del imputado afecta al principio de in dubio pro reo, ya que a veces aunque el juez tenga suficiente prueba para

decretar una sentencia a favor del incoado, puede decidir lo contrario cuando su independencia se vea afectada por la presión que ejercen tanto los medios de comunicación, como la opinión pública.

Es de agregar que la imagen mediática, es decir, la representación que crean los medios en la sociedad es una viñeta imborrable. Ante los ciudadanos, el imputado aparecido en la televisión o en los periódicos no es "presuntamente ladrón", sino "ladrón al que hay que temerle porque de lo contrario los dejará sin cartera". Por esta característica imperante de la imagen de los medios, con la disculpa o el perdón no se puede resarcir el daño. Queda una mancha social imborrable. Es por ello que se dice con toda seguridad que debe de existir un equilibrio de derechos, ya que solo de esa manera la situación a la que nos hemos acostumbrado podrá cambiar, y el respeto de la presunción de no culpabilidad no será solo una utopía.

4.10 EL DERECHO DE RESPUESTA COMO MEDIO DE DEFENSA ANTE ACUSACIONES POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

No cabe duda que en un proceso público, la imagen y muchas veces la voz de todos los que intervienen en él quedan expuestas a la publicidad, por lo que la difusión de la imagen contra la voluntad de la persona importa un ataque a su intimidad en el entendido que esta se refiere a la esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás, y que la mera obtención y reproducción de retratos sin autorización viola su intimidad y le causa cuando menos un agravio moral.

Si se trata del imputado, la sola difusión de imágenes suyas tomadas durante el juicio afecta su reputación. Ahora el imputado sospechoso de un homicidio, de lesiones a su esposa, de robo, violación a una menor, estafa,

administración fraudulenta, falsificación de cheque, etc., no sólo tiene nombre sino también cara y que es expuesta a la sociedad. Con ello ha dejado de ser anónimo y puede ser identificado por cualquiera que haya percibido su foto en un periódico o las imágenes en la televisión. La sola difusión de su imagen es ya un perjuicio claro y actual que ocasiona al imputado contra su voluntad y por lo tanto afecta su intimidad.

*“Situación especial presenta cuando en definitiva el proceso termina en una sentencia de absolución o condenatoria y toda la sociedad forma su propio juicio partiendo de que los medios tienen la libertad en la conformación de su artículo o programa presentando las noticias al público de una determinada forma. Ello puede dar lugar a que la idea que se forme el lector o televidente, por cómo le han presentado los hechos, sea contraria a la decisión absolutoria del tribunal. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que opera en el ámbito de las normas y no actúa en el psiquismo de las personas de una sociedad imponiéndoles a ellas una determinada convicción de inocencia”.*⁵⁹

El medio de comunicación da preferencia al sensacionalismo, perjudica el orden del proceso, adelanta evaluaciones, posibilita por la publicidad la burla de las investigaciones, viola la intimidad con la excusa de la información, otorgan un trato diferencial a ciertos personajes o a determinadas conductas, calificándolos de un modo que no guarda relación con la realidad jurídica, logran declaraciones fuera del contexto procesal con gran carga emocional, que no se corresponde con los tiempos procesales y que en ocasiones se producen burlando el principio de defensa en juicio.

Ante esas informaciones inexactas o injustas existe un sistema que garantice la información veraz el cual implica ser una medida reguladora del

⁵⁹ Juicio Oral y Medios De Prensa, El debido proceso y la protección del honor, de la intimidad y de la imagen, Luis M. García, pág.140.

ejercicio periodístico que pueden convertirse en una amenaza contra la libertad de prensa, nos referimos al derecho de respuesta.

Decidir lo que es verdad y lo que no lo es no es tan fácil como pudiera parecer, pues está sujeto a muchas interpretaciones y a una variedad de apreciaciones.

Poder replicar aparenta ser un derecho altamente democrático pero éste no puede aplicarse a las diferencias de opinión, en el entendido que el derecho de opinión consiste en expresar ideas, pareceres o puntos de vista sobre cuestiones controvertidas según la ideología y manera de pensar de quienes las formulan (que forma parte de la libertad de expresión), ni tampoco ser impuesto a los editores.

Por un lado, la simple idea de reglamentar el periodismo va en contra del principio de que la libertad de información no puede estar sujeta a restricción alguna; mientras que, por el otro lado, en el periodismo no se han podido evitar una cierta cantidad de inexactitudes, alteraciones, desinformaciones irresponsables, debido al desconocimiento de terminología jurídica de la ley, desconocimiento de la lógica del proceso penal, derechos del imputado, y el irrespeto a los límites del derecho a informar.

El derecho de réplica se puede definir como *"la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idénticas condiciones."*⁶⁰

En el art.6 Inc.5° de nuestra Constitución de la República de 1983, establece: *"Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los*

⁶⁰ Sitio Webn:Centro Internacional De Prensa, Universidad Internacional de la Florida, Miami-2000

derechos y garantías fundamentales de la persona”. Esta disposición reconoce el derecho de respuesta o de réplica, como la facultad que tiene toda persona de exigir a un medio de comunicación, le proporcione la misma cantidad de espacio o tiempo y en condiciones similares a las que tuvo la información, el comentario, o el artículo, en que se la haya mencionado atribuyéndole un hecho o una conducta que daña su reputación.”⁶¹

Con este derecho se pretende garantizar dos cosas:

1) Que las personas que sean difamadas públicamente, tengan los recursos materiales y técnicos que les permitan dar a conocer también públicamente, su versión del hecho o situación que se les atribuye.

2) Que la población conozca todos los puntos de vista y versiones sobre un determinado asunto, con lo cual tiene mayor posibilidad de conocer la verdad sobre el mismo.

Intervienen un sujeto activo y un sujeto pasivo. Como sujeto activo entendemos como tal al medio de comunicación social que es el vehículo por medio del cual se escribe, se imprime y se publica la información, así como también aquel que la difunde por cualquier otro medio electrónico. El sujeto pasivo es la persona que recibe la información en su derecho de ser informado. No importa si la noticia es buena o perjudicial para la persona o lector, lo que importa es que la prensa como sujeto activo cumplió con su derecho de la libertad de información que le es propio por mandato constitucional.

Si de la noticia o información recibida por la persona como sujeto pasivo, resultaren daños o perjuicios, éste puede recurrir o echar mano de los medios de defensa legales respectivos tales como el derecho de respuesta, la vía penal si se incurre en delito (calumnia y difamación) y en ultima instancia el procedimiento constitucional de amparo.

⁶¹ Revista Latina de Comunicación Social, La Laguna (Tenerife) - diciembre de 2000 - <http://www.ull.es/publicaciones/latina>

El reconocimiento que nuestra ley primaria hace del derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías de la persona, no es un simple reconocimiento. El objeto es la tutela de los derechos y garantías inherentes a la persona, que como consecuencia de la libertad de expresión, difusión del pensamiento, libertad de prensa y de información que tienen los medios de comunicación social, violenten los derechos consagrados en nuestra carta magna.

“La Constitución no sólo reconoce los derechos inherentes a la persona, si no que también garantiza su protección a través de otros derechos implícitos dentro del derecho de la información como son el honor, aunque este no tiene una existencia material, tiene una existencia abstracta, que consiste para José Peco en: “el bien inmaterial del honor de naturaleza intrínseca y los bienes inmateriales del decoro y la reputación de naturaleza extrínseca”⁶²

El derecho de respuesta es potestativo del afectado por informaciones falsas o erróneas. Si con la información dada el responsable incurre en un delito, el afectado puede actuar penalmente, ya que el Título II del Código Penal, tipifica los delitos contra el honor a partir del art.181 tutelando los derechos que pueden vulnerarse en el ejercicio del derecho a la información. Pudiendo en última instancia recurrir a pedir la protección de Amparo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

⁶² Corte Europea de Derechos Humanos, Justicia Penal y Libertad de Prensa, Tomo I, Argentina y otros países, pág.141.

4.11 ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL, RELACIONADAS CON LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

El motivo de incorporar este apartado sobre las disposiciones del anteproyecto del código procesal penal es para sustentar la investigación teórica, pues “El anteproyecto del Código Procesal Penal establecía en el Art. 5 la presunción de inocencia frente al ejercicio de la libre información, en el art. 266 que recoge el carácter de las actuaciones durante la fase de instrucción del proceso penal, y los arts. 239 y 322 que contemplan los requisitos para la detención de los imputados y el principio de publicidad del juicio; los medios de comunicación social (Propietarios y comunicadores) se opusieron al proyecto como *Ley Mordaza*, por el contenido de las mismas. Las cuales analizaremos a continuación:

Principio de Inocencia

Art. 5. Todo imputado será considerado inocente, y como tal será tratado en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, de conformidad a las reglas establecidas por este código, la carga de la prueba corresponde a los acusadores.

Consecuente con ello, ninguna autoridad publica podrá presentar a una persona como culpable o brindar información sobre ella en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que penda sobre el acusado a partir del auto de apertura a juicio publico. No obstante, el tribunal podrá regular la participación de los medios de comunicación cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio.

En el caso del rebelde, únicamente se publicaran los datos indispensables para su aprehensión, por orden judicial.

El incumplimiento de estas reglas hará responsable solidariamente a los funcionarios o empleados públicos que informaron o autorizaron la información y al medio de comunicación social que difundió la noticia por los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

De la sola lectura de la citada disposición se puede inferir que la intención del anteproyecto era la de armonizar los derechos fundamentales que a este respecto regula la Cn. Si bien es cierto el epígrafe del artículo se refiere a la presunción de inocencia, consecuencia de ello es que en el aparecen normadas la protección al honor, a la propia imagen y obviamente la limitación que el constituyente impuso en el Art.6 Cn. cuando se pronunció sobre la libertad de expresión, limitante que obedece, para nuestro caso, a la no vulnerabilidad del derecho al honor y a la propia imagen so pretexto de la libertad de información.

A lo largo del debate los medios de comunicación manifestaron que no se oponían a las limitantes que genera la presunción de inocencia, pues ellos la reconocen; es mas, dicen hacer esfuerzos para protegerla en el sentido de que no publican los nombres completos de los imputados y las fotografía que se presentan son borrosas para proteger la imagen; pero esto es una falacia, pues en los noticieros aparecen los nombres completos de los presuntos implicados en hechos delictivos y se practica la costumbre de exhibir a los imputados ante los medios de comunicación por parte de la policía.

Reconocemos que los periodistas tienen todo el derecho de informar sobre la comisión de hechos punibles, lo que no deben hacer es emitir juicios

de valor sobre los mismos; tampoco, en aras de la información, pueden vulnerar derechos como al honor y a la propia imagen, pues como ya lo planteamos doctrinariamente estos derechos fundamentales de la persona limitan el ejercicio del derecho a la información y si partimos de que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, no se puede ni se debe, bajo el pretexto de la libertad de información, sobrepasar tales derechos.

De igual forma el art.239 No.4 del anteproyecto establecía el hecho de que *la policía no podrá permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social sin el expreso consentimiento de aquellos, el que se otorgará en presencia del defensor, previa consulta...*

Lo que el anteproyecto estaba garantizando en esta disposición es el derecho a la propia imagen, ya que solo el titular de este derecho puede dar su consentimiento para que esta se difunda.

El art.266 del anteproyecto pretendía legislar sobre el secreto de las actuaciones dentro de la instrucción frente a terceros. Pero en realidad esta disposición recoge o protege el honor de las personas, ya que, en esta fase, que es la investigación, el imputado se encuentra en su estado de inocencia y lógicamente preserva sus derechos. De ahí que no sea prudente hacer publico lo que esta investigando, en primer lugar, por que vulnera el honor de la persona en el sentido de que al aparecer la noticia judicial de que Juan Pérez se le esta investigando por supuesto de robo, para la colectividad, y debido a nuestra idiosincrasia, Juan es el ladrón y esta etiqueta la llevara de por vida, afectándole su honor objetiva y subjetivamente; en segundo lugar el secreto de las actuaciones protege la eficacia de la investigación misma, evita su entorpecimiento, de ahí que el anteproyecto pretendía regular incluso el secreto

parcial de las actuaciones cuando se crea que la publicidad (a una de las partes) pueda entorpecer la investigación, por ejemplo se esta investigando un caso de narcotráfico y la fiscalía descubre la casa donde se almacena la droga, puede pedirle al juez, la reserva, ya que de otra forma se perdería la evidencia probatoria.

En cuanto a la publicidad del juicio el anteproyecto lo plasmada en el Art. 322, la polémica surge a partir de la reserva de la publicidad. Parece atinada la disposición ya que, como hemos venido diciendo a lo largo de esta exposición, los derechos y garantías no son absolutos, tienen controles para evitar el desbordamiento, el exceso en su ejercicio. Los supuestos que el código regula están referidos a protección de derechos y situaciones específicas como la afectación a la vida privada, el pudor, la integridad física de alguna de las partes.

El otro supuesto es cuando se examina un menor ya sea como víctima, como testigo, en este caso se esta protegiendo al niño bajo las normas de la Convención Internacional sobre derechos del niño, y por ultimo puede reservarse la audiencia cuando este en una norma especifica.

Como podemos observar lo que el anteproyecto pretendía proteger a al luz de las disposiciones analizadas es el equilibrio que debe existir entre el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y presunción de inocencia.

Ahora bien, el objeto de rechazo por parte de los medios, la responsabilidad solidaria que señala el inciso final del articulo 5, y no es mas que el desarrollo de la indemnización que por daños de carácter moral sanciona la Constitución en el inciso final del Art. 2, cuando se violentan los derechos a que hace referencia en su primera parte tal disposición; para nuestro caso el

*derecho al honor y a la propia imagen. En cuanto a la responsabilidad penal el Código de la materia tipifica las conductas (calumnia) que han de sancionarse cuando se violentan los citados derechos*⁶³.

En el actual Código Procesal Penal, las disposiciones anteriores fueron modificadas por la presión ejercida por los diferentes medios de comunicación, así por ejemplo: observamos que la presunción de inocencia es regulada en el Art. 4, *el cual establece que: Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio publico, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.*

Se puede observar que deja sin regulación alguna sobre los límites que se impondrán a los medios informativos y la responsabilidad que tendrán los mismos por los daños causados la brindar información distorsionada al respecto y sea capaz de producir un daño.

De igual forma, el Art. 243 No 4 Pr. Pn. vigente establece que: los oficiales o agentes de policía no podrán presentar públicamente a los detenidos, en condiciones que menoscaben sus derechos fundamentales.

Según nuestro criterio el imputado puede ser presentado ante los medios de comunicación social, no menoscabando derechos personalísimos como el derecho a la presunción de inocencia, honor, imagen e intimidad, utilizando algunos métodos técnicos como son la imagen distorsionada del rostro, guardando reserva del nombre (Vrg. José A.), no hacer alusión al núcleo familiar al que pertenece, etc. Trayendo a cuenta que si el imputado da su consentimiento para que se divulgue plenamente su imagen e identidad, puede ser presentado ante los medios.

⁶³ Foro de FESPAD: “Justicia Penal y libertad de prensa en Centroamérica y Panamá”. 1997.

En el anteproyecto la disposición era explícita, en el sentido, que los policías, no podrían presentar al imputado a ningún medio de prensa sin el expreso consentimiento del mismo.

En el mismo orden de ideas, el Art. 272 Pr.Pn. vigente, regula que: *por regla general que los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral, el interés público, la seguridad nacional lo exijan o este previsto en una norma específica.*

Durante las diligencias iniciales de investigación, las actuaciones serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellos, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.

Este precepto no tiene mayor variación en relación al anteproyecto.

Concluyendo se puede decir que con tales modificaciones, son mucho más marcadas las violaciones a derechos fundamentales como la presunción de inocencia, honor, imagen e intimidad del imputado, pues la prensa tiene un campo amplio para introducirse en los procesos penales y brindar información sobre el procesado, proporcionando su nombre completo, mostrando su rostro etc.

Con el propósito de sustentar lo planteado, anexamos una entrevista, elaborada a un periodista representante de la APES y a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia publicada en la prensa gráfica. (Ver Anexo 1).

CAPITULO V
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO SOBRE LA
INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Al implementar el método descriptivo-explicativo, se buscó no sólo caracterizar el problema, sino además identificar la incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. Para tal efecto se elaboraron entrevistas a Jueces (de Paz, Instrucción y Sentencia), Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (de lo penal), Defensores públicos, Periodistas de los diferentes medios de comunicación escritos y televisivos. De igual forma se realizaron encuestas a estudiantes de derecho y periodismo.

Cabe mencionar que los resultados arrojados por dichas entrevistas y encuestas llenan las expectativas que nosotros esperábamos, pues se logró sostener los objetivos planteados en esa investigación. No obstante no fue posible entrevistar por causas ajenas a nuestra voluntad a otros medios de comunicación (Prensa Gráfica y Canal Cuatro) y a representantes de la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, que habían sido tomadas en cuenta para realizar nuestro trabajo de campo.

5.1 PRESENTACIÓN, ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

RESULTADOS DEL INSTRUMENTO ELABORADO PARA LOS JUECES DE PAZ, INSTRUCCION Y SENTENCIA. Y MAGISTRADOS DE LO PENAL.

PREGUNTA No.1

¿QUE PAPEL JUEGAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO PENAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Considera, que el papel de los medios de comunicación social, son para dar a conocer a la sociedad parte del trabajo que realiza el órgano judicial.	1	25%
El papel que juegan los medios puede verse en dos sentidos, uno positivo, que es el periodismo investigativo, que sirve como fiscalizador del desarrollo de los procesos penales y el otro, es negativo que es cuando se atenta contra la imagen de una persona, honor y presunción de inocencia. Entonces el papel que estos juegan depende del medio de prensa.	3	75%
TOTAL	4	100%

El 25% de nuestros informantes claves no contesto con exactitud, a la pregunta que se realizo y el otro 50% respondió que el papel que juegan los medios de prensa en el proceso penal, se puede ver en sentido positivo, que es de servir como ente fiscalizador, para que la sociedad tenga conocimiento sobre el desarrollo de estos, y en sentido negativo, es cuando no respetan derechos de los procesados, y su información es parcial, sin ética y sin profesionalismo.

En lo referente a los datos aportados, nos damos cuenta que la mayoría de los cuestionados coinciden que el papel de los medios de comunicación social en el proceso penal, es para servir como una especie de fiscalizadores, mantener informada a la población, ver porque se respete el debido proceso; pero también el papel que juegan es el de violentar derechos del imputado; que depende del profesionalismo del medio de comunicación.

PREGUNTA No.2

SEGÚN SU CONOCIMIENTO ¿EXISTE ALGUN CUERPO NORMATIVO QUE REGULE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
No existe.	1	25%
Existen, pero no es suficiente, un ejemplo, código procesal, penal.	3	75%
TOTAL	4	100%

El 25% sostuvo que no existen, mientras que el 75% respondió que si existen pero de forma insuficiente.

Estos resultados nos demuestran, que si existen, pero debe considerarse reformas a la ley procesal penal, en el sentido de establecer reglas que determinen claramente la forma en que los medios intervendrán en el desarrollo del proceso.

PREGUNTA No.3
SI SU RESPUESTA ES POSITIVA ¿CONSIDERA QUE TIENE
EFFECTIVA APLICACIÓN POR LOS PERIODISTA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
No contesto.	1	25%
La mayoría de medios de prensa, aunque tengan conocimiento no la respetan y por ende no tiene efectiva aplicación.	3	75%
TOTAL	4	100%

El 75% de nuestros entrevistados, contesto que las regulaciones existentes pero no son respetadas lo que conlleva ha que estas no se apliquen por los medios de comunicación social. El otro 25% no contesto.

Como podemos observar que la mayoría de los entrevistados coincidieron en opinar que si existe regulaciones, pero no hay un efectivo cumplimiento por parte de los periodistas. En conclusión no se respetan los límites establecidos para dar información de los procesos penales, lo que refleja la falta de ética y de profesionalismo del periodista o del medio para el cual laboren.

PREGUNTA No.4

¿CUAL O CUALES DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO ES EL MAS VULNERADO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Presunción de inocencia y como consecuencia violan otros derechos que están íntimamente relacionados, como es: derecho a la imagen, derecho de defensa, al honor.	4	100%
TOTAL	4	100%

El 100% coincidió, en que el derecho mas violentado, es la presunción de inocencia, seguido por el derecho al honor y a la imagen.

Esta respuesta nos demuestra que, la presunción de inocencia es el derecho que mas vulneran los medios de prensa, lo que concuerda con nuestro análisis llevado a cabo en nuestro trabajo de graduación.

PREGUNTA No.5
¿QUE EFECTOS PRODUCE EN EL IMPUTADO LA VULNERACION
DE ESOS DERECHOS?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Afecta en diferentes aspectos como es, de forma sicológica, económica y social.	4	100%
TOTAL	4	100%

El 100% respondió que los efectos son en al aspecto sicológico, económico y social del imputado.

Estos resultados nos indican, que afecta grandemente al imputado, que da etiquetado de por vida.

PREGUNTA No.6

¿CREE USTED QUE LA INFORMACION QUE EMITEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AFECTA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si afecta, pues la mayoría de medios de prensa emiten información parcial, que genera opiniones encontradas en la población, en referencia a la decisión que ha tomado el juez, es decir absolver o condenar.	4	100%
TOTAL	4	100%

El 100% tiene un criterio unificado, pues consideran que si afecta en la administración de justicia.

Lo anterior nos demuestra que el principio de independencia judicial se ve afectado cuando la información que estos emiten es poco objetiva y por la influencia que estos poseen en la sociedad, lo que viene a repercutir en la situación jurídica del imputado, pues aunque el juez tenga certeza que no es culpable o duda de su culpabilidad puede resolver con una condena, por la cobertura que ha tenido el proceso y la forma parcial que se ha tratado la informaron de un proceso en particular, afectando también la presunción de inocencia e in dubio pro reo.

PREGUNTA No.7

¿CONSIDERA USTED QUE POR EL HECHO QUE LA PRESUNCION DE INOCENCIA SE ENCUENTRE REGULADA EN LA CONSTITUCION ESTA TENGA EFCTIVA APLICACIÓN?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
El Art. 12 inc.1 es una norma vigente, pero no es positiva, debido a que no se aplica.	4	100%
TOTAL	4	100%

Como podemos observar, el 100% de los entrevistados, considera que la presunción de inocencia, aunque esta expresamente regulada no se aplica realmente.

Esto nos refleja que, existe ineficacia en la aplicación de la presunción de inocencia y como consecuencia es vulnerada.

PREGUNTA No 8

¿EXISTE CONFLICTO ENTRE EL DERECHO DE INFORMACION Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si existe conflicto, pues el periodista no ejerce su profesión con límites de respeto al momento de informar, y por lo tanto afecta la presunción de inocencia, de igual forma no saben diferenciar donde termina uno y donde comienza el otro.	3	75%
No existe conflicto, por que no están en iguales ventajas, el derecho de información tiene mas apoyo que la presunción de inocencia.	1	25%
TOTAL	4	100%

En esta interrogante, el 75% opina que si existe conflicto entre ambos derechos, pues para lo entrevistados, el derecho de información se ejerce sin limites y el otro 25% opina que no existe conflicto por que el derecho a la información tiene mas libertad para ser ejercido que la presunción de inocencia por lo que hay una desventaja.

Lo anterior nos refleja, que el derecho a la información no cumple límites que ya existen, que es el respeto de otros derechos en este caso, la presunción de inocencia.

PREGUNTA No9

¿EN QUE MEDIDA INCIDEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA PRESUNCION DE INOCENCIA?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	3	75%
POCO	1	25%
NADA	-----	----
TOTAL	4	100%

El 75% considera que inciden mucho en la presunción de inocencia y el 25% opina que es poco lo que pueden influir.

El resultado que arroja esta pregunta, es que los medios de comunicación si inciden fuertemente en la presunción de inocencia.

PREGUNTA No.10

¿QUE FACTORES PROVOCAN QUE LOS MEDIOS DE COMUICIACION SOCIAL VULNEREN LA PRESUNCION DE INOCENCIA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
1. Falta de conocimiento de las norma penal y procesal penal. 2. Falta de una verdadera regulación de la actividad periodística que los obligue. 3. Las ideologías de los dueños de los medios.	2	50%
1 La falta de ética periodística y profesionalismo. Ha excepción de canal 12, 21, 33. 2. Parcializacion de la información, ejemplo: 2, 4,6, Diario de Hoy y Prensa Grafica.	2	50%
TOTAL	4	100%

Un 50% opina que se debe a la falta de conocimiento de las normas penales, falta de una regulación de la actividad periodística y la ideología de

los dueños de los medios y el 50% sostuvo que se debe a la parcialización de la información y falta de ética y profesionalismo en el ejercicio de su profesión.

Esto nos refleja que existen varios factores que provocan o influyen para que determinados medios de comunicación vulneren la presunción de inocencia.

PREGUNTA No11

¿CONSIDERA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL CUMPLEN SU FUNCION DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL JUICIO?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
No, por que no actúan como fiscalizadores, del proceso penal, pues solo informan lo más resaltante del proceso para vender sus noticias. Aunque hay excepciones, es decir medios de prensa que si colaboran para que se respeten las garantías del procesado y que el juez no abuse de su poder.	4	100%
TOTAL	4	100%

El 100% respondió que no cumplen su función de acuerdo a lo que establece el principio de publicidad.

Se puede concluir del resultado anterior que los medios han olvidado, su verdadera función que deben de cumplir con la publicidad de los juicios, que es el de fiscalizar la forma en como se desarrollan, para evitar vulneraciones

de derechos o arbitrariedades que puedan cometerse y dar a conocer al ciudadano tales informaciones, pues la función que actualmente ejercen los medios es de solo presentar las partes que les convengan para vender sus noticias.

PREGUNTA No12

¿CONSIDERA USTED QUE TAL COMO ESTA REDACTADO EL CODIGO PROCESAL PENAL (ART.4) PROTEGE EFECTIVAMENTE LA PRESUNCION DE INOCENCIA ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, por que el problema, no es como esta redactado, si no en la forma como se informa, es decir si es objetiva o no lo es.	1	25%
No, porque la disposición no es especifica, en sancionar a los medios de prensa que atenten contra tal derecho.	2	50%
No contesto	1	25%
TOTAL	4	100%

El 25% considero que si protege la presunción de inocencia, pues el fondo del asunto no estriba en como esta redactado el Art.4, si no mas bien la forma como se informa, si es objetiva o no, el 50% señalo que no da la suficiente protección, pues la disposición no establece sanciones a los periodistas que violenten tal derecho y el restante 25% no contesto.

Podemos observar que es muy variada la opinión dada en esta interrogante, pero la mayoría coincide en que es insuficiente la regulación para proteger la presunción de inocencia, por lo que consideramos necesario la

reforma del artículo, tal y como estaba redactada en el anteproyecto del código procesal penal, pues en este, era explícito en decir que los medios de información que violentaran este derecho serían sancionados.

PREGUNTA No 13

¿DEBE AMPLIARSE LA RESERVA DEL JUICIO CONTENIDA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
No, por que el Código Procesal Penal, en ese sentido da apertura para que el juez pueda fundamentar la reserva.	4	100%
TOTAL	4	100%

El 100% estima que no es necesario que se amplié la reserva del juicio, pues la ley da espacio para que el juez fundamente una reserva.

Observamos que todos nuestros entrevistados coinciden que si tienen como fundamentar las reservas, pues los términos que el artículo establece tienen la característica de ser amplios.

PREGUNTA No 14.

¿EXISTE ALGUN MECANISMO PARA RESARCIR EL DAÑO CAUSADO CUANDO SE HA VIOLENTADO LA PRESUNCION DE INOCENCIA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, la Constitución de la Republica, lo establece en el Art.2 inc.3, acción penal, en lo referente al delito de calumnia y acción civil por daños y perjuicios, que por la vía civil.	4	100%
TOTAL	4	100%

Nuevamente el 100% contestó en el mismo sentido, es decir, que si existen mecanismos para resarcir el daño que se haya causado.

Se deduce que los periodistas pueden ser sancionados, sea civilmente o penalmente.

PREGUNTA No15

¿QUE OPINA ACERCA DE LA DESPENALIZACION DE LOS DELITOS DE CALUMNIA Y DIFAMACION?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
No seria conveniente por todos los abusos que generarían, aunque no hay afluencia de denuncias.	4	100%
TOTAL	4	100%

El 100% manifiesta que no seria conveniente la despenalizaron de dichos delitos, por todos los abusos que generaría.

Concluimos que los derechos del imputado serían aun mas violentados por los medios de prensa, pues tendrían mas libertad de hacerlo.

RESULTADOS DEL INSTRUMENTO ELABORADO PARA ESTUDIANTES DE DERECHO.

PREGUNTA No.1

¿CUAL ES LA FUNCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL FRENTE A LA SOCIEDAD?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Mantener bien informada a la sociedad, de los hechos que tengan trascendencia en lo social, jurídico, político.	20	40%
Es la de cumplir con su función informativa basada en la realidad social, y debe ser de forma objetiva e imparcial., para evitar crear juicios paralelos.	30	60%
TOTAL	50%	100%

El 40% considera que la función estriba en mantener bien informada a la población de los hechos que tengan importancia en lo social, jurídico y político y un 60% estima que es informar objetivamente para evitar crear juicios paralelos.

En base a las respuestas obtenidas, se puede decir que la población encuestada tiene conocimiento sobre cual es la función de los medios de comunicación.

PREGUNTA No2

¿CONSIDERA NECESARIO QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL INFORMEN SOBRE EL AMBITO JUDICIAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, por que controlan la actividad y efectividad de los procesos, dando a conocer a la sociedad la forma en que se esta llevando a cabo, siempre y cuando informen con profesionalismo.	40	80%
No, porque no tienen la suficiente capacidad para entender la actividad de los procesos, lo que con lleva a violentar derechos de las personas que están involucradas en los procesos.	10	20%
TOTAL	50	100%

El 80% de los encuestados opino que si es necesario, porque controlan la efectividad y actividad de los procesos, manteniendo a la sociedad informada, siempre y cuando sea con profesionalismo y 20% considero que no es necesario, por que no tienen la suficiente capacidad para entender la mecánica de los procesos, lo que puede generar violaciones de derechos de la personas involucradas en un proceso.

Las respuestas obtenidas nos demuestran que es necesario que los medios de comunicación den información del ámbito judicial pero en forma profesional y con ética.

PREGUNTA No 3

¿CREE USTED QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL ESTAN EN LA OBLIGACION DE RESPETAR DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SON EL CENTRO DE ATENCION DE LA NOTICIA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, porque toda persona tiene derecho a que se le respete el honor, imagen y privacidad, pues son derechos reconocidos por nuestra Constitución de la Republica.	50	100%
TOTAL	50	100%

Un 100% respondió que si están obligados a respetar derechos de las personas que se encuentren en tal circunstancia.

El deber ser, que expresa la población encuestada, es que tienen que respetar derechos como el honor, imagen etc., por lo que se concluye que si están obligados a cumplir con las leyes y que estos son límites para un poder tan grande como son los medios de comunicación social.

PREGUNTA No 4

SI LA RESPUESTA ANTERIOR ES POSITIVA, CALIFIQUE EL DERECHO ENTRE LA ESCALA DEL 1-4 SIENDO EL 1 EL MAS IMPORTANTE SEGÚN EL GRADO DE IMPORTANCIA QUE CONSIDERE CONVENIETE.

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
HONOR	10	20%
IIMAGEN	10	20%
INTIMIDAD	5	10%
PRESUNCION DE INOCENCIA	25	50%
TOTAL	50	100%

El 20% respondió que el derecho a l honor es el más importante, otro 20% estimo que es el derecho a la imagen, solamente un 10% opina que es el derecho a la intimidad y un 50% fue de la idea que el más importante es el de la presunción de inocencia.

Lo que nos permite constar que el más importante, es la presunción de inocencia, pues es el más vulnerado, y en consecuencia se vulneran otros derechos que para la población encuestada también son importantes, sea derecho al honor, imagen e intimidad.

PREGUNTA No5

¿QUE GRADO DE IMPORTANCIA DAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL A LOS DERECHOS (HONOR, IMAGEN, INTIMIDAD Y PRESUNCION DE INOCENCIA) DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN HECHO DELICTIVO?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	0	0 %
POCO	25	50%
NADA	25	50%
TOTAL	50	100%

Un 50% considera que es poca la importancia que se le da a tales derechos y el otro 50% estima que no se le da ninguna importancia.

Las respuestas anteriores demuestran la nula o poca responsabilidad que tienen los medios al no darle importancia a derechos del imputado, y por lo tanto son violentados por la mayoría de los medios de comunicación social.

PREGUNTA No 6

¿CONSIDERA USTED QUE AL DIFUNDIR IMÁGENES, PUBLICAR DATOS PERSONALES Y FAMILIARES DE UNA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA LA COMISION DE UN DELITO AFECTA SU DERECHO A NO SER TRATADO COMO CULPABLE (PRESUNCION DE INOCENCIA)?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, pues la influencia que los medios masivos poseen, en la sociedad es grande y aun que la persona no haya sido sentenciado como culpable la sociedad lo ve de esa manera y es una etiqueta difícil de borrar.	50	100%
TOTAL	50	100%

El 100% unifica criterio al establecer que si afecta grandemente, pues aunque aun no haya sido sentenciado como culpable, para la sociedad lo es.

Lo que nos permite sostener que tal comportamiento de los medios de comunicación social, contribuye al etiquetamiento del imputado y crea juicios paralelos.

PREGUNTA No7

¿SEGÚN SU CRITERIO CUANTO INFLUYEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LOS PROCESOS PENALES?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	40	80%
POCO	10	20%
NADA	0	0%
TOTAL	50	100%

El 80% opino que mucho y solo el 20% concluyo que es poco.

En basé al resultado anterior, podemos decir que los medios poseen un poder de influencia en los procesos, la cual es peligroso, si no es una información a pegada a la verdad, ya que pueden servir como fiscalizadores o destructores de derechos y principios del proceso penal, (presunción de inocencia, honor, imagen, principio de independencia judicial, in dubio pro reo)

PREGUNTA No 8
¿CON QUE GRADO DE PROFESIONALISMO CALIFICAN A LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN SOCIAL AL DIFUNDIR INFORMES SOBRE
PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN PROCESO PENAL?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
MUY PROFESIONAL	0	0%
POCO PROFESIONAL	40	80%
NADA PROFESIONAL	10	20%
TOTAL	50	100%

El 80% es de la opinión que es poco profesional y un 20% estima que no son nada profesionales.

Como se observa, los medios de prensa actúan con poco profesionalismo y responsabilidad al difundir informes sobre personas procesadas por ilícito penal, pero cabe señalar que un pequeño grupo de encuestados estima que no actúan con nada de profesionalismo, lo que nos induce a pensar que hay medios de comunicación en los que sus empleados no son ni periodistas, por la nula capacidad profesional que estos poseen al presentar noticias de carácter penal.

PREGUNTA No 9

MENCIONE QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN (T.V Y PRENSA ESCRITA)
QUE A SU PARECER SON PARCIALES Y O AMARILISTAS AL
PRESENTAR NOTICIAS DE HECHOS DELICTIVOS.

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
Cuatro Visión, canal 4 Teledos, canal 2 El Noticiero canal 6. El Diario de Hoy. La Prensa Grafica. Tele Corporación Salvadoreña, canales 2,4,6	40	80%
Todos los medios de comunicación social, televisivos y escritos.	10	20%
TOTAL	50	100 %

Un 80% de los encuestados, estableció que seis medios son los más parciales y un 20% enfatizo que todos los medios de comunicación son parciales.

Podemos concluir que si existen una buena cantidad de medios de comunicación social tanto escritos como televisivos que son parciales, o poco objetivos al brindar información de hechos delictivos.

PREGUNTA No10

**MENCIONE QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN (T.V Y PRENSA ESCRITA)
QUE A SU PARECER ES MAS IMPARCIAL Y RESPONSABLE AL
PRESENTAR NOTICIAS DE HECHOS DELICTIVOS.**

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
Canal 12. Canal 33 Canal 21	40	80%
Ningún medio de comunicación es imparcial.	10	20%
TOTAL	50	100 %

El 80% concluyo que los únicos medios de información son mas imparciales solo son tres y un 20% opino que no hay ningún medio de comunicación imparcial.

Se puede decir, que si existen medios que brindan información con un poco mas de responsabilidad y profesionalismo.

PREGUNTA No 11

¿ESTARIA DE ACUERDO EN QUE SE SANCIONAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS (HONOR, IMAGEN, INTIMIDAD Y PRESUNCION DE INOCENCIA) DE UNA PERSONA RELACIONADA CON UN ILICITO PENAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, porque son derechos reconocidos por ley primaria, secundaria y tratados internacionales, y por ende si son violentados por una persona o medio de prensa estos deberían se sancionados.	50	100%
TOTAL	50	100%

El 100% respondió que si, considerando que son derechos recocidos por leyes de la Republica y que por lo tanto deben ser cumplidos.

Es necesario que los medios de información sean sancionados, cuando violentan derechos del imputado, con la finalidad de que estos sean más responsables, éticos y profesionales al informar y de esa manera evitar que tales derechos sean vulnerados con menos frecuencia.

PREGUNTA No12

¿CONSIDERA NECESARIA LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN CUANTO A LA INFORMACION DE LOS PROCESOS PENALES?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, para que se establezcan los límites que deben respetar los comunicadores en su actividad y así no violenten derechos y eviten influir en la decisión del juez, sobre un hecho en particular.	50	100%
TOTAL	50	100%

El 100% opino con un si, para que se establezcan límites al derecho a la información y no se violenten derechos.

Se deduce que la necesidad de reformar la ley procesal penal, en lo referente a la actividad periodística, pues de esa manera no se vera afectada la situación jurídica del imputado, cuando los medios vulneren la independencia judicial, evitando también la creación de juicios paralelos.

PREGUNTA No13.

¿ESTIMA CONVENIENTE QUE EL CODIGO DE ETICA DE LA PRENSA DE EL SALVADOR COMO NORMA DE CUMPLIMIENTO DISCRECIONAL DEBEELEVARSE A RANGO DE LEY SECUNDARIA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, por que ante la posibilidad real de que se les sancione y controle la forma en como informan, mejorara la forma que los medios transmiten la noticia.	40	80%
No opino por que no conoce el Código de Ética.	10	20%
TOTAL	50	100%

El 80% respondió con un si pues solo así mejorara la forma en que los medios transmiten información. y un 20% no opino, por que no tiene conocimiento del código.

Concluimos que es necesario que exista un código de ética que sea de carácter obligatorio, es decir ley del la Republica, lo que contribuirá al mejoramiento de la forma en que se manipula información y al respeto de derechos fundamentales, como es la presunción de inocencia.

PREGUNTA No 14.

**¿EN QUE MEGNITUD LA INFORMACION DE UN HECHO DELICTIVO
ATRIBUIDO A UNA PERSONA EN PARTICULAR INFLUYE EN LA
ACTITUD DE LA POBLACION FRENTE A ESTA?**

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	40	80%
POCO	10	20%
NADA	0	0
TOTAL	50	100%

El 80% respondió que influye mucho y 20% concluyo que es poco.

Lo que nos induce a pensar que los medios tienen un gran poder para influir en la forma de pensar de la sociedad, lo que conlleva a la creación de juicios paralelos, y al etiquetamiento del imputado, lo que afecta en su vida económica, social y jurídica.

PREGUNTA No 15.

¿QUE GRADO DE CUMPLIMIENTO LE OTORGAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL AL DERECHO DE REPLICA ANTE INFORMACIONES INEXACTAS?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	0	0%
POCO	10	20%
NADA	40	80%
TOTAL	50	100%

Solamente el 20% considera, que es poco el cumplimiento que se otorga a tal derecho, y un 80% respondió que es nulo su cumplimiento.

Como se puede observar que el derecho de replica, no tiene ninguna aplicación en un buen numero de medios de comunicación, pero si hay algunos que si le dan cumplimiento, pero no de forma plena.

RESULTADO DEL INSTRUMENTO ELABORADO PARA
ESTUDIANTES DE PERIODISMO.

PREGUNTA No 1

¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL
FRENTE A LA SOCIEDAD?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Informar con objetividad e imparcialidad del acontecer nacional e internacional.	46	92 %
Actuar en función de intereses políticos, ideológicos y económicos.	2	4%
Ejercer una influencia positiva o negativa en la sociedad.	2	4%
total	50	100 %

Un 92 % sostuvo que informar con objetividad e imparcialidad del acontecer nacional e internacional, otro 4 % sostuvo que es actuar en función de intereses políticos, ideológicos y económicos; y el 4 % respondió que ejercer una influencia positiva o negativa en la sociedad.

Estos resultados nos demuestran que los estudiantes de periodismo de la universidad de El Salvador están de acuerdo que la función de los medios de comunicación se centra en informar con objetividad e imparcialidad de todo lo que acontece en el país cómo en el extranjero.

PREGUNTA No 2

¿CONSIDERA NECESARIO QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL INFORMEN SOBRE EL AMBITO JUDICIAL? SI NO ¿POR QUÉ?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, para saber si la Justicia salvadoreña es imparcial y apegada a las leyes vigentes.	45	90 %
No, Por que los periodistas no conocemos ampliamente esa área y no es algo de importancia para la población.	5	10%
TOTAL	50	100%

Un 90 % contesto que si para saber si la justicia salvadoreña es imparcial y apegada al derecho, y el 10 % dijo que no por que los periodistas no

conocemos ampliamente esta tarea y no es algo de importancia para la sociedad.

De esto se deriva que si consideran que los medios de comunicación social informen sobre el quehacer judicial en todas sus expresiones, actuando a demás como controladores de la imparcialidad en la aplicación de Justicia.

PREGUNTA No 3

¿CREE USTED QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SON EL CENTRO DE ATENCIÓN DE LA NOTICIA? SI NO ¿POR QUÉ?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, porque antes de todo esta la integridad de las personas y sus derechos.	44	88 %
No, porque deben informar a la población de los hechos.	6	12%
TOTAL	50	100%

Un 88 % respondió que si estaban en la obligación los medios de comunicación social respetar los derechos de las personas que son objeto de sus noticias porque antes de todo esta la integridad de las personas y sus derechos, y un 12 % respondió que no, porque deben informar a la población de los hechos.

Concluimos entonces que si están en la obligación los medios de comunicación social de respetar los derechos de las personas que son el centro de sus noticias por que su integridad y sus derechos deben de estar sobre todo.

PREGUNTA No 4

¿SI LA RESPUESTA ANTERIOR ES POSITIVA, CALIFIQUE EL DERECHO (ENTRE LA ESCALA DEL 1-4, SIENDO EL 1 EL MAS IMPORTANTE) SEGÚN EL GRADO DE IMPORTANCIA QUE CONSIDERE CONVENIENTE?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
No tratar al acusado de un ilícito penal como culpable. (presunción de inocencia)	21	42%
Derecho a la propia Imagen	14	28 %
Derecho a la intimidad	11	22 %
Derecho al honor	4	8 %
TOTAL	50	100 %

Un 42 % contesto que el derecho de importancia es No tratar al acusado de un ilícito penal como culpable. (presunción de inocencia), otro 28 % el Derecho a la propia Imagen, otro 22 % el Derecho a la intimidad y un 8 % el Derecho al honor.

Estos resultados nos manifiestan que los estudiantes de periodismo de la universidad de El salvador consideran de mayor importancia la presunción de inocencia y por ende serán mayormente respetados los derechos, a la intimidad, propia imagen y honor.

PREGUNTA No 5

¿QUÉ GRADO DE IMPORTANCIA DAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL A LOS DERECHOS (HONOR, IMAGEN, INTIMIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA) DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN HECHO DELICTIVO?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	4	8%
POCO	36	72%
NADA	10	20 %
TOTAL	50	100 %

Un 72 % manifestó que poco, otro 20 % que nada y un 8 % que mucho.

Estos resultados se pueden interpretar que los medios de comunicación social dan poca importancia a los derechos de las personas que son involucradas en un hecho delictivo, produciéndose entonces el atropello a sus derechos, y entre ellos se encuentra la presunción de inocencia.

PREGUNTA No 6

¿CONSIDERA USTED QUE AL DIFUNDIR IMÁGENES, PUBLICAR DATOS PERSONALES Y FAMILIARES DE UNA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTAN LA COMISION DE UN DELITO AFECTA SU DERECHO A NO SER TRATADO COMO CULPABLE (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA) ?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, porque queda marcado por la sociedad, impidiéndole una inserción a la sociedad y a acarrea menoscabo a la familia.	29	58 %
No, porque es necesario informar, dando a conocer datos específicos y generales para elaborar las notas periodísticas.	17	34%
No contestaron	4	8%
total	50	100 %

Un 58 % contesto que si por que queda “etiquetado” por la sociedad, impidiéndole una inserción a la vida productiva del país y acarrea menoscabo a su familia; un 34 % dice que no porque es necesario informar dando a conocer datos específicos y generales del imputado para elaborara buenas notas periodísticas; y otro 8 % no contesto.

En este caso el resultado nos demuestra que si se considera que afecta los derecho del imputado a no ser tratado como culpable (presunción de inocencia) al difundir imágenes, publicar datos personales y familiares, pues lo dejan “etiquetado” como delincuente.

PREGUNTA No 7

¿SEGÚN SU CRITERIO CUANTO INFLUYEN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL EN LOS PROCESOS PENALES?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	20	40 %
POCO	28	56%
NADA	2	4%
TOTAL	50	100 %

Un 56 % contesto que poco, un 40% contesto que mucho y solo un 4 % contesto que nada.

Estos resultados reflejan que los estudiantes de periodismo de la universidad de El Salvador consideran que poco influyen los medios de comunicación social en los procesos penales demostrando la poca concientización de la influencia de la información en los procesos penales.

PREGUNTA No 8

¿CON QUE GRADO DE PROFESIONALISMO CALIFICARIA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL AL DIFUNDIR INFORMES SOBRE PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN PROCESO PENAL?

OPINION	CIFRA	PORCETAJE
MUY PROFESIONAL	35	70%
POCO PROFESIONAL	7	14%
NADA PROFESIONAL	8	16%
TOTAL	50	100 %

Un 70 % muy profesional , un 14 % poco profesional y un 16 % nada profesionales.

Indican estos resultados que ven muy profesional la forma en que los medios de comunicación social difunden informes sobre personas involucradas en un proceso penal, lo que demuestra que no tienen un claro conocimiento de un periodismo profesional.

PREGUNTA No 9

¿MENCIONE QUE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL (TV Y ESCRITA) QUE A SU PARECER SON PARCIALES Y/O AMARILLISTAS AL PRESENTAR NOTICIAS DE HECHOS DELICTIVOS?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
---------	-------	------------

“Televisivos”

Noticias “4 vision” Canal 4 de TV	40	80%
Noticiero TCS (canales 2,4 y 6)	7	14%
Noticiero TELEDOS Canal 2 de TV	3	6%
TOTALI	50	100 %

“Escritos”

La prensa Grafica	13	26%
El Diario de Hoy	28	56 %
Diario “MAS”	9	18%
TOTAL	50	100 %

Un 80% menciona que Noticias “Cuatro visión” de canal 4; un 14 % “Noticiero TCS” de canales 2,4 y 6; y un 6 % Noticiero “Teledos” de canal 2. Con relación a los escritos un 56 % dijo que “el Diario de Hoy”; otro 26 % dijo que “la Prensa Grafica” y un 18 % dijo que “el Mas.

Estos resultados indican que los encuestados consideran amarillistas o parciales al tele noticiero “Cuatro Visión” con respecto a los televisivos; en cuanto a los escritos un 56 % opino que el Diario de hoy, otro 26 % La Prensa Grafica y un 9 % que el periódico “Mas”.

Estos resultados nos indican que los estudiantes de periodismo consideran en cuanto a los medios de comunicación social televisivos la revista noticiosa “CuatroVision” como la mas amarillista y parcial al presentar noticias de hechos delictivos; y en los medios escritos el “Diario de Hoy”.

PREGUNTA No 10

¿MENCIONE QUE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL (TV Y PRENSA) QUE A SU PARECER ES MAS IMPARCIAL Y RESPONSABLE AL PRESENTAR NOTICIAS DE HECHOS DELICTIVOS?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
---------	-------	------------

“Televisivos”

Noticiero “Hechos” Canal 12 de TV	40	80%
“Teleprensa” canal 33 de TV	3	6%
“El Noticiero” Canal 6 de TV	2	4%
“Teledos” Canal 2 de TV	3	6%
“Cuatro Visión” Canal 4 de TV	1	2 %
No Contesto	1	2 %
TOTAL	50	100 %

“Escritos”

CO-LATINO	18	36%
LA PRENSA GRAFICA	10	20%
EL DIARIO DE HOY	3	6%
EL DIARIO EL MUNDO	2	4%
NO RESPONDIERON	17	34 %
TOTAL	50	100 %

Un 80 % opino que “Hechos” de canal 12 de TV; un 6% “Teleprensa” de canal 33 de TV; otro 6 % dijo que “Teledos”, el 2% dijo que Noticiero “CuatroVision” de canal 4 de TV,; y el restante 1 % no contesto. En cuanto a los Medios de Comunicación Social escritos un 36 % opino que el Diario “Co-latino”; un 34 % No respondieron; el 20% Menciono “La Prensa Grafica”; el 6 % dijo que “El Diario de Hoy” y un 4 % “El diario El Mundo”.

De este resultado podemos decir que el medio televisivo que mas imparcial y responsable es al presentar noticias de hechos delictivos es el Noticiero “Hechos” de canal 12 de TV, y en el caso de los medios escritos el periódico “Co-latino” fue el considerado como mas imparcial y responsable con relación a estas noticias.

PREGUNTA No 11

¿ESTARIA DE ACUERDO EN SANCIONAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS (HONOR, IMAGEN, INTIMIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA) DE UNA PERSONA RELACIONADA A UN ILICITO PENAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Si, porque juzgan sin tener certeza o veracidad, son amarillistas, pocos éticos y hasta grotescos lo reportajes	43	86
No, porque esa es la labor de los medios de comunicación social dar a conocer el hecho y los delincuentes.	7	14
TOTAL	50	100 %

Un 14 % respondió que No, porque esa es la labor de los medios de comunicación social dar a conocer el hecho y los delincuentes.

Estos resultados demuestran que los estudiantes de periodismo están de acuerdo que se sancione a los medios de comunicación social que violenten los derechos de las personas relacionados a un ilícito penal basados en que juzgan sin tener certeza o sin ser veraces, cayendo en el amarillismo, siendo pocos éticos y muy grotescos. Es de mucha importancia señalar que un buen porcentaje de los futuros periodistas consideran que no debe existir ningún tipo de sanción lo que demuestra que tiene un concepto errado de libertad por libertinaje de la información.

PREGUNTA No 12

¿CONSIDERA NECESARIO LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN CUANTO A LA INFORMACION DE LOS PROCESOS PENALES? SI NO ¿POR QUÉ?

OPINIÓN	CIFRA	PORCENTAJE
Si, porque se exceden en su derecho de información rayando el amarillismo, sensacionalismo y la poca ética.	33	66%
No, porque es un paso a la censura a la libertad de expresión e información	17	34%
TOTALI	50	100 %

Un 66% respondió que Si, porque se exceden en su derecho de información rayando en el amarillismo, sensacionalismo y la poca ética; el otro 34 % manifestó que No, porque es un paso a la censura a la libertad de expresión e información.

Este resultado muestra que existe la necesidad en los futuros periodistas de una regulación a los medios de comunicación en cuanto a la información de los procesos penales, por que se exceden en su derecho a la información

cayendo en el amarillismo y sensacionalismo con los reportajes que hacen de los procesos penales.

PREGUNTA No 13

¿ESTIMA CONVENIENTE QUE EL CODIGO DE ETICA DE LA PRENSA DE EL SALVADOR COMO NORMA DE CUMPLIMIENTO DISCRECIONAL DEBE ELEVARSE A RANGO DE LEY SECUNDARIA? SI NO ¿POR QUÉ?

OPINION	CIFRAS	PORCENTAJE
Si, Para que el periodista ejerza mejor su función y contrarrestar el sensacionalismo, parcialidad y amarillismo y por ende la violación a la presunción de inocencia.	30 %	60 %
No, porque se cuarta la libertad de expresión e información, seria una ley mordaza.	8 %	16 %
No contestaron	12	24 %
TOTAL	50	100 %

Un 60 % menciona que Si Para que el periodista ejerza mejor su función y contrarrestar el sensacionalismo, parcialidad y amarillismo y por ende la violación a la presunción de inocencia; y un 16 % dijo que No, porque se coarta la libertad de expresión e información y seria una ley mordaza; y el 24 % no respondió.

Esta interrogante refleja que la mayoría de encuestados de la escuela de periodismos está de acuerdo en que el código de ética de la prensa de El salvador debe de elevarse a un rango de Ley secundaria, para que su cumplimiento sea obligatorio y no discrecional como lo es en la actualidad, para que el periodista ejerza mejor su función y contrarrestar el sensacionalismo, parcialidad y amarillismo y por ende la violación a la presunción de inocencia en la que sea caído.

PREGUNTA No 14

¿EN QUE MAGNITUD LA INFORMACION DE UN HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO A UNA PERSONA EN PARTICULAR INFLUYE EN LA ACTITUD DE LA POBLACIÓN FRENTE A ESTA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	36 %	72 %
POCO	12 %	24 %
NADA	2 %	4 %
TOTAL	50	100 %

Un 72 % menciona que mucho; el 24 % dijo que poco y el restante 4 % menciona que nada.

De esto se desprende que están concientes de que los medios de comunicación social influyen mucho en la actitud de la población con los reportajes de hechos delictivos que presentan y a las personas que son objeto de esas noticias.

PREGUNTA No 15

¿QUÉ GRADO DE CUMPLIMIENTO LE OTORGAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL AL DERECHO DE REPLICA ANTE INFORMACION INEXACTAS?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	8 %	16 %
POCO	20 %	40 %
NADA	22 %	44 %
total	50	100 %

Un 44 % dijo que Nada; el 40 % poco; y el 16 % mucho.

De estos resultados podemos decir que demuestran que no se cumple el otorgamiento del derecho de replica ante informaciones inexactas dadas por los medios de comunicación social.

**RESULTADO DEL INSTRUMENTO ELABORADO PARA
PERIODISTAS DE DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN
(ESCRITOS Y TELEVISIVOS)**

PREGUNTA No.1

¿ QUE ENTIENDE POR DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD
DE EXPRESIÓN?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
El derecho a la información es el derecho de todo ser humano de recibir, buscar y difundir información. Libertad de expresión es la facultad de todo ser humano para expresarse sin limitación alguna.	7	87.5%
Es el derecho que todo ciudadano tiene por ley en un país democrático. Libertad de expresión es una	1	12.5%

herramienta de todo comunicador al momento de dar la información.		
TOTAL	8	100%

El 67.5% de los entrevistados establece diferencias claras entre libertad de expresión y de información, el 12.5% no establecen en forma precisa en que consiste cada derecho.

Se debe entender entonces que el derecho de información es el derecho de todo ser humano de recibir, buscar y difundir información y la Libertad de expresión es la facultad de expresarse sin limitación alguna.

PREGUNTA No.2

¿QUÉ ENTIENDE POR PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Derecho de toda persona a considerarla inocente hasta que no se demuestre lo contrario.	7	87.5%
Es un derecho Constitucional que no se aplica adecuadamente en el país.	1	12.5%
TOTAL	8	100%

El 87.5% tiene pleno conocimiento en qué consiste la presunción de inocencia, el 12.5% no estableció un concepto de lo que entiende por dicho término sino que estableció un juicio de valor sobre su nula aplicación en nuestro país.

Por presunción de inocencia debe entenderse que es el derecho de toda persona a considerarla inocente mientras no se demuestre lo contrario.

PREGUNTA No.3

¿ QUE PAPEL JUEGAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA ACTUAL NORMATIVA PENAL?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
Es un papel poco responsable con respecto a la presunción de inocencia, ya que no son los periodistas los obligados a cumplirla.	3	37.5%
El papel de observador que el proceso se lleve con transparencia y fiscalizador del mismo en el sentido de darse cuenta que las autoridades no están haciendo bien las cosas.	2	12.5%
Se nos limita la libertad de expresión por algunos tribunales, además del desconocimiento de la dinámica de la nueva normativa.	2	25%
El de informar a la población sobre el desarrollo de los procesos.	1	25%
TOTAL	8	100%

Un 37.5% de los entrevistados calificó el papel de los medios de comunicación como poco responsable con respecto a la presunción de inocencia. Un 12.5% expresó que el papel de los medios es de observador y fiscalizador del proceso, un 25% expresó fuera de contexto que se les limita la libertad de expresión por algunos tribunales, y además tienen desconocimiento de la dinámica de la nueva normativa, el restante 25% opinó que su papel es el de informar a la población sobre el desarrollo de los procesos.

Podemos decir que el papel que juegan los medios de comunicación social en el proceso penal a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa es poco responsable con respecto a la presunción de inocencia, invocando que no son los periodistas los obligados a cumplirla.

PREGUNTA No.4

¿ CONSIDERA QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ART.6
CN. ES UN DERECHO ABSOLUTO?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
NO -Nada tiene que ser Absoluto este derecho no debe ser ilimitado, porque existe la limitación de respetar los derechos de las personas, y situaciones establecidas por las leyes y por las autoridades. -Este derecho es parcial, ya que existen limitantes como excusas vagas de parte de los jueces que no permiten conocer los procesos. -NO es absoluto. Porque tu derecho termina donde comienza el otro, no se puede denigrar a otra persona.	7	87.5%
SI -Entendido que debe ser para todas las personas, pero como está redactado el art.6 Cn. da paso a arbitrariedades.	1	12.5%
TOTAL	8	100%

En su mayoría los entrevistados respondieron que la libertad de expresión no es un derecho absoluto por diversas situaciones: el 50% establece como limitación de respetar los derechos de las personas y situaciones establecidas por las leyes y por las autoridades, un 12.5% opinó que es absoluto en el entendido que es para todas las personas, otro 12.5% dijo que es un derecho parcial porque existen limitantes impuestas por los jueces no permiten conocer los procesos.

Podemos decir que la mitad de los encuestados es de la opinión que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y por tanto deben respetarse ciertos límites.

PREGUNTA No.5

¿ EXISTE ALGÚN CUERPO NORMATIVO QUE REGULE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA?

OPINION		CIFRA	PORCENTAJE
No conoce ninguno.		3	37.5%
SI	-El art.6 Constitución, pero no está desarrollado en ley secundaria. -Código de Ética Periodística -Código Penal por delitos de calumnia y difamación que se pueden atribuir a los periodistas.	5	62.5%
TOTAL		8	100%

La mayoría de entrevistados que constituye el 37.5% dijo no conocer ningún cuerpo normativo que regule la actividad periodística. Un 12.5% opinó conocer el art.6 de la Constitución, otro 12.5% conoce el código de Etica Publicitaria y de Etica Periodística, el restante 25% mencionó conocer solamente el Código de Etica.

La mayoría de entrevistados si conocen algún cuerpo normativo que regule la actividad periodística, el resto de las personas no tienen conocimiento.

PREGUNTA No.6

¿ EXISTEN LIMITANTES A LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA?

OPINION		CIFRA	PORCENTAJE
SI	- Intereses Económicos, ideológicos y políticos de los dueños de los medios. -Compromisos Empresariales con el Estado.	5	62.5%
	Cuando la noticia se ve desde un punto mercadológico, atrae más una noticia amarillista que una noticia dada con responsabilidad.	2	25%
	-Intereses políticos y económicos de las partes involucradas en el proceso. - Por cuestiones legales (reserva de los juicios).	1	12.5%
TOTAL		8	100%

Más de la mitad de los entrevistados específicamente el 62.5% expresó que hay límites a la actividad periodística debido a Intereses económicos, ideológicos y políticos de los dueños de los medios y por compromisos empresariales con el Estado, el 25% opinó que la limitante que enfrenta el ejercicio periodístico se debe a que la noticia es vista desde un punto mercadológico y por tanto atrae más una noticia amarillista que la que es dada con responsabilidad, el restante 12.5% mencionó que efectivamente existen limitantes y se las atribuyó a los intereses económicos, políticos de las partes involucradas en el proceso y además por cuestiones establecidas por la ley.

De las respuestas obtenidas se refleja que efectivamente los periodistas están consientes en la existencia de limitantes al derecho de información por diversas situaciones.

PREGUNTA No.7

¿ CUAL ES LA COBERTURA QUE OTORGAN AL DERECHO DE RÉPLICA?

OPINION		CIFRA	PORCENTAJE
SI	-se otorga el derecho de respuesta cuando lo solicitan, porque casi no se hace uso de ese derecho.	6	75%
	-Se da pero no como derecho de respuesta sino como Fe de Errata, ya que se considera lo mismo.	1	12.5%
Casi nunca.		1	12.5%
TOTAL		8	100%

El 75% afirmó que sí otorgan el derecho de réplica en los medios donde laboran pero casi nunca se usa ese derecho, un 12.5% de los periodistas entrevistados dijo que se confunde con la Fe de Errata y el derecho de respuesta se otorga en ese sentido y otro 12.5% expresó que casi nunca se otorgaba el derecho de respuesta.

Se puede visualizar que seis de los periodistas entrevistados de diferentes medios de comunicación afirman que si se da cobertura a ese derecho pero que casi nunca se hace uso del mismo, lo que comprueba que los medios utilizan como excusa que la población no hacen uso de este derecho o por no tener motivos para ejercerlo. Es preocupante que uno de los periodistas entrevistados confunde el derecho de respuesta con la Fe de Errata, y en la misma proporción se encuentra el que opina que casi nunca se otorga ese derecho.

PREGUNTA No.8

¿ QUE GRADO DE CONOCIMIENTO TIENE ACERCA DEL
DESARROLLO DEL PROCESO Y DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN
EL MISMO?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
Mucho	1	12.5%
Poco	7	87.5%
Nada	0	0%
TOTAL	8	100%

De la totalidad de entrevistados el 87.5% mencionó conocer poco acerca del desarrollo del proceso y de los derechos del imputado, mientras que el restante 12.5% manifestó tener mucho conocimiento.

Existe poco conocimiento acerca del desarrollo del proceso y de los derechos del imputado por parte de los periodistas, y sólo uno de los ocho entrevistados afirmó tener mucho conocimiento del mismo, lo que nos demuestra que el poco conocimiento que se tiene influye en la violación de derechos fundamentales y principios del proceso penal.

PREGUNTA No.9

¿ CONSIDERA QUE COMO PERIODISTA ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

OPINION		CIFRA	PORCENTAJE
SI	Es parte de la ética periodística.	2	25%
	- Porque es un derecho constitucional de las personas.	4	50%
	- No sólo los periodistas, sino todos los ciudadanos.	2	25%
TOTAL		8	100 %

El 25% afirma que como periodista están obligados a cumplir la presunción de inocencia ya que es parte de la ética periodística, un 50% es de la opinión que si están obligados por ser un derecho constitucional de las personas y el restante 25% expresó que no sólo los periodistas están obligados a cumplirla sino también todos los ciudadanos.

Todos los entrevistados afirmaron estar obligados a cumplir con la presunción de inocencia, por diversas situaciones que mencionaron.

PREGUNTA No.10

¿ EXISTE CONFLICTO ENTRE DERECHO DE INFORMACIÓN Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

RESPUESTA		CIFRA	PORCENTAJE
NO	- Si el derecho a la información es aplicado como debe ser, tratando a la persona como “supuesto”, “presunto”.	2	25%
SI	- Ya que el interés público no debe prevalecer sobre la intimidad de las personas. - Porque no hay una conciencia clara de un periodismo profesional.	6	75%
TOTAL		8	100 %

Un 75% opinó que existe conflicto entre derecho de información y presunción de inocencia debido a que no existe una conciencia clara de un periodismo profesional, aseverando además que el interés público no debe prevalecer sobre la intimidad de las personas, y finalmente un 25% coincidió en que no existe conflicto si el derecho a la información es aplicado como debe ser, tratando a la persona como “supuesto”, “presunto”.

Se determina que más de la mitad de los entrevistados afirman que existe conflicto entre ambos derechos debido a una falta de conciencia de un periodismo profesional, reflexionan además que el interés público no debe prevalecer sobre la intimidad de las personas, así mismo en menor cantidad algunos periodistas opinan que no hay conflicto cuando la noticia trata de presunto ó supuesto.

PREGUNTA No.11

¿ CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN EQUIVOCADA AFECTA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

RESPUESTA		CIFRA	PORCENTAJE
SI	-Tenemos la Obligación de brindar una información veraz por lo que debe verificarse la información con fuentes documentales.	2	25%
	- Afecta porque se genera opinión ante la población en contra del imputado.	3	37.5%
	-----	3	37.5%
TOTAL		8	100 %

Un 25% opinó que la información equivocada afecta la presunción de inocencia ya que tienen la obligación de brindar una información veraz por lo que debe verificarse la información con fuentes documentales. Un 37.5% coincidió en decir que afecta porque se genera opinión ante la población en contra del imputado y el restante 37.5% expresó simplemente que sí afecta.

Todos los entrevistados coincidieron en decir que la información equivocada afecta la presunción de inocencia, lo que trae como consecuencia

la afectación de la situación jurídica, social, familiar y económica del imputado generando juicios paralelos.

PREGUNTA No.12

¿ EN QUÉ PROPORCIÓN LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE ETICA EN LO REFERENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

RESPUESTA		CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	-----	0	0%
POCO	-Nos vemos Limitados por la ideología e intereses de los dueños de los medios.	4	50%
NADA	- Porque la mayoría de periodistas no lo conocen por la poca difusión del mismo.	4	50%
TOTAL		8	100%

El 50% de los entrevistados manifestó que es poco el cumplimiento del código de ética debido a que se ven limitados por la ideología e intereses de los dueños de los medios de comunicación, y el restante 50% dijo que no se aplica lo que establece el Código de Ética porque no lo conocen.

Los resultados anteriores reflejan un desconocimiento de la mitad de los periodistas entrevistados del Código de Etica, por ende lo establecido en el

mismo no se aplica, así mismo en igual proporción los periodistas se ven limitados por la ideología e intereses de los dueños de los medios de comunicación y es debido a eso que tiene poca aplicación.

PREGUNTA No.13

¿ EN QUÉ MAGNITUD LA INFORMACIÓN DE UN HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO A UNA PERSONA EN PARTICULAR INFLUYE EN LA ACTITUD DE LA POBLACIÓN FRENTE A ÉSTE?

RESPUESTA	CIFRA	PORCENTAJE
MUCHO	8	100%
POCO	0	0%
NADA	0	0%
TOTAL	8	100%

El 100% de las personas entrevistadas opinaron que es mucha la influencia que ejercen los medios de comunicación en la actitud de la población al informar sobre hechos delictivos.

Es indudable que la información brindada por los medios de comunicación sobre hechos delictivos influyen mucho en la actitud de la población con respecto a la persona a quien se le atribuye un delito.

PREGUNTA No.14

¿ QUÉ FACTORES PROVOCAN QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN VULNEREN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y OTROS DERECHOS COMO HONOR, IMAGEN E INTIMIDAD?

OPINION	CIFRA	PORCENTAJE
-Falta de profesionalismo -Desconocimiento de las leyes	2	25%
-Amarillismo -Mercantilismo de los medios de comunicación	2	25%
- Dependencia periodística hacia la ideología e intereses económicos de los dueños de los medios.	4	50%
TOTAL	8	100%

El 25% de los periodistas entrevistados consideran que los factores que provocan que los medios vulneren la presunción de inocencia son la falta de profesionalismo y el desconocimiento de las leyes, el otro 25% es de la opinión

que los factores son el amarillismo y mercantilismo de los medios de comunicación y finalmente el 50% atribuyen tal vulneración a la dependencia periodística hacia la ideología e intereses económicos de los dueños de los medios.

Esta interrogante refleja que efectivamente los periodistas están consientes que existen diversos factores que afectan la presunción de inocencia y otros derechos como honor, imagen e intimidad.

PREGUNTA No.15

¿ CONSIDERA NECESARIO QUE EL DODIGO DE ETICA DE LA PRENSA DE EL SALVADOR COMO NORMA DE CUMPLIMIENTO DISCRECIONAL DEBA ELEVARSE A RANGO DE LEY SECUNDARIA?

RESPUESTA		CIFRA	PORCENTAJE
SI	-Porque hay que respetar la Intimidad de las personas.	2	75%
	- Porque promovería un periodismo profesional.	3	
	- Debería crearse una Junta de Vigilancia de la profesión Periodística y la colegiación obligatoria.	1	
NO	- Porque puede restringir el derecho de información.	1	25%
	- Porque lo que se necesita es concientizar al periodista sobre su responsabilidad como tal.	1	
TOTAL		8	100 %

El 75% de los entrevistados son de la opinión de debería de elevarse a rango de ley secundaria, a contrario sensu el 25% no está de acuerdo fundamentándose en que se puede restringir el derecho de información y que es necesario concientizar al periodista sobre su responsabilidad como tal.

Es evidente que debe existir una norma de cumplimiento obligatoria que regule la actividad periodística con la finalidad de establecer límites al derecho de información y evitar constantes violaciones a derechos fundamentales.

PREGUNTA No.16

¿EXISTE UN MECANISMO PARA EJERCER EL DERECHO DE RESPUESTA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DONDE USTED LABORA?

RESPUESTA		CIFRA	PORCENTAJE
SI	-----	0	0%
NO	- Puede ser por petición personal, por carta, vía telefónica o Internet.	8	100%
TOTAL		8	100 %

El 100% de los cuestionados respondieron que no existe un mecanismo específico, puede hacer a través de una petición personal, o por carta, vía telefónica o por Internet.

Las respuestas obtenidas nos demuestran que no existe un mecanismo establecido por la ley para ejercer un derecho tan importante como es el derecho de respuesta que es el principal medio para resarcir la violación a los derechos de honor, imagen, presunción de inocencia e intimidad, lo que constituye un vacío legal que debe subsanarse.

RESULTADO DEL INSTRUMENTO ELABORADO PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. ¿Existe algún modo de resarcir el daño causado cuando se ha violentado la presunción de inocencia, honor, imagen e intimidad del imputado? Si, No
¿Cuál(es)?

R/ Si existe un mecanismo en materia Civil por indemnización por daño moral.

2. ¿Considera efectivo el derecho de respuesta ante la inminente violación a la presunción de inocencia, honor, imagen e intimidad por parte de los medios de comunicación social?

R/ El proceso penal es público, pero hay límites que no se cumplen.

3. ¿ Considera que el derecho de información es un derecho absoluto?

R/ No es absoluto aunque en el proceso penal prevalece el principio de publicidad este se divide en publicidad interna para las partes y externa a terceros en el que uno de los límites de la información es que ésta no

entorpezca el juicio, además que en la etapa de la investigación que realiza la FGR es secreta, así mismo debe respetarse la presunción de inocencia, medidas cautelares y la carga de la prueba.

4. ¿Qué rol deben jugar los Medios de comunicación social dentro del proceso penal a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal?

R/ Su rol debe ser el de informar y se da plenamente en la etapa del juicio.

5. ¿Existe un cuerpo normativo que regule la actividad periodística dentro del proceso penal? Si, No ¿Cuál(es)?

R/ Si, la vinculación de parte de los policías.

6. ¿Considera necesaria la regulación de la actividad de los Medios de Comunicación Social? Si, No ¿Porqué?

R/ Si, porque no creo en las autorregulaciones.

7. ¿Conoce la existencia del Código de Ética periodística? Si, No

R/ Si lo conozco.

8. ¿Considera conveniente que el Código de Ética de la Prensa de El Salvador como norma de cumplimiento discrecional deba elevarse a rango de ley secundaria? Si, No

¿ Por qué?

R/ Si, porque en la actualidad se da mucha vulneración de derechos.

9. *¿ En qué medida inciden los Medios de Comunicación Social en la*

Presunción de Inocencia? Mucho, Poco, Nada

R/ Mucho

10. *¿ Existe conflicto entre el derecho de información y la presunción de*

inocencia? Si, No ¿ Por qué?

R/ Si existe conflicto, lo que se necesita es que ambos derechos estén armonizados.

11. *¿ Qué factores provocan que los Medios de Comunicación Social vulneren*

la presunción de inocencia?

R/ a) El impacto social de la información.

b) Ausencia de independencia judicial

c) Amarillismo

d) Sensacionalismo

12. *¿Considera que los jueces pueden verse coartados en su función por la*

*presión que ejercen los Medios de Comunicación social? Si, No
¿ Por qué?*

R/ *Si se ven coartados por la presión que ejercen los medios.*

13. *¿Cuál o cuales de los derechos del imputado es el más
vulnerado por parte
de los Medios de Comunicación Social?*

R/ *La presunción de inocencia.*

14. *¿ Considera que los Medios de Comunicación social
cumplen su función de
acuerdo a lo que establece el Principio de Publicidad en el
juicio?*

R/ *No, algunos como cuatro visión tiene morbosidad de la
noticia porque la sociedad lo demanda según nuestra cultura.*

15. *¿ Debe ampliarse la reserva contenida en el Código
Procesal Penal a otros
casos aparte de los ya establecidos? Si, No ¿ Por qué?*

R/ *Si, debe aclararse y ser más específico en los casos.*

16. *¿ Considera usted que tal como está redactado el código Procesal Penal*

(art.4, 247 N° 4 Pr.Pn.) protegen efectivamente la presunción de inocencia por parte de los Medios de Comunicación Social?

Si, No ¿ Por qué?

R/ Si, ya que existen otras instancias como la civil.

De esta entrevista podemos decir que la Procuraduría General de la República está consiente que uno de los derechos más vulnerados por parte de los medios de comunicación social en los procesos penales es la presunción de inocencia, dicha vulneración es atribuida a la morbosidad con lo que algunos medios trasladan la información a la sociedad, así como el irrespeto a los parámetros establecidos para este tipo de procesos; ya que aunque es público tiene limitantes al momento de informar como lo son el no entorpecimiento del juicio, de la investigación y el respeto a la presunción de inocencia, por lo cual los medios se alejan del verdadero papel de informar, provocando una incidencia negativa en el derecho antes planteado, así como en la independencia judicial por la presión que éstos ejercen.

Se puede decir entonces en opinión de uno de los procuradores representantes de la PGR es necesaria la regulación de la actividad periodística, a través de un Código de Ética con jerarquía de ley secundaria, con el objetivo que ambos derechos (información-presunción de inocencia) se encuentren armonizados,

además debe aclarar y ser más específicos en los casos de reserva contenidos en el art.327 Pr.Pn. y visualizar otras instancias como la civil para resarcir el daño causado ante la violación a la presunción de inocencia.

**RESULTADO DEL INSTRUMENTO ELABORADO PARA
LA ASOCIACION DE PERIODISTAS DE EL SALVADOR
(APES)**

1. ¿Que entiende por derecho a la información y libertad de expresión?

R/ Información: Facultad que tiene una persona de obtener datos sobre aspectos de interés publico, manejado por el sector privado o del gobierno.

Libertad de Expresión: Facultad de las personas que divulguen su pensamiento sin temor a ser reprimido.

2. ¿ Que entiende por presunción de inocencia?

R/ Es la situación de las personas que la desliga de la comisión de cualquier delito o falta.

3. ¿Qué papel juegan los medios de comunicación social en el proceso penal a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa penal?

R/ En general el de trasladar lo que acontece en los tribunales, no obstante en casos emblemáticos toman partida a favor o encontrar del imputado lo que no necesariamente responde al interés de hacer justicia, lo que dificulta su pronta cumplida administración.

4. ¿considera que la libertad de expresión consagrada en el art. 6 CN, es un derecho absoluto? Si, No ¿por qué?

R/ No, en general los derechos no pueden ser absolutos, siempre tienen la limitante de que deben respetar el ámbito de aplicación de otros derechos y particularmente de los deberes.

5. ¿Existe algún cuerpo normativo que regule la actividad periodística?

R/ No existe ninguno.

6. Existe limitantes a la actividad periodística?

R/ Si, la censura o la autocensura y algunas regulaciones que le dan a los funcionarios discrecionalidad para la información.

7. ¿Cuál es la cobertura que otorgan al derecho de replica?

R/ Muy limitada y prácticamente esta sujeta al libre albedrío del dueño del medio.

8. ¿Qué grado de conocimiento tiene acerca del desarrollo del proceso y de los derechos del imputado en el mismo? Mucho , Poco, Nada

R/ Poco

9. ¿considera que como periodista esta obligado a cumplir con la presunción de inocencia ? Si, No ¿por qué?

R/ Si, porque es un derecho inherente a todas las personas.

10. ¿Existe conflicto entre el derecho de información y la presunción de inocencia? Si, No ¿por qué?

R/ Si el derecho a la información se maneja profesionalmente y sin riesgos profesionales, la calidad del imputado siempre se mantendrá, el problema es de carácter moral y de prejuicios sociales.

11. ¿Considera usted que la información equivocada afecta la presunción de inocencia, honor, imagen e intimidad del imputado?

R/ Si, hay casos en que la prensa condena antes que el juez y limpiar el honor y la imagen publica del afectado es bien difícil y por lo general los medios no utilizan el mismo espacio que le dedican al atacado.

12. ¿En que porción la profesión periodística cumple con lo establecido en el Código de Ética periodística en lo referente a la presunción de inocencia? Mucho, Poco, Nada . ¿Por qué?

R/ Poco, pues no es vinculante y es de carácter voluntario y moral.

13.¿ En que magnitud la información de un hecho delictivo atribuida a una persona en particular influye en la actitud de la población frente a este?

Mucho, Poco, Nada

R/ Mucho

14. ¿ En que magnitud la información de un hecho delictivo vulnera la presunción de inocencia y otros derechos como honor, imagen e intimidad?

R/ Desconocimiento de los procesos judiciales

Sensacionalismo del medio

Mercantilismo de la noticia

Interés político prefijado

15. ¿ Considera necesario que el Código de ética de la prensa de El salvador como norma de cumplimiento discrecional debe elevarse a rango de ley secundaria?

R/ Si, pues el periodista seria muy responsable y los dueños del medio no lo utilizaría tan desconsideradamente como instrumento de propaganda partidista.

16.¿Existe un mecanismo para ejercer el derecho de respuesta en el medio de comunicación donde usted labora? Si, No. ¿Cuál es?

R/ Si, la política establecida por la dirección del medio.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la investigación de nuestro tema acerca de “LA INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”, planteamos una serie de conclusiones y recomendaciones que a nuestro criterio son de mucha importancia para verificar el contenido del mismo y brindar un aporte positivo para el respeto del derecho fundamental de la Presunción de Inocencia primordialmente, por parte de los medios de comunicación social y el buen uso del derecho a la información.

6.1. CONCLUSIONES

1. La función de informar contemplada en el art.6 de la Constitución de la República, no es un derecho absoluto, tiene sus límites. Se establecen como límites internos, en que los medios de comunicación social tienen la obligación de publicar la verdad haciendo conclusiones inequívocas y no descontextualizar la noticia. Así mismo, como límites externos regula el orden público en donde se establece el respeto al honor, intimidad, presunción de inocencia e imagen. En aplicación del artículo 12 de la carta magna que establece la presunción de inocencia, los periodistas y los medios de comunicación social están obligados a adecuar su información para no

presentar como culpable a quien la Constitución de la República tiene por inocente.

2. A pesar que la Presunción de Inocencia es un derecho fundamental recogido por la Constitución, Ley Secundaria, Convenios Internacionales y Código de Ética Periodística existe un irrespeto por parte de los Medios de Comunicación Social, basado en el ejercicio del derecho de información.

3. Se presenta una confrontación entre el derecho de información y presunción de inocencia, y sus consecuencias porque no existe un equilibrio entre estos dos derechos, desde el punto de vista constitucional. Pero en la realidad se transgrede a una de ellas manifestándose en la violación que cometen los medios de comunicación social al publicar fotografías y señalamientos hacia una persona involucrada en una infracción penal, dando calificativos de “violador”, “homicida”, etc. Violentando así la presunción de inocencia, honor e imagen del imputado.

4. Que ese irrespeto se debe principalmente al excesivo carácter sensacionalista, parcializado por parte de los medios de comunicación social, televisivos escritos, también por el carácter pasivo por parte del Estado.

5. Como consecuencia al irrespeto a la Presunción de Inocencia por parte de los medios de comunicación se crea la estigmatización de la persona ante la sociedad, por la imagen mediática que estos presentan generando los juicios paralelos afectando la independencia judicial por la presión que estos ejercen,

esta costumbre es atentatoria contra los procedimientos establecidos en las leyes penales de la República, y transgrede derechos humanos fundamentales.

6. En la actualidad los medios de comunicación mas relevantes prestan importantes servicios al poder establecido, concretamente a los grandes empresarios nacionales, lo que genera una dependencia del periodista hacia el medio para el cual trabaja, poniendo en tela de juicio su profesionalismo, ética, compromiso con la verdad en el tratamiento de algunos hechos noticiosos y respeto de los derechos de los ciudadanos.

7. Hay noticias que no se presentan con las evidencias complementarias para sostener un "hecho" noticiable. En muchas ocasiones, se le da validez a cualquier "rumor" por lo cual se crean ficciones por el tradicional criterio periodístico de que la muerte y el espectáculo venden noticia y, en consecuencia, publicidad, en muchos casos se "crean las noticias" o se "espectacularizan hechos".

8. Por no existir una legislación clara o un Código de Ética periodística con rango de ley secundaria que sea garante sobre el derecho de información provoca abusos por parte de los medios de comunicación social que comercializan la noticia a costa de los derechos fundamentales de la persona.

9. No existe en el país un mecanismo efectivo que regule el derecho de respuesta establecido constitucionalmente por lo que la mayoría de los medios de comunicación no dan cumplimiento al mismo.

10. Falta de profesionalismo en la actividad periodística producto de la deficiencia académica ya que muchos de los llamados “periodistas” no tienen un título académico para poder ejercer la carrera con profesionalismo y ética, lo que conlleva al mal uso de la información atentando contra la dignidad de las personas que son el centro de la noticia.

11. Se ha observado el poco conocimiento por parte de los estudiantes de periodismo relacionado con los derechos fundamentales, límites del derecho de información y errónea percepción del ejercicio del mismo.

12. Que existe poco profesionalismo y ética en ciertos medios de comunicaron social al presentar la información en relación a los procesos penales y el imputado.

6.2 RECOMENDACIONES

Como resultado de nuestra investigación consideramos hacer las siguientes recomendaciones:

1. Los propietarios y periodistas deben reconocer que los medios informativos tienen una importancia en el desarrollo democrático del país, en la cultura y en la convivencia social. Esto supone admitir que se han cometido errores profesionales en el ejercicio de la labor informativa, que han afectado a personas, instituciones públicas y a los usuarios de la noticia. Con base al reconocimiento, debe asumirse con responsabilidad el compromiso de superar las dificultades con acciones pertinentes y duraderas.

2. Al elaborar y difundir noticias los periodistas deben agotar los recursos para asegurarse de que la información que reciba el público sea exacta en cuanto a los hechos, además de confirmar sus fuentes y contar con la evidencia que sustente la información.

3. Crear seminarios por parte de la Corte Suprema de Justicia dirigidos a profesionales del periodismo, especialmente los que cubren la fuente judicial sobre el respeto de las leyes penales y constitucionales que tutelan los derechos de los imputados y el desarrollo de los procesos, para evitar calificativos como “violador”, “homicida” etc.

4. Se recomienda que los medios de comunicación social retomen un papel fiscalizador de la administración de justicia, propiciando un periodismo investigativo y crítico. Esto implica tomar conciencia que el derecho de información no es baluarte con el cual se puede comercializar a través de informaciones amarillistas, por lo que es necesario que el periodista sea autocrítico del propio trabajo y del de los demás, con sentido propositivo en la consecución de la libertad de informar y del derecho de ser informado verazmente.

5. Una conducta profesional no es compatible con la búsqueda de ventajas personales y la promoción de intereses privados contrarios al bienestar general, lo que evitaría los delitos profesionales. Por respeto a las leyes penales y al honor de los ciudadanos, debe evitarse la calumnia y los señalamientos infundados. Esta debe hacerse tanto en el aspecto de forma como de fondo.

6. Retomar la redacción original del art.5 del Anteproyecto del Código Procesal Penal que regulaba la presunción de inocencia que establecía que solo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que penda sobre el imputado a partir del auto de apertura a juicio y en caso de incumplimiento de estas reglas hará responsable solidariamente a los funcionarios o empleados públicos que proporcionaron o autorizaron la información y al medio de comunicación social que difundió la misma por los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

7. Establecimiento de la independencia profesional de las salas de redacción, en el sentido de posibilitar toda la libertad y las condiciones de trabajo necesarias para la elaboración técnica de la información de acuerdo con las necesidades informativas. Esto evitaría las posibilidades de corrupción y de conflicto de intereses.

8. Es necesario un Código de Ética para el ejercicio del periodismo con fuerza legal donde se establezca un procedimiento para ejercer el derecho de respuesta ante el vacío legal existente en nuestra legislación. De igual forma los comunicadores necesitan una instancia que los supervise, que podría concretizarse en la fundación de un Colegio de Periodistas, la cual podría ser el ente impulsador de la propuesta de regulación secundaria sobre el derecho a la información.

9. Debe reconocerse y rectificarse los errores a través de un verdadero derecho de respuesta, en forma espontánea e inmediata, cuando la información publicada resulta ser perjudicialmente inexacta. Debe ser un compromiso profesional hacer público la expresión del derecho a respuesta como las disculpas por la información difundida erróneamente.

10. Es necesario que se de a conocer a la población la existencia de mecanismos de defensa para resarcir los daños causados (violación de la presunción de inocencia, honor, imagen e intimidad) por informaciones inexactas dadas por los medios de comunicación social.

11. Adecuación de los planes de estudio en las instituciones de educación superior. Debe buscarse la implementación y el interés del respeto a los derechos humanos, del conocimiento de la legislación pertinente, y, además, simularse su práctica en la producción periodística profesional a fin de garantizar mayor calidad en la formación de los futuros profesionales.

12. También, como parte de sus funciones, las universidades deben implementar, políticas serias de investigación de las comunicaciones en el país y la socialización de los resultados, en proveedoras de información científicas a la comunidad profesional; obviamente, esto se convierte en algo así como en una conciencia crítica del funcionamiento de los medios y una fuente de propuestas para superar las dificultades.

13. Se recomienda a instancias como la Corte Suprema de Justicia, y la Asamblea Legislativa involucrarse en la solución de la problemática: discutir, consensuar y aprobar un planteamiento jurídico encaminado a definir correctamente en nuestra legislación primaria y secundaria el derecho a informar y el derecho a ser informado adecuada y profesionalmente.

14. Se recomienda que los tribunales de justicia tengan un rol más activo en la aplicación de la ley Penal (en los delitos contra el honor) e instrumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos, ratificados por el estado salvadoreño, los cuales de acuerdo al art.144 Cn. privan sobre la ley secundaria puesto que en la actualidad son normas vigentes pero no positivas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- Ascencio Mellado, Dr. José María. Derecho Procesal Penal. Editorial UCA. San Salvador, 1998.

- Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional, Tomo II 2º Edición. San Salvador, Imprenta UCA. 1996.

- Bidart Campos, German J. Manual de Derecho Constitucional Argentino. 2ª. Ed. Buenos Aires, EDAR, 1983.

- Binder, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Editorial Ad-Hoc, SRL, 2ª. Edición. Buenos Aires. 1993.

- Corte Europea de Derechos Humanos, Justicia Penal y Libertad de Prensa, Tomo I, Argentina y otros países.

- De Carreras, Francesco, Libertad de Expresión: un derecho constitucional. Anuario 1990. París, Editorial Fragua.

- Ekmekdjian, Miguel Angel. Derecho a la información. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1992.

- Enciclopedia de El Salvador Océano, Tomo I. Editorial Océano. Milanesat, 21-23 edificio Océano 08017 Barcelona España 1997.

- García, Luis M. Juicio Oral y Medios de Prensa, El debido proceso y la protección del honor, de la intimidad y de la imagen, Editorial Ad-Hoc. Primera Edición. Buenos Aires. 1995.

- Héguy Terra, Eduardo. La responsabilidad de los medios de comunicación. Montevideo. Editorial Rosgal. 2001.

- Linares, Juan Francisco. Razonabilidad de las leyes. El Debido Proceso como garantía Innominada en la Constitución Argentina. 2ª . Ed. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc. 1970.

- López Ortega, Juan José. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Consejo Nacional de la Judicatura. Editorial UCA. San Salvador. 1998.

- Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Argentino. Editorial Arp. 1990. Buenos Aires.

- Melvilla, Hernan Louis. La Libertad de Expresión en la Historia, Editorial Labaconniere. Francia. 1990

- Plemn-Lorences. Derecho de Acceso a la Información, Editorial Universidad, Buenos Aires. 1998.

- Plemn-Lorences-Tornabene. Hábeas Data. Derecho a la intimidad, Editorial Universidad, Buenos Aires. 1998.

- PNUD y otros. Justicia Penal y Libertad de Prensa, Tomo I. 1997. E.E.U.U.

- Vegas Torres, José. “Presunción de inocencia y Prueba en el Proceso Penal” Madrid 1993.

DICCIONARIOS:

- Alfredo Ortelles Valencia. Diccionario Enciclopédico Básico Español. Editorial Edición revisada y actualizada 1980.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1997.
- Martínez de Sousa, José. Diccionario General del Periodismo. Barcelona. Primera edición 1981.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, SRL. Buenos Aires. 1978.

REVISTAS:

- Revista de Ciencias Jurídicas “ El Debido Proceso Legal”. Clara, Mauricio Alfredo.
- Revista de Ciencias Jurídicas, Proyecto Reforma Judicial, Año 1Nº. 4/92.
- Revista Criminalía. Derecho de Información. Dr.Raúl Carrancá y Rivas. Año XLVI. Nos. 1-12. Enero-Dic.1980

- Revista Coloquio. La libertad de expresión: Un derecho fundamental. Año1 No.8, del 1-15 de Sep.
- Revista Labor del Organo Judicial. Conflicto: Presunción de Inocencia y Libertad de expresión. Periodismo Judicial, Año 1, No.10, Agosto 1996.
- Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 11, No.16, Mayo 1999. Derecho a la Información y la Cobertura de Procesos Judiciales, Lic. Luis Saenz Zumbado.
- Revistas: El derecho a la información y el proyecto “Sistemas de Recopilación...ILANUD, Año 1, No.4 Abril 1995.
- Revista Foro Judicial. Importancia y Límites del Periodismo Judicial. Alberto Binder, Año 1, No.5, Julio-Agosto 1995.
- Revista Prevencio, La libertad de expresión y sus límites. Francesc Cusí. Año 1994, No.11. Mes Septiembre.

TESIS:

- Aragón, Medardo Raymundo. Los medios de comunicación social y el derecho constitucional de respuesta. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.1998

- Flores Cuba, Blanca Lidia. El principio constitucional de Presunción de Inocencia en Materia Penal. 1997
- Girón Martínez, Victor Manuel. Deficiencias de la fase oral en el código procesal penal anterior a su posible superación con la nueva normativa procesal penal en El Salvador.1998
- Medrano, Celia Yaneth. La necesidad de un adecuado marco legal para la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en El Salvador. Universidad de El Salvador. Facultad de Periodismo.1998.
- Oliva Salinas, Miguel Angel. La violación a la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación.
- Palacios Palomares, Iliana Marisol. Los medios de comunicación social de El Salvador y el derecho a la propia imagen del imputado. 1998

PUBLICACIONES:

- El Diario de Hoy, Lunes 31 de Julio de 2000. Pág. 18

LEYES:

- Anteproyecto del Código Procesal Penal. El Salvador.

- CÓDIGO PROCESAL PENAL. BUENOS AIRES 21/8/1991.
- Código Procesal Penal. El Salvador. Decreto Legislativo N° 904 13/12/1996
- Código Procesal Penal Comentado. Tomo No I y II.
- Constitución de la República de El Salvador 1983, con Reformas de 1991/1992.
- Constitución de la Nación Argentina. Santa Fe, 22/8/1994
- Convención de Viena
- Exposición de motivos del Código Procesal Penal.
- Ley de Imprenta. El Salvador. Decreto N° 12. 06/10/1950.
- Normas internacionales básicas sobre derechos humanos. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial. San Salvador, 1998.

OTRAS REGULACIONES:

- Código de Ética de la Prensa de El Salvador.

INFORMES:

- Discurso del Presidente del Comité Permanente de la Libertad de Expresión de la AIR Sr. Elías Antonio Saca. 24/04/02 Managua, Nicaragua.

- Informe de Guatemala 1983.

- Informe UNESCO, 19 c/93, de 16 agosto de 1976, número 8, citado por NOVOA MONREAL (Eduardo), Derecho a la vida privada y libertad de información un conflicto de derechos, México, Siglo XXI Editores, S.A., Primera Edición, 1979.

- Informe sobre El Salvador. Justicia Penal y Libertad de Prensa. PNUD y otros. Tomo I y II.

JURISPRUDENCIA:

- Resolución número 59 del I Período de sesiones del 14 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 09/III/1999. REf. 587-98

- Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 06/IV/1999. Ref. 58-99

- Sentencia de Habeas corpus de 30/XI/1999. Ref. 381-99

FOROS:

- Conferencia dictada en el marco del evento organizado por la Oficina Regional de comunicación de la Unesco para América Latina y Centro de Información de las Naciones Unidas, con motivo del día Mundial de la Libertad de Prensa, Panamá, 3 de mayo de 2001.
- Foro de FESPAD, “Justicia Penal y Libertad de Prensa en Centro América y Panamá”
- Foro “Medios de comunicación social y su Relación con el Órgano Judicial”, impartido en la Universidad Alberto Masferrer.

SITIOS WEB:

- Centro Internacional de Prensa Universidad Internacional de la Florida, Miami- 2000. Revista Latina de Comunicación Social, La Laguna (Tenerife) - diciembre de 2000 - <http://www.ull.es/publicaciones/latina>
- Libertad de expresión y derecho a la información como derechos humanos. www.iidh.ed.cr/LibertadExpresión/estudiosBasicos.asp _Índice.
- “Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Rica” www.sean04.org

ENTREVISTAS:

➤ **Cantarero, Mario Alfredo**

Profesor de Metodología de la investigación en comunicación, Escuela de Ciencias de la Comunicación, Universidad "Dr. José Matías Delgado", El Salvador, Centro América.